



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

Lima, 3 de octubre de 2024

OFICIO N° 294 -2024 -PR

Señor  
**EDUARDO SALHUANA CAVIDES**  
Presidente del Congreso de la República  
**Presente.** -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 32089, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1688 Decreto Legislativo que regula obligaciones y sanciones administrativas para las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones en relación con las comunicaciones ilegales en establecimientos penitenciarios y centros juveniles.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

**DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA**  
Presidenta de la República

**GUSTAVO LINO ADRIANZEN OLAYA**  
Presidente del Consejo de Ministros



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCÓN  
SECRETARÍA DEL CONSEJO DE MINISTROS

# Decreto Legislativo Nº 1688

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley Nº 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de política criminológica y penitenciaria, por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el sub numeral 2.8.2 del numeral 2.8 del artículo 2 de la Ley Nº 32089, establece que el Poder Ejecutivo está facultado para unificar y sistematizar el marco legal sobre las obligaciones y sanciones de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones e internet en el contexto de la prohibición de comunicaciones ilegales desde el interior de establecimientos penitenciarios y centros juveniles de diagnóstico y rehabilitación, salvaguardando los derechos de acceso a las telecomunicaciones e internet de las poblaciones aledañas;

Que, el artículo 1 de la Constitución Política del Perú establece que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado; asimismo, el numeral 22 del artículo 2 de la Norma Fundamental establece que toda persona tiene derecho a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida;

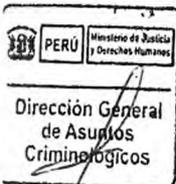
Que, el artículo 44 de la Carta Magna establece que son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 47, 48, 49, 50 y 57 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-93-TCC, el espectro radioeléctrico, como recurso natural limitado y parte del patrimonio de la Nación, puede ser otorgado en uso a personas naturales o jurídicas a través de concesiones, autorizaciones, permisos o licencias, para prestar servicios de telecomunicaciones; según corresponda, lo que les confiere derechos y obligaciones, entre las cuales se incluye la utilización exclusiva de las estaciones radioeléctricas para los fines autorizados, quedando prohibido cualquier otro uso, salvo, entre otros, para el mantenimiento del orden público;

Que, el artículo 3 del Decreto Supremo Nº 006-2011-JUS, Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 015-2003-JUS, obliga a las operadoras de servicios públicos móviles a realizar el corte del



B. CHAMORRO



E. REBAZA I.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

servicio y/o el bloqueo del equipo terminal móvil, cuando constaten el uso prohibido establecido en el artículo 37 del Reglamento del Código de Ejecución Penal, de acuerdo a los criterios y al procedimiento que apruebe el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL;

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1182, Decreto Legislativo que regula el uso de los datos derivados de las telecomunicaciones para la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, obliga a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones a implementar mecanismos de advertencia al destinatario de una comunicación proveniente de un establecimiento penitenciario o sus inmediaciones mediante un mensaje previo, así como a reportar a la unidad especializada los datos identificatorios de teléfonos móviles o dispositivos similares cuyas llamadas se originen en dichos establecimientos;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1229, Decreto Legislativo que declara de interés público y prioridad nacional el fortalecimiento de la infraestructura y los servicios penitenciarios, prohíbe a las operadoras de telefonía móvil y/o satelital emitir señal hacia el interior y sobre los establecimientos penitenciarios por razones de seguridad pública, y exige el retiro de las antenas si no es posible segmentar la señal, bajo sanción de desmontaje;

Que, resulta necesario unificar y sistematizar las normas que imponen obligaciones a las empresas operadoras respecto al uso no autorizado de servicios públicos de telecomunicaciones en establecimientos penitenciarios y centros juveniles, dado que las comunicaciones ilegales que hacen uso de estos servicios desde dichos lugares representan una amenaza significativa para la seguridad pública, por lo que es crucial establecer una colaboración efectiva entre el Estado y las operadoras de telecomunicaciones para combatir eficazmente este problema;

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, el Poder Ejecutivo tiene la obligación de realizar el AIR Ex Ante previo a la elaboración de disposiciones normativas de carácter general, cuando establezcan, incorporen o modifiquen reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos;

Que, en el marco de los numerales 10.1 y 10.4 del artículo 10, el artículo 12, el numeral 16.1 del artículo 16 y el artículo 21 del Reglamento del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) Ex Ante, aprobado mediante Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, y de acuerdo con el “Manual del Evaluador del AIR Ex Ante”, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 285-2022-PCM, así como el “Protocolo para la aplicación del AIR Ex Ante en la elaboración de Decretos Legislativos”, aprobado por el punto 1 del numeral III del Acta de Sesión N° 234 de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR), dicha Comisión, tras evaluar el Expediente AIR Ex Ante correspondiente al presente Decreto Legislativo, emitió su dictamen favorable con fecha 22 de septiembre de 2024;





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

# Decreto Legislativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en ejercicio de las facultades delegadas en el sub numeral 2.8.2, numeral 2.8 del artículo 2 de la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

## DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA OBLIGACIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS PARA LAS EMPRESAS OPERADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES EN RELACIÓN CON LAS COMUNICACIONES ILEGALES EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y CENTROS JUVENILES

### TÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### Artículo 1. Objeto

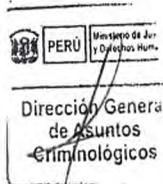
El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer las obligaciones y sanciones administrativas para las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, en relación con las medidas adoptadas por el Estado para prevenir, controlar y sancionar las comunicaciones ilegales provenientes de establecimientos penitenciarios y centros juveniles.

##### Artículo 2. Finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad garantizar el cumplimiento de las obligaciones de las operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, en el contexto de la prohibición de comunicaciones ilegales en el interior de establecimientos penitenciarios y centros juveniles, salvaguardando los derechos de acceso a las telecomunicaciones de las poblaciones aledañas.

##### Artículo 3. Definiciones

Para los efectos de este Decreto Legislativo se entiende por:



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCÓN  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

- **Abonado:** A la persona natural o jurídica que ha celebrado un contrato de prestación de servicios públicos de telecomunicaciones con alguna de las empresas operadoras de dichos servicios, independientemente de la modalidad de pago contratado.
- **Alta seguridad:** Aquella circunstancia frente a la cual se requiere adoptar el máximo de prestaciones, técnicas y protocolos en seguridad.
- **Comunicación ilegal:** Al establecimiento de comunicaciones no autorizadas por parte de internos en establecimientos penitenciarios o adolescentes en centros juveniles a través de servicios de telecomunicaciones.
- **Corte de servicio:** A la situación en la que se encuentra el servicio, posterior a la etapa de suspensión y previa a la baja del mismo, de acuerdo a lo señalado en la Norma de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 172-2022-CD/OSIPTEL o norma que la sustituya.
- **Equipo terminal móvil:** Al dispositivo que posee un IMEI o más por medio del cual se accede a las redes de las empresas operadoras que prestan servicios de telecomunicaciones de voz y/o datos.
- **Empresa operadora:** A la persona natural o jurídica que cuenta con concesión o registro para prestar o explotar uno o más servicios públicos de telecomunicaciones.
- **Espectro radioeléctrico:** Al recurso natural de dimensiones limitadas que forma parte del patrimonio de la Nación. Su utilización y otorgamiento de uso a particulares se efectúa en las condiciones señaladas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC y su Reglamento o norma(s) que lo(s) sustituya(n).
- **Servicios públicos móviles:** A los servicios de telefonía móvil, servicios móviles de canales múltiples de selección automática (troncalizado), servicio de comunicaciones personales (PCS) y otros que se definan posteriormente, de acuerdo a la normativa vigente.
- **Servicios Públicos de Telecomunicaciones:** A los servicios que se encuentran definidos como tales en el Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones.
- **SIM Card:** A la tarjeta del módulo de identificación del abonado (Subscriber Identity Module), la cual es una tarjeta inteligente que se inserta en un equipo terminal móvil o integra la placa o se incrusta en el procesador de dicho equipo, cuya función principal es la de habilitar el servicio del abonado o usuario, para su identificación en la red. Almacena de forma segura la clave de servicio del abonado o usuario, utilizada para identificarse ante la red de la empresa operadora, de forma que sea posible cambiar la línea de un equipo terminal móvil a otro, mediante el cambio de dicha tarjeta. Se comprende al SIM Card, USIM, Micro SIM, Nano SIM, Chip, eSIM, iSIM u otro equivalente.
- **Terminales Inalámbricos Fijos (FWT):** A los dispositivos instalados en una ubicación fija que utilizan una conexión inalámbrica como conexión de 'última milla' para acceder a los servicios fijos de telefonía e/o Internet.



B. CHAMORRO



E. REBAZA I.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

# Decreto Legislativo

- **Uso prohibido:** A la utilización no autorizada de servicios públicos de telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.
- **Usuario:** A la persona natural o jurídica que, en forma eventual o permanente, tiene acceso a algún servicio público de telecomunicaciones.
- **Zonas Restringidas y de Alta Seguridad:** Al área de doscientos (200) metros ubicados en el perímetro de los establecimientos penitenciarios, la cual es considerada como zona intangible, inalienable e imprescriptible; ejerciendo competencia en dicha área el Estado, y cuando se trate de un establecimiento penitenciario administrado por un inversionista privado, el contrato respectivo incluye la delegación de dicha competencia. Se prohíbe actividad comercial, de vivienda o con fines de habilitación urbana, y la colocación de antenas de telefonía móvil o satelital.

## Artículo 4. Ámbito de aplicación

El presente Decreto Legislativo se aplica a todas las entidades públicas y privadas que participen, conformen o estén vinculadas al Sistema Penitenciario Nacional y al Sistema Nacional de Reinserción Social; así como, a las entidades públicas que formen parte del sector comunicaciones y a las personas naturales y jurídicas vinculadas a la prestación o acceso a los servicios públicos de telecomunicaciones.

## Artículo 5. Autoridades competentes

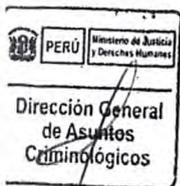
El Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC y el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL son las entidades competentes para supervisar el cumplimiento del presente Decreto Legislativo y su Reglamento, así como, para ejercer la actividad de fiscalización y la potestad sancionadora, en el marco de sus competencias y funciones, respectivamente.

## Artículo 6. Declaración de interés nacional y necesidad pública para la seguridad pública

Se declara de interés nacional y necesidad pública para la seguridad pública, la participación de las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones en el marco de la implementación de medidas destinadas a restringir, monitorear y para la supervisión de la prestación de dichos servicios en los establecimientos penitenciarios y centros juveniles, con el objetivo de prevenir y combatir las comunicaciones ilegales con fines delictivos originadas en estos entornos.



B. CHAMORRO



E. REBAZA I.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## TÍTULO II

### OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS OPERADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES EN RELACIÓN CON LAS COMUNICACIONES ILEGALES EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y CENTROS JUVENILES

#### Artículo 7. Alcance de las obligaciones de las empresas operadoras en relación con las comunicaciones ilegales desde establecimientos penitenciarios y centros juveniles

Las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones deben cumplir con las obligaciones establecidas por el Estado en el marco de la prohibición de las comunicaciones ilegales en los establecimientos penitenciarios y centros juveniles, las cuales se establecen en el presente Decreto Legislativo y se desarrollan en su Reglamento.

## CAPÍTULO I

### MEDIDAS CONTRA LAS COMUNICACIONES ILEGALES

#### Artículo 8. Obligaciones para prevenir las comunicaciones ilegales en establecimientos penitenciarios y centros juveniles

8.1. Las empresas operadoras restringen las señales radioeléctricas de los servicios públicos de telecomunicaciones en los establecimientos penitenciarios y centros juveniles del país a nivel nacional, salvo excepciones por necesidades de seguridad. La restricción de señales radioeléctricas se realiza conforme a lo establecido en el Reglamento de la presente norma.

8.2. Las empresas operadoras adoptan mecanismos que impidan las comunicaciones ilegales en los establecimientos penitenciarios y centros juveniles, así como que coadyuven a los sistemas y/o equipos de seguridad tecnológica implementados por las entidades competentes. Los mecanismos son establecidos en el Reglamento de la presente norma.

## CAPÍTULO II

### USO PROHIBIDO DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES EN LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y CENTROS JUVENILES

#### Artículo 9. Corte de servicio público móvil y/o bloqueo de equipos terminales móviles o terminales inalámbricos fijos por uso prohibido de los servicios públicos de telecomunicaciones en los establecimientos penitenciarios o centros juveniles

9.1. Las empresas operadoras realizan el corte del servicio público móvil y/o el bloqueo del equipo terminal móvil o terminal inalámbrico fijo cuando se constate el uso prohibido, previsto en el artículo 37 del Reglamento del Código de Ejecución Penal y en el numeral 161.3 del artículo 161 del Reglamento del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes.

9.2. El uso prohibido del servicio público de telecomunicaciones incluye, además de lo señalado en el párrafo anterior, el uso en Zonas Restringidas y de Alta Seguridad para establecer comunicaciones con fines delictivos, según lo determine la autoridad competente y de acuerdo con lo establecido en el Reglamento.



E. REBAZA I.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

# Decreto Legislativo

9.3. El corte del servicio público móvil y/o el bloqueo del equipo terminal móvil o terminal inalámbrico fijo se realiza cuando se detecte el establecimiento de comunicaciones (entrantes y/o salientes) a través de un equipo terminal móvil o terminal inalámbrico fijo, conforme a la normativa aprobada o que apruebe el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL.

## Artículo 10. Naturaleza reservada de los datos específicos sobre los criterios establecidos para el corte de servicio y/o bloqueo de equipo terminal móvil o terminal inalámbrico fijo por uso prohibido

La información relacionada a los datos, valores y medición específicos sobre cada uno de los criterios que deben concurrir para que las empresas operadoras procedan al corte del servicio público móvil y/o bloqueo del equipo terminal móvil tienen clasificación reservada, por lo que se encuentra exceptuada del ámbito de acceso a la información pública, conforme el artículo 15-A de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

## Artículo 11. Comunicación de los cortes del servicio público móvil y/o bloqueos de los equipos terminales móviles o terminales inalámbricos fijos por uso prohibido

Las empresas operadoras comunican al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y al Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL los cortes del servicio público móvil y/o bloqueos de los equipos terminales móviles o terminales inalámbricos fijos por uso prohibido en establecimientos penitenciarios o centros juveniles dentro de las veinticuatro (24) horas de realizada dicha acción, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento.

## Artículo 12. Registro de corte de servicio público móvil y/o bloqueo de equipos terminales móviles o terminales inalámbricos fijos por uso prohibido

Las empresas operadoras mantienen un registro de los cortes de servicio móvil y/o bloqueos de equipos terminales móviles o fijos inalámbricos que realicen por uso prohibido. Este registro debe estar disponible para las acciones de supervisión que realice el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL, así como para las acciones de evaluación de la medida que realice el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

## Artículo 13. Mecanismos de alerta y reporte de datos

13.1. Las empresas operadoras implementan mecanismos de advertencia al destinatario de una comunicación cuando se produzca alguno de los supuestos previstos para ser considerada como uso prohibido del servicio público de telecomunicaciones. Los mecanismos se establecen



B. CHAMORRO



E. REBAZA I.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAÑALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

en el Reglamento de la presente norma y conforme a la normativa aprobada o que apruebe el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL.

13.2. Las empresas operadoras comunican a la unidad especializada de la Policía Nacional del Perú y al Instituto Nacional Penitenciario el reporte de los datos identificatorios del abonado del servicio móvil, del equipo terminal móvil u otros dispositivos de naturaleza similar, que registren un índice elevado de emisión de advertencias, de acuerdo a los criterios y al procedimiento establecidas en el Reglamento.

#### **Artículo 14. Exoneración de responsabilidad por el corte de servicio público móvil y/o el bloqueo del equipo terminal móvil o terminal fijo inalámbrico**

Las empresas operadoras que lleven a cabo el corte del servicio público móvil y/o el bloqueo del equipo terminal móvil o terminal fijo inalámbrico, a pesar de no haberse realizado un uso prohibido, no incurren en responsabilidad frente al abonado, usuario o arrendatario de servicios públicos de telecomunicaciones, siempre que hayan actuado de conformidad con los criterios y procedimientos establecidos en la normativa correspondiente del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL. No obstante, deben proceder a la reactivación del servicio público móvil y/o al desbloqueo del equipo terminal móvil, conforme al procedimiento determinado por el OSIPTEL.

### **CAPÍTULO III**

#### **ACCESO A LA INFORMACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES Y SIM CARD INCAUTADOS EN REQUISAS**

#### **Artículo 15. Acceso a la información de servicios móviles asociados a equipos terminales móviles y SIM Card incautados en requisas en establecimientos penitenciarios y centros juveniles**

Las empresas operadoras, a solicitud del Ministerio Público, del Instituto Nacional Penitenciario o de la Policía Nacional del Perú, deben proporcionar la información sobre datos de titularidad del equipo terminal móvil y del abonado asociado a la tarjeta SIM Card, así como el reporte de llamadas entrantes y salientes realizadas a través de dichos objetos prohibidos incautados durante las requisas en establecimientos penitenciarios o centros juveniles, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento.



### **TÍTULO III**

#### **POTESTAD FISCALIZADORA Y SANCIONADORA**

#### **Artículo 16. Potestad fiscalizadora y sancionadora del Ministerio de Transportes y Comunicaciones**

16.1. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC, de acuerdo a sus competencias y normas reglamentarias, tiene potestad para fiscalizar y sancionar a las empresas operadoras de telecomunicaciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del Capítulo I, Título II del presente Decreto Legislativo. El tipo de sanción a imponer es amonestación escrita o multa.

16.2. Las infracciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Decreto Legislativo se clasifican en leves, graves y muy graves, y se tipifican en su Reglamento.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

### PRIMERA. Vigencia

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, a excepción de los capítulos I y II del Título II, el Título III y la Única Disposición Complementaria Derogatoria que tiene vigencia a partir del día siguiente de la publicación del Reglamento de la presente norma en el mismo diario oficial.

### SEGUNDA. Reglamentación

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en coordinación con el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL, en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días calendarios contados desde la publicación de la presente norma, mediante Decreto Supremo aprueba el Reglamento correspondiente.

### TERCERA. Medidas para el control e investigación de comunicaciones ilegales con el fin de fortalecer la seguridad penitenciaria y la seguridad pública

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario, en un plazo no mayor a sesenta (60) días, mediante Decreto Supremo modifica el Reglamento del Sistema de Control Reforzado de Internos de Criminalidad Organizada (SISCRICO), aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2015-JUS, con el objeto de establecer medidas adicionales para el control de las comunicaciones de los internos sentenciados o procesados por crimen organizado, entre otras medidas, para establecer que el sistema de telefonía utilizado grabe y conserve todas las comunicaciones realizadas, registrando las llamadas entrantes y salientes, fechas, duración y otros datos relevantes.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

### PRIMERA. Modificación de los artículos 204, 376-B, 395-A y 395-B del Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 635

Se modifican los artículos 204, 376-B, 395-A y 395-B del Código Penal aprobado por el Decreto Legislativo 635, en los siguientes términos:

#### *“Artículo 204. Formas agravadas de usurpación*

*La pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de doce años e inhabilitación según corresponda, cuando la usurpación se comete:*

[...]

**12. Sobre inmueble, zona o área declarada intangible, inalienable o imprescriptible alrededor del perímetro de los establecimientos penitenciarios.**

[...]



B. CHAMORRO



E. REBAZA I.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

# Decreto Legislativo

16.3. Las infracciones son sancionadas, de acuerdo a las escalas de multas establecidas en la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL o norma que sustituya dicha escala de multas. En el caso de infracciones leves, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones puede aplicar la sanción de amonestación escrita o multa, y para las infracciones graves y muy graves aplica la sanción de multa.

## Artículo 17. Potestad fiscalizadora y sancionadora del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL

17.1 El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL, de acuerdo a sus competencias y normas reglamentarias, tiene potestad para fiscalizar y sancionar a las empresas operadoras de telecomunicaciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del Capítulo II, Título II del presente Decreto Legislativo. El tipo de sanción a imponer es amonestación escrita o multa.

17.2. Las infracciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Decreto Legislativo se clasifican en leves, graves y muy graves, y se tipifican en su Reglamento.

17.3. Las infracciones son sancionadas, de acuerdo a las escalas de multas establecidas en la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL o norma que sustituya dicha escala de multas. En el caso de infracciones leves, el OSIPTEL puede aplicar la sanción de amonestación escrita o multa, y para las infracciones graves y muy graves aplica la sanción de multa.

## Artículo 18. Financiamiento

La implementación del presente Decreto Legislativo se financia con el presupuesto institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL, cada cual para el desarrollo de sus funciones en el marco de sus competencias. Lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Final y en la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Séptima Disposición Complementaria Modificatoria, se financian con el presupuesto institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; por lo que, la implementación de esta norma no genera la asignación de recursos adicionales del Tesoro Público.

## Artículo 19. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, el Ministro de Transportes y Comunicaciones y el Ministro del Interior.



B. CHAMORRO



E. REBAZA I.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

**“Artículo 395-B. Cohecho pasivo impropio en el ejercicio de la función policial y penitenciaria**

*El miembro de la Policía Nacional o del Sistema Penitenciario que acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio indebido para realizar u omitir un acto propio de su función, sin faltar a su obligación, o como consecuencia del acto ya realizado u omitido, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de siete años e inhabilitación conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36.*

*El miembro de la Policía Nacional o del Sistema Penitenciario que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja indebida para realizar u omitir un acto propio de su función, sin faltar a su obligación, o como consecuencia del acto ya realizado u omitido, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36.”*

**SEGUNDA. Incorporación del artículo 368-F al Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 635**

Se incorpora el artículo 368-F al Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 635, con el siguiente texto:

**“Artículo 368-F. Vulneración del inmueble, zona o área declarada intangible alrededor del perímetro de los establecimientos penitenciarios.**

*El que indebidamente, edifica, construye, fabrica o establece vivienda, morada, habitación u otro tipo de asentamiento en un bien, zona o área declarada intangible alrededor del perímetro de los establecimientos penitenciarios, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.*

*La pena privativa de libertad será no menor de cinco ni menor de nueve años cuando el agente coloque o instale ilegalmente antenas transmisoras de internet, telefonía móvil o satelital en la zona, área o bien antes referida.”*

**TERCERA. Modificación de los artículos 25, 37 y 115 del Código de Ejecución Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 654**

Se modifican los artículos 25, 37 y 115 del Código de Ejecución Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 654, en los siguientes términos:

**“Artículo 25. Faltas disciplinarias graves**

Son faltas disciplinarias graves:

[...]

5. Realizar comunicaciones con fines delictivos a través de los servicios de telecomunicación autorizados por el establecimiento penitenciario.

[...].”

**“Artículo 37. Derecho de comunicación**

[...]



B. CHAMORRO



E. REBAZA I.



# Decreto Legislativo

## **“Artículo 376-B. Otorgamiento ilegítimo de derechos sobre inmuebles**

*El funcionario público que, en violación de sus atribuciones u obligaciones, otorga ilegítimamente derechos de posesión o emite títulos de propiedad sobre bienes de dominio público o bienes de dominio privado estatal, o bienes inmuebles de propiedad privada, sin cumplir con los requisitos establecidos por la normatividad vigente, será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de cuatro ni mayor de seis años.*

*Si el derecho de posesión o título de propiedad se otorga a personas que ilegalmente ocupan o usurpan los bienes inmuebles referidos en el primer párrafo, la pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de ocho años.*

*Si se otorgan sobre bienes, zonas o áreas consideradas o declaradas como intangibles, inalienables o imprescriptibles, alrededor del perímetro de los establecimientos penitenciarios, la pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de ocho años.*

*La pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de diez años, si se otorgan a personas que ilegalmente ocupan o usurpan los bienes o zonas referidas en el tercer párrafo”.*

## **“Artículo 395-A. Cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función policial o penitenciaria**

*El miembro de la Policía Nacional o del Sistema Penitenciario que acepta o recibe donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para sí o para otro, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones derivadas de la función policial o penitenciaria, o el que las acepta a consecuencia de haber faltado a ellas, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años e inhabilitación conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36.*

*El miembro de la Policía Nacional o del Sistema Penitenciario que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones derivadas de la función policial o penitenciaria, o a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años e inhabilitación conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36 del Código Penal.*

*El miembro de la Policía Nacional o del Sistema Penitenciario que condiciona su conducta funcional a la entrega o promesa de donativo o cualquier otra ventaja o beneficio, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años e inhabilitación conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36 del Código Penal.”*



B. CHAMORRO



E. REBAZA I.

Constituyen faltas graves las siguientes:

[...]

39. *Manipular intencionalmente equipos u otros instrumentos técnicos o informáticos de control de la población penal o de las visitas, así como los equipos de seguridad tecnológica, con la finalidad de favorecer irregularidades o la comisión de conductas prohibidas.*

[...]

42. *Permitir o facilitar la instalación o el funcionamiento irregular de antenas u otros equipos similares en cubiertas, aberturas, o cualquier otro espacio dentro del establecimiento penitenciario que posibiliten la recepción de señales radioeléctricas provenientes del exterior.*

43. *Las demás que señale el reglamento."*

**"Artículo 49. Faltas muy graves**

Constituyen faltas muy graves las siguientes:

[...]

6. *Proveer, permitir el uso, o facilitar el acceso a equipos terminales móviles, de radio o dispositivos similares de comunicación a los internos durante su traslado o dentro del establecimiento penitenciario.*

[...]

13. *Ingresar, tratar de ingresar, o facilitar el ingreso de equipos terminales móviles, de radio o dispositivos similares de comunicación no autorizados, bebidas alcohólicas, armas, municiones y drogas ilegales, o cualquier bien o sustancia prohibida a los establecimientos penitenciarios.*

[...]

27. *Poseer o utilizar dentro de establecimientos penitenciarios equipos terminales móviles, de radio o dispositivos similares de comunicación, armas u cualquier otro bien que afecte la seguridad, que no hayan sido reportados al INPE, o que no hayan sido asignados o autorizados por la misma.*

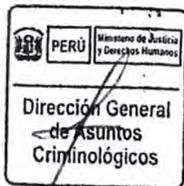
28. *Dañar intencionalmente equipos u otros instrumentos técnicos o informáticos de seguridad tecnológica penitenciaria con la finalidad de favorecer irregularidades o la comisión de delitos.*

29. *Omitir intencionalmente el reporte o la sanción del ingreso, la posesión o el uso de bienes o sustancias prohibidas dentro de los establecimientos penitenciarios.*

30. *Las demás que señale el reglamento."*



B. CHAMORRO



E. REBAZA I.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

# Decreto Legislativo

Las comunicaciones se realizan respetando la intimidad y privacidad del interno y sus interlocutores, **y deben efectuarse exclusivamente a través de los medios autorizados por el establecimiento penitenciario.**

## **“Artículo 115. Control de visitas y comunicaciones**

El personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario es responsable del control de las visitas y comunicaciones de los internos.

**Los establecimientos penitenciarios que cuenten con internos clasificados en Régimen Cerrado Especial o ubicados en la Etapa de Máxima Seguridad del Régimen Cerrado Ordinario implementan un sistema de monitoreo de audio y vídeo, en los locutorios y áreas comunes, con el fin de preservar la seguridad nacional, la seguridad de las instalaciones del establecimiento penitenciario o el cumplimiento de las normas de tratamiento. Se prohíbe el uso de dicho sistema en celdas y ambientes destinados para la asistencia legal, salvo que exista autorización judicial.”**

## **CUARTA. Incorporar el artículo 37-A al Código de Ejecución Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 654**

Se incorpora el artículo 37-A al Código de Ejecución Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 654, en los siguientes términos:



B. CHAMORRO

### **Artículo 37-A. Prohibición de equipos de telecomunicaciones no autorizados**

*Se prohíbe el uso de equipos terminales y sus componentes relacionados con servicios de telecomunicaciones que permitan la transmisión de voz y/o datos, distintos a los autorizados por el establecimiento penitenciario. Esto incluye, equipos móviles o inalámbricos, satelitales, radios transeceptores y otros dispositivos similares, cuyo ingreso se encuentra prohibido, salvo lo establecido en el 241-A del Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2003-JUS.*



*Las comunicaciones realizadas por internos a través de servicios de telecomunicaciones no autorizados, constituyen comunicaciones ilegales no amparadas por el marco legal vigente. En estos casos, el INPE adopta las medidas disciplinarias correspondientes, sin perjuicio de las sanciones administrativas y/o penales que resulten aplicables conforme al marco legal.”*

## **QUINTA: Modificación de los artículos 48 y 49 de la Ley N° 29709, Ley de Carrera Especial Pública Penitenciaria**

Se modifican los artículos 48 y 49 de la Ley N° 29709, Ley de Carrera Especial Pública Penitenciaria, en los siguientes términos:



E. REBAZA I.

### **“Artículo 48. Faltas graves**



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCÓN  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

# Decreto Legislativo

## **SEXTA. Modificar el artículo 33 de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL**

Se modifica el artículo 33 de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL, en los siguientes términos:

### **"Artículo 33. Publicación**

*Las resoluciones que impongan sanción, que hayan quedado firmes o agoten la vía administrativa, lo que ocurra primero, son publicadas en el portal institucional del OSIPTEL."*

## **SÉTIMA. Modificar el artículo 15-A de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

Se modifica el artículo 15-A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el siguiente texto:

### **"Artículo 15-A. Excepciones al ejercicio del derecho: Información reservada**

*El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada. En consecuencia, la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos:*

1. La información que por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno cuya revelación originaría un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático. En consecuencia, se considera reservada la información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla y comprende únicamente:

[...]

**g) La información relacionada a los datos, valores y medición específicos sobre cada uno de los criterios que deben concurrir para que las empresas operadoras procedan al corte del servicio público móvil y/o bloqueo del equipo terminal móvil.**

[...]"



B. CHAMORRO



E. REBAZA I.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCÓN  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

### ÚNICA. Derogación de diversas normas

Se derogan los artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del Decreto Supremo N° 006-2011-JUS, Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2003-JUS; la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1182, Decreto Legislativo que regula el uso de los datos derivadores de las telecomunicaciones para la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación, en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado; y, la Segunda

Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1229, Decreto Legislativo que declara de interés público y prioridad nacional el fortalecimiento de la infraestructura y los servicios penitenciarios.

POR TANTO:

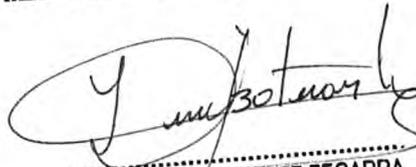
Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.  
Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los dos días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

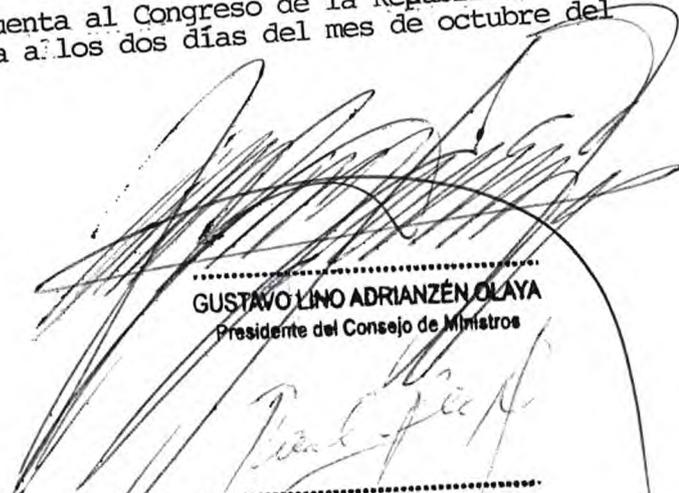


B. CHAMORRO



E. REBAZA I.

  
DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

  
GUSTAVO LINO ADRIANZEN OLAYA  
Presidente del Consejo de Ministros

  
RAÚL PÉREZ REYES ESPEJO  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

  
EDUARDO MELCHOR ARANA YSA  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

  
JUAN JOSÉ SANTIVÁÑEZ ANTÚÑEZ  
Ministro del Interior

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### Decreto Legislativo que regula obligaciones y sanciones administrativas para las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones en relación con las comunicaciones ilegales en establecimientos penitenciarios y centros juveniles

#### I. OBJETO

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer las obligaciones y sanciones administrativas para las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, en relación con las medidas adoptadas por el Estado para prevenir, controlar y sancionar las comunicaciones ilegales provenientes de establecimientos penitenciarios y centros juveniles.

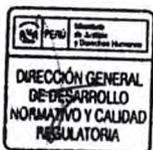
#### II. FINALIDAD

El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad garantizar el cumplimiento de las obligaciones de las operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, en el contexto de la prohibición de comunicaciones ilegales en el interior de establecimientos penitenciarios y centros juveniles, salvaguardando los derechos de acceso a las telecomunicaciones de las poblaciones aledañas.

#### III. ANTECEDENTES

La revisión de la normativa nacional revela diversas obligaciones impuestas a las operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones para combatir las comunicaciones ilegales desde los establecimientos penitenciarios y centros juveniles. Estas obligaciones están establecidas en normas de diferentes jerarquías *vigentes a la fecha*, que regulan las obligaciones y prohibiciones a las operadoras sobre el tema en cuestión.

A continuación, se presenta la normativa relevante sobre comunicaciones ilegales:



B. CHAMORRO



- 1) Decreto Supremo N° 006-2011-JUS: Establece la *obligación de las operadoras de los servicios públicos móviles de cortar el servicio y/o bloquear el equipo terminal móvil por uso prohibido en los establecimientos penitenciarios*, conforme al artículo 37 del Código de Ejecución Penal, conforme a los criterios o reglas establecidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2022-CD/OSIPTEL, Norma de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones.
- 2) Decreto Legislativo N° 1182: Modifica el artículo 368-A del Código Penal aprobado por Decreto Legislativo N° 635 que penaliza el ingreso indebido de equipos de comunicación en centros penitenciarios, asimismo, *obliga a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones a advertir al destinatario de cualquier comunicación proveniente de una prisión o sus inmediaciones*.
- 3) Decreto Legislativo N° 1229: *Prohíbe a las empresas operadoras de telefonía móvil y/o satelital emitir señales hacia el interior y sobre los establecimientos penitenciarios* y declara una zona de intangibilidad, inalienable e imprescriptible de doscientos (200) metros alrededor de las cárceles.
- 4) Decreto Legislativo N° 1338: *Obliga a las operadoras de servicios públicos móviles de telecomunicaciones a dar de baja el servicio público móvil y/o bloquear equipos terminales móviles vinculados a delitos, de acuerdo al reporte proporcionado, entre otras entidades, del Instituto Nacional Penitenciario (INPE)*.
- 5) Resolución Ministerial N° 954-2016-MTC-01.03: Establece que *las operadoras no deben instalar ni operar infraestructura y equipos de telecomunicaciones dentro de la Zona de Intangibilidad*, notificar modificaciones en las características técnicas de sus estaciones

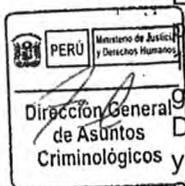
radioeléctricas, permitir la instalación de equipos de monitoreo remoto por parte de la Dirección General de Control de Servicios de Comunicaciones (DGCSC)<sup>1</sup>, *garantizar un nivel de recepción menor o igual a -100 dBm en el límite de la zona, enviar espectrogramas a la DGCSC para verificar posibles interferencias perjudiciales*, entre otros.

No obstante, a pesar de las referidas obligaciones impuestas a las empresas operadoras contempladas en las normas citadas, que incluyen la *prohibición de instalación y operación de infraestructura en las Zonas Restringidas y Alta Seguridad; el bloqueo de equipos terminales móviles y/o cancelación de servicios por uso prohibido; la notificación de modificaciones en las estaciones base, la facilitación para el monitoreo; la garantía de mantener niveles de recepción para no interferir con los sistemas de bloqueo de señales radioeléctricas*; advertir al destinatario de cualquier comunicación proveniente de una prisión o sus inmediaciones, entre otras, se advierte que gran parte de estas normas de mandato carecen de aplicabilidad por razones técnicas, y principalmente, por la falta de potestad sancionadora de la entidad competente frente a su incumplimiento. Esta última situación amerita emitir una norma con rango de Ley que otorgue de forma expresa al MTC y al OSIPTEL facultades fiscalizadoras y sancionadoras respecto a las diferentes obligaciones atribuibles a las empresas operadoras, vinculadas a las diferentes normas sobre comunicaciones ilícitas desde establecimientos penitenciarios y centros juveniles.

En nuestra normativa vigente, no existe una norma específica que sistematice todas las obligaciones y prohibiciones impuestas a las empresas operadoras relacionadas con las comunicaciones ilegales provenientes de establecimientos penitenciarios y centros juveniles, las cuales afectan la seguridad pública a través del uso de redes inalámbricas, como 2G, 3G, 4G, 5G y, en particular, en aquellas que utilizan el estándar LTE (4G) para comunicaciones móviles inalámbricas de banda ancha. Las obligaciones y prohibiciones impuestas a las empresas operadoras están dispersas en normas legales e infralegales (Decretos Legislativos, Decretos Supremos, Resoluciones Ministeriales, Resoluciones de Consejos Directivos), sin una correspondencia clara con sanciones administrativas específicos en caso de incumplimiento.

El antecedente más relevante que regula obligaciones y sanciones a las empresas operadoras para la lucha contra la delincuencia que afecta la seguridad pública es el Decreto Legislativo N° 182, que regula el uso de datos de telecomunicaciones para la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación en la lucha contra la delincuencia. Su Sexta Disposición Complementaria Final establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Organismo Regulador de las Telecomunicaciones (OSIPTEL) deberán emitir un Decreto Supremo para definir las infracciones y sanciones aplicables por el incumplimiento de estas obligaciones. No obstante, esta disposición aún está pendiente de desarrollo y no se ha emitido el decreto correspondiente.

Mientras que se fomenta la cobertura de servicios públicos de telecomunicaciones en áreas rurales y de preferente interés social, en el entorno penitenciario, por razones de seguridad pública, se exige un enfoque diferente por parte de las empresas operadoras, como parte de las obligaciones derivadas de la concesión de servicios públicos de telecomunicaciones y asignación del espectro radioeléctrico, puesto que en los establecimientos penitenciarios y centros juveniles, las operadoras deben adoptar los mecanismos que prevengan o impidan las comunicaciones ilegales, así como que coadyuven a los sistemas y/o equipos de seguridad tecnológica implementados por las entidades competentes.



Actualmente, Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

#### IV. MARCO JURÍDICO HABILITANTE EN CUYO EJERCICIO SE DICTA

Mediante Ley N° 32089 se delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley; en los términos a que se hace referencia en los artículos 101 y 104 de la Constitución Política del Perú y de los artículos 5, 72, 76 y 90 del Reglamento del Congreso de la República.

En esa línea, el presente Decreto Legislativo se enmarca en la facultad delegada establecida en el sub numeral 2.8.2 del numeral 2.8 del artículo 2 de la Ley N° 32089, el cual señala:

**“Artículo 2. Materia de la delegación de facultades legislativas**

[...]

**2.8. Política criminológica y penitenciaria**

[...]

**2.8.2. Unificar y sistematizar el marco legal sobre las obligaciones y sanciones de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones e internet en el contexto de la prohibición de comunicaciones ilegales desde el interior de establecimientos penitenciarios y centros juveniles de diagnóstico y rehabilitación, salvaguardando los derechos de acceso a las telecomunicaciones e internet de las poblaciones aledañas.**

[...]

Por lo tanto, considerando el marco jurídico habilitante, a continuación, se sustenta el presente Decreto Legislativo, el cual regula las obligaciones y sanciones administrativas para las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones en relación a las comunicaciones ilegales provenientes de establecimientos penitenciarios y centros juveniles.

#### V. FUNDAMENTO TÉCNICO DE LA NORMA



##### 5.1. Identificación del problema público

En la actualidad la seguridad nacional es un tema prioritario para los gobiernos globales y un pilar fundamental para el desarrollo de los estados modernos. En este contexto, una adecuada regulación del espectro radioeléctrico, el uso estratégico de las redes de comunicación, la protección de los servicios públicos de telecomunicaciones y la prevención de comunicaciones ilegales se han convertido en temas cruciales para las agencias de seguridad.



B. CHAMORRO

Particularmente, respecto a las comunicaciones ilegales en los establecimientos penitenciarios o centros juveniles representa retos en la seguridad nacional en el ámbito del orden interno<sup>2</sup>, el orden público<sup>3</sup> y la seguridad ciudadana, por lo que requiere que las operadoras adopten un enfoque diferente a través de medidas y acciones restrictivas y de control específicas. Puesto

<sup>2</sup> El orden interno es condición necesaria para el buen funcionamiento del Estado. Entre las amenazas que afectan el orden interno están el terrorismo, el TID, la corrupción, tráfico de armas, violación de fronteras, atentado contra el medio ambiente, entre otros. En: SÁNCHEZ CASABONA, E. Intervención de las FFAA en el control del orden interno en Lima Metropolitana, 2020”, en: Factores favorables y desfavorables en la intervención de las Fuerzas Armadas en la reducción de la inseguridad ciudadana en el Perú, 2021. p. 11. Disponible en <<https://bit.ly/3OV8rLv>>

<sup>3</sup> Las perturbaciones al orden público son de carácter social y afectan a la población sin distinguir su condición social ni económica. Sus implicaciones alteran las buenas costumbres, el patrimonio público y privado y la tranquilidad, es decir, afectan la paz social. Entre las amenazas que afectan el orden público tenemos la comisión de delitos de especial gravedad de manera organizada (crimen organizado). En: Ibidem., p. 12.



E. REBAZA I.

que, el uso ilegal de teléfonos móviles en estos entornos son una preocupación significativa debido a su vinculación con diversos delitos<sup>4</sup>, tales como:

- a. *La continuación de actividades delictivas, como estafas, extorsiones, secuestros, trata de personas con fines de explotación sexual, homicidios, entre otros, coordinadas desde el interior de las prisiones;*
- b. *La gestión de operaciones de contrabando, incluyendo drogas y dispositivos prohibidos, dentro y fuera de las prisiones;*
- c. *La coordinación de motines y ataques contra el personal penitenciario;*
- d. *La manipulación de testigos y peritos, incluso la planificación de sus asesinatos;*
- e. *La planificación de escapes o fugas de las cárceles; y,*
- f. ***La capacidad de dirección de actividades delictivas en el exterior desde las prisiones por parte de la delincuencia organizada***<sup>5</sup>.

Este problema no solo compromete la seguridad interna de las prisiones, sino que también tiene un impacto significativo en el orden público, fomentando la violencia y la delincuencia. El uso de servicios públicos de telecomunicaciones no autorizados permite a los internos mantener comunicaciones ilegales generando problemas de seguridad tanto dentro como fuera de las instalaciones penitenciarias. Además, la posesión de un teléfono móvil en prisión puede convertirse en un símbolo de poder y un recurso valioso dentro del entorno penitenciario.

Por otro lado, debido a que su ingreso, uso o posesión está sancionada como delito en el Código Penal (artículos 368-A y 368-D del Código Penal), un interno descubierto con un teléfono móvil puede enfrentar medidas administrativas y penales que podrían extender su condena, dificultando su reinserción en la sociedad.

#### — Identificación de causas del problema público y medidas aplicables

En esa medida, el **problema público identificado es: “Alta cantidad de comunicaciones realizadas a través de dispositivos no autorizados desde el interior de los establecimientos penitenciarios y centros juveniles durante el periodo 2020-2024”**, la cual está estrechamente vinculado a cuatro (04) causas principales.

- **La primera causa** consiste en el **“Ingreso ilícito y contrabando de dispositivos móviles de telecomunicación y sus componentes en los establecimientos penitenciarios y centros juveniles”**. Esta problemática se agrava por las diversas modalidades empleadas tanto por los visitantes de los internos como por algunos servidores del INPE. Se han detectado métodos como el uso de alimentos para ocultar objetos prohibidos; por ejemplo, en plátanos y mandarinas se encontraron chips de celulares camuflados<sup>6</sup>.

<sup>4</sup> BLUENOTE MANAGEMENT CONSULTING. (2022). *Bloqueo de comunicaciones ilegales en centros penitenciarios: Retos y soluciones*, Buenos Aires, p. 13.

<sup>5</sup> Ojo Público. (2023, 12 de noviembre). Quinteros, V. *“Tren de Aragua, cárceles y expansión del crimen transnacional”*. El autor señala que, según un reportaje del diario *El Comercio*, desde el E.P. Challapallca, los líderes de la organización de origen venezolano El Tren de Aragua enviaban directivas a sus huéspedes en el exterior a través de mensajes de audio. El caso compromete a Héctor Prieto Materano, alias “Mamut”, uno de los 14 líderes de la organización reclusos en dicho penal. Pero no era la primera vez; según el mismo diario, “Mamut” habría estado involucrado en un hecho similar en el penal de Ancón I, en Lima, donde también pudo acceder a un teléfono celular. Precisa que, este caso debe encender las alarmas a todo nivel, no solo por exponer el limitado control que ejerce la administración penitenciaria sobre la seguridad del penal más inaccesible del país (E.P. Challapallca), sino por revelar la forma en que el crimen organizado transnacional, concretamente El Tren de Aragua, opera desde las cárceles del Perú. Disponible en <https://bit.ly/3MVRDDI>

<sup>6</sup> MINISTERIO PÚBLICO – FISCALÍA DE LA NACIÓN, Nota informativa: “Hasta 20 años de cárcel por ingresar objetos prohibidos a los penales recuerdan a familiares de internos”. Fiscalía participó en charla preventiva organizada por el INPE. Disponible en <https://bit.ly/3Boxxz9>.



Además, el INPE ha intervenido a personal de seguridad penitenciaria que, aprovechando su posición, introducía de manera oculta terminales móviles, componentes y tarjetas SIM<sup>7</sup>. El INPE ha informado que, en todas las oficinas regionales, se ha detenido a varias personas que intentan ingresar objetos prohibidos a los penales. Los artículos más comunes son aquellos que facilitan la comunicación desde las cárceles, como equipos móviles, baterías, cables USB, tarjetas SIM (chips), cargadores, entre otros.<sup>8</sup>

- La **segunda causa** consiste en la “Limitada efectividad de las sanciones por ingreso, posesión, uso o facilitación de dispositivos de telecomunicaciones en establecimientos penitenciarios y centros juveniles”. La problemática se ve potenciado por las dificultades para identificar a los internos o adolescentes infractores que poseen o usan dispositivos móviles prohibidos. Asimismo, se evidencia la ausencia de protocolos claros para el intercambio de información entre instituciones responsables, INPE, policiales y fiscales, junto con la falta de un sistema unificado de información que permita el seguimiento y rastreo de incidentes relacionados con dispositivos móviles, contribuyen a la persistencia de esta problemática. Según la data de INPE, entre 2019 y 2023, se tiene que solo 149 internos tienen condena por el delito de ingreso indebido de equipos o sistema de comunicación, fotográfico y/o filmación en centros de detención o reclusión, 644 internos por el delito posesión indebida de teléfonos celulares o, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos en establecimientos penitenciarios, y 12 internos por el delito de ingreso indebido de materiales o componentes con fines de elaboración de equipos de comunicación en centros de detención o reclusión. Estas cifras resultan mínimas en comparación con la cantidad de teléfonos móviles incautados en las requisas, lo que pone de manifiesto una brecha significativa entre la detección de infracciones y la aplicación efectiva de sanciones penales, lo que permite que las comunicaciones ilegales sigan realizándose.



- La **tercera causa** consiste en la “Deficiencia en los mecanismos normativos y operativos para restringir las señales radioeléctricas”. Respecto a las deficiencias en los mecanismos normativos, se advierte que nuestro marco legal establece, en normas legales e infralegales, diversas obligaciones para las empresas operadoras, principalmente en relación con la prohibición de emitir señales hacia los establecimientos penitenciarios, tal como se dispone en el Decreto Legislativo 1229, la obligación de no superar los niveles de recepción de señal en las Zonas Restringidas y de Alta Seguridad, según la Resolución Ministerial 954-2016-MTC/01.03. Además, desde las Normas de Condiciones de Uso de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, la obligación de realizar el corte del servicio y/o el bloqueo del terminal móvil en caso de



B. CHAMORRO

<sup>7</sup> Instituto Nacional Penitenciario, Nota de prensa: “Más de 100 personas trataron de ingresar objetos prohibidos a diferentes penales”. Se informa que: “El servidor penitenciario de seguridad, Alejandro Zapata Callirgos, fue intervenido el viernes 12 de diciembre en el EP Cajamarca, cuando se le detectó que llevaba un paquete debajo del brazo izquierdo, en el que estaban ocultos 63 chips, 2 baterías y 1 cable USB.”

<sup>8</sup> Instituto Nacional Penitenciario, Nota de prensa N° 259 -2021-INPE: “En los penales bajo la jurisdicción de la Oficina Regional Norte Chiclayo, han sido intervenidas 45 personas y decomisados 19 celulares, 9 baterías, 15 chips y 4 cargadores de celular. En los establecimientos penitenciarios de la región Lima, 22 personas trataron de ingresar objetos prohibidos como 2 celulares, 1 batería, 1 chips y 5 cargadores de celular. En la región Oriente Pucallpa 13 personas y 190 gramos de droga. En los penales de la región Sur Arequipa, 9 personas intervenidas y 2 celulares decomisados; en la región Sur Oriente Cusco se intervino a 6 personas y se incautaron 2 celulares, 3 baterías, 1 chips y 1 cargador de celular; en la región Altiplano Puno 6 se realizó la intervención a 6 personas, 2 celulares, 1 chips y 2 cargadores de celular. En los recintos carcelarios de la región Nor Oriente San Martín, se intervino a 3 personas y se incautaron 4 celulares, 4 chips, 2 cargadores de celular y 137 gramos de droga, mientras que en la región Centro Huancayo 2 personas fueron intervenidas y se decomisó 1 celular.” Disponible en <<https://bit.ly/3TCgQ9Z>>



E. REBAZA I.

uso prohibido dentro de estos establecimientos penitenciarios, de acuerdo con el Decreto Supremo N° 006-2011-JUS. Sin embargo, estas medidas no han sido acompañadas de una evaluación técnica adecuada para su aplicación efectiva, asimismo, carecen de disposiciones expresas que faculten al MTC o al OSIPTEL a ejercer acciones efectivas de fiscalización y sanción frente a incumplimientos por parte de las empresas operadoras.

Por otro lado, respecto a las deficiencias operativas se advierte brechas en la ejecución e implementación de los bloqueadores e inhibidores de señal. De los 69 establecimientos penitenciarios, solo 18 cuentan con sistemas de bloqueo de llamadas, en fase operativa. Sin embargo, 51 establecimientos penitenciarios aún no disponen de sistemas de bloqueo. Aún más preocupante es que los Centros de Diagnóstico y Rehabilitación Juvenil en todo el país carecen de sistemas de bloqueo de señales radioeléctricas.

- Finalmente, la **cuarta causa** consiste en la "Colocación e instalación de antenas ilegales en el interior y exterior de los establecimientos penitenciarios y centros juveniles". A su vez, la problemática es resultado de limitadas acciones de control y seguridad en las Zonas Restringidas y Alta Seguridad de los establecimientos penitenciarios para detectar y/o desmontar antenas ilegales; asimismo, se advierte la falta de normativas claras y sanciones efectivas para quienes instalan o permiten la instalación ilegal de estos dispositivos tanto fuera y dentro de establecimientos penitenciarios o centros juveniles. Aunado, a los riesgos de corrupción entre agentes internos y externos que faciliten la instalación y operación de estas antenas ilegales dentro de los penales. Al respecto, recientemente, la DIVIAC y fiscales de crimen organizado desbarataron una mafia dedicada a brindar internet al EP Ancón I, mediante la instalación en las viviendas aledañas de potentes sistemas para enviar la señal de internet<sup>9</sup>.

En este contexto, conforme al marco legal habilitante previsto en el sub numeral 2.8.2 del numeral 2.8 del artículo 2 de la Ley N° 32089, el presente Decreto Legislativo se enfoca específicamente en la *tercera causa*, poniendo énfasis en las deficiencias de los mecanismos normativos, no soslayando la importancia de las demás causas. Ello con el fin de fortalecer la supervisión y fiscalización, así como establecer la capacidad sancionadora de las entidades públicas competentes, respecto a las obligaciones legales e infralegales que deben asumir las empresas operadoras en cuanto a las comunicaciones ilegales originadas en establecimientos penitenciarios y centros juveniles. No obstante, con el fin de adoptar una estrategia integral que aborde todas las causas del problema público, el decreto incorpora, a través de sus Disposiciones Complementarias Finales y Modificadorias, medidas normativas adicionales complementarias y conexas al problema público que se aborda. Estas incluyen el mandato de modificar el Reglamento del Sistema de Control Reforzado de Internos de Criminalidad Organizada (SISCRICO), aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2015-JUS, y, por otro lado, se realizan modificaciones del Código Penal, el Código de Ejecución Penal y la Ley N° 29709, Ley de Carrera Especial Pública Penitenciaria.

A efectos de lograr reducir significativamente la incidencia de comunicaciones ilegales y sus efectos negativos en la seguridad pública, se requerirá establecer medidas, así como, mecanismos de monitoreo constante en la implementación y cumplimiento de las disposiciones. Para tal efecto, se plantean medidas orientadas a lograr una reducción del 90% de las comunicaciones realizadas con dispositivos no autorizados desde los establecimientos

<sup>9</sup> AMÉRICA NOTICIAS, Nota periodística: "Cae mafia dedicada a brindar Internet a presos de Ancón I", de fecha 15 de septiembre de 2024. Disponible en <<https://bit.ly/3XwSj7j>>



B. CHAMORRO



E. REBAZA I.

penitenciarios y centros juveniles, con una evaluación anual desde el 2025 hasta el 2030, mediante el cumplimiento de ciertos indicadores.

### Precisión de la problemática

El uso de servicios públicos de telecomunicaciones no autorizadas en las cárceles representa un desafío importante en términos de seguridad, ya que aumenta el riesgo de que se realicen actividades delictivas más allá de los muros de la prisión, en detrimento del orden interno, orden público y la seguridad ciudadana. Este problema se agrava debido a que las modalidades de tráfico resultan más fáciles puesto que los dispositivos son más difíciles de detectar, ya que son más pequeños, y los reclusos desarrollan constantemente nuevas técnicas para introducir dispositivos prohibidos. Este tráfico es una de las principales fallas del sistema penitenciario y del sistema de reinserción juvenil frente al cual el Estado viene implementando acciones de control más estrictas mediante el uso de herramientas como los "body scan" que sirven para detectar droga, objetos y sustancias prohibidas, así como mecanismos legales para sancionar administrativamente a funcionarios y servidores penitenciarios que se encuentren inmersos en acciones de facilitación de equipos prohibidos a los internos<sup>10</sup>, sin perjuicio de la sanción penal por el órgano competente.

Aunque esta situación complica la lucha contra las actividades ilícitas desde el interior de las cárceles a través de dispositivos de telecomunicación no autorizados, las políticas estatales no pueden depender exclusivamente del personal de seguridad penitenciaria, dado el riesgo de errores humanos y la propensión a la corrupción en estos entornos<sup>11</sup>. Por lo tanto, es crucial incorporar tecnología avanzada, y desde una perspectiva de seguridad ciudadana, así como de las obligaciones derivadas de la concesión de servicios públicos de telecomunicaciones y asignación del espectro radioeléctrico, regular la participación de las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones en las estrategias de seguridad pública para enfrentar este desafío de manera más efectiva, mediante medidas y/o mecanismos que impidan las comunicaciones ilegales en los establecimientos penitenciarios y centros juveniles, así como que coadyuven a los sistemas y/o equipos de seguridad tecnológica implementados por las entidades competentes; mecanismos que permitan el corte del servicio y/o bloqueo de equipos terminales móviles o terminales inalámbricos fijos por uso prohibido en establecimientos penitenciarios y centros juveniles; así como a través de mecanismos de alerta al destinatario de comunicaciones provenientes de establecimientos penitenciarios y centros juveniles; entre otras que permitan prevenir, controlar y sancionar la ocurrencia de las comunicaciones ilegales.



Este problema no se limita a un solo país o región, sino que es un desafío global. En respuesta, muchos países han promulgado leyes y regulaciones específicas que prohíben el uso de teléfonos en los establecimientos penitenciarios y exigen a las agencias gubernamentales el desarrollo e implementación de sistemas y procedimientos para hacer cumplir esta prohibición y prevenir las comunicaciones ilegales<sup>12</sup>. No obstante, a medida que la tecnología avanza y el



B. CHAMORRO

<sup>10</sup> El Poder Ejecutivo en el marco de la delegación de facultades otorgadas mediante la Ley N° 31880, emitió el Decreto Legislativo N° 1617 para regular un procedimiento administrativo disciplinario inmediato que posibilite al Estado brindar una respuesta oportuna y célere frente a los procesos disciplinarios contra servidores/as del Sistema Nacional Penitenciario que incurrir en faltas disciplinarias, especialmente aquellas vinculadas a casos de corrupción, las mismas que generan un gran impacto en la percepción ciudadana y en la institucionalidad

<sup>11</sup> Lo cual es sancionada mediante el procedimiento administrativo disciplinario inmediato. Ibidem.

<sup>12</sup> BLUENOTE MANAGEMENT CONSULTING, "Bloqueo de comunicaciones ilegales en centros penitenciarios. Retos y soluciones", Buenos Aires, 2022, p. 14-17. El Capítulo I, "Visión general del marco regulatorio en América Latina. Desafíos y resultados alcanzados," evalúa las medidas adoptadas por los países de la región para restringir las comunicaciones en las cárceles, detallando las actualizaciones a medida que la problemática ha evolucionado. En esta línea, véase también ABUJATÁN, J.,



E. REBAZA I.

problema persiste, resulta necesario que los gobiernos revisen y actualicen continuamente sus marcos legales para enfrentar eficazmente las comunicaciones ilegales originadas en estos entornos.

En particular, el Estado peruano, dentro de un marco normativo que protege y promueve los derechos fundamentales a la comunicación de los internos (artículos 37 y 38 del Código de Ejecución Penal y los artículos 19 y 37 del Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2003-JUS) y de la población en las zonas aledañas de los establecimientos penitenciarios, ha promulgado diversas normativas en las últimas décadas. Estas normativas, orientadas directa o indirectamente a prevenir, controlar y sancionar las comunicaciones ilegales desde los establecimientos penitenciarios y centros juveniles, implementan medidas en diversos ámbitos, entre las cuales se destacan:

A. *Medidas destinadas a salvaguardar el perímetro de los establecimientos penitenciarios desde un enfoque de seguridad pública*

- *Establecimiento de Zonas Restringidas y de Alta Seguridad:* Inicialmente, se creó una zona reservada de 70 metros alrededor de los perímetros de los establecimientos penitenciarios, ampliada posteriormente a 200 metros. Estas zonas, pasaron a denominarse zonas intangibles, inalienables e imprescriptibles, así como zonas restringidas y de alta seguridad. En dichas zonas se prohíben la construcción de viviendas o edificaciones, y la instalación de antenas de telefonía móvil o satelital.

B. *Medidas destinadas al control de visitas a internos de alto riesgo*

- *Diseño de locutorios y ambientes especiales:* Con el objetivo de gestionar la seguridad de reclusos considerados de alto riesgo, se establece el uso de locutorios para visitas familiares y especiales, así como para abogados defensores en casos excepcionales, evitando el contacto físico y respetando la dignidad humana.

C. *Medidas restrictivas, punitivas y de mandato destinadas combatir comunicaciones ilegales*

- *Prohibición de servicios de telecomunicaciones no autorizados:* Se prohíbe a los internos y adolescentes infractores el uso de cualquier servicio público de telecomunicaciones no autorizado, como teléfonos móviles. La posesión indebida de estos dispositivos está tipificada como un delito en el artículo 368-D del Código Penal, que también abarca armas y materiales explosivos en establecimientos penitenciarios.
- *Prohibición de equipos de comunicación:* Está prohibido el ingreso de equipos de telecomunicaciones, como teléfonos celulares y radios transceptores, a los establecimientos penitenciarios. Los artículos 368-A y 368-B del Código Penal tipifican el ingreso indebido de estos equipos y materiales para su fabricación.
- *Obligaciones para operadoras de servicios públicos móviles:* Las operadoras deben cortar el servicio y/o bloquear equipos terminales móviles cuando se detecte el uso prohibido, conforme al artículo 37 del Reglamento del Código de Ejecución Penal.
- *Regulación para la operación de equipos bloqueadores:* Se regula la instalación y operación de equipos bloqueadores de señales radioeléctricas en los Establecimientos Penitenciarios y en los Centros Juveniles de Diagnóstico y Rehabilitación (CJDR). Regulando diversas obligaciones a las operadoras, mediante un protocolo técnico, con el fin de colaborar en la eficacia de los sistemas de bloqueo e inhibición.



"Bloqueo de señales en el contexto penitenciario: los casos de Alemania, Estados Unidos de América y México", Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, septiembre de 2022, pp. 3-8. Disponible en <https://bit.ly/3SFqkkg>.

- *Advertencia a destinatarios de comunicaciones:* Los concesionarios de servicios públicos deben implementar mecanismos para advertir a los destinatarios de comunicaciones provenientes de establecimientos penitenciarios y sus alrededores, mediante un mensaje previo.

Estas medidas normativas se detallan en la siguiente Tabla, que incluye el año de expedición, el rango normativo y una breve descripción de su contenido.

**Tabla N° 01**  
**Sistematización de normas relacionadas a la lucha contra las comunicaciones ilegales desde EP y CDRJ**

Año	N° Norma	Denominación	Descripción
1991	Decreto Legislativo N° 654	Código de Ejecución Penal	El artículo 37 reconoce el derecho de los internos a comunicarse periódicamente con el exterior respetando su intimidad. Asimismo, establece la obligación de la Administración Penitenciaria de estimular las comunicaciones y visitas beneficiosas, evitando el contacto con el exterior que resulte perjudicial.
1994	Decreto Supremo N° 15-94-JUS	Declara como Zona Reservada las áreas donde funcionan los EP y sus dependencias conexas	Establece una Zona Reservada de 70 metros establecida como un área territorial intangible paralela al límite del terreno donde se encuentran ubicados los EP, con prohibición expresa de construir viviendas u otro tipo de edificaciones
1999	Decreto Supremo N° 002-99-JUS	Modifican el Decreto 15-94-JUS que declaró como Zona Reservada las áreas donde funcionan los EP y dependencias conexas.	Extiende la Zona Reservada a 200 metros.
2004	Ley N° 28420	Ley que establece el uso de locutorios en los EP de máxima seguridad.	Establece el uso de locutorios en los EP de máxima seguridad para los familiares y visitas especiales, así como —en casos excepcionales— para los abogados defensores.
2005	Decreto Supremo N° 006-2005-JUS	Reglamento del Uso de Locutorios en los EP y en el Centro de Reclusión de Máxima Seguridad de la Base Naval del Callao	Aplica extensivamente lo estipulado para el uso de locutorios, al Centro de Reclusión de Máxima Seguridad de la Base Naval del Callao. Asimismo, establece que el diseño arquitectónico de los locutorios debe ser compatible con el respeto de la dignidad de la persona humana.
2011	Decreto Supremo N° 006-2011-JUS	Modifican el Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado mediante Decreto Supremo 015-2003	Prohíbe expresamente a los internos el uso de cualquier otro servicio de telecomunicaciones que permita la transmisión de voz y/o datos, distinto a los teléfonos públicos y locutorios instalados para tal efecto. Asimismo, prohíbe el ingreso a los EP de cualquier equipo que permite las comunicaciones.  Establece que el INPE implementa un Registro de todos los equipos terminales móviles y de SIM CARD de las personas autorizadas. Por lo que las empresas operadoras de los servicios públicos móviles realizarán el corte del servicio y/o el bloqueo del equipo terminal móvil, cuando constaten el uso prohibido establecido, de acuerdo a los criterios del OSIPTEL.
2011	Resolución de Consejo	Determinan criterios y procedimiento que	Establece los criterios para realizar el corte del servicio y el bloqueo del equipo terminal móvil por uso



	Directivo N° 112-2011-CD-OSIPTEL	serán utilizados por las empresas operadoras de servicios públicos móviles para proceder al corte del servicio y bloqueo del equipo terminal móvil en los casos de uso prohibido	prohibido, entre los cuales se encuentra la dispersión de las comunicaciones salientes, el horario atípico y los reiterados intercambios de SIM CARD.
2012	Ley N° 29867	Ley que incorpora diversos artículos al Código Penal relativos a la Seguridad en los centros de detención o reclusión	Establece la prohibición de ingresar aparatos electrónicos o materiales para elaborarlos. Asimismo, prohíbe la posesión de teléfonos celulares o, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos en EP.
2012	Decreto Supremo N° 012-2012-MTC	Decreto Supremo que regula la operación de equipos bloqueadores o inhibidores de señales radioeléctricas en los establecimientos penitenciarios y centros juveniles de diagnóstico y rehabilitación y cautela el derecho de las personas a usar y prestar servicios de telecomunicaciones en los exteriores de estos establecimientos.	Regula la instalación y operación de equipos bloqueadores o inhibidores de señales <b>radioeléctricas</b> de los servicios de telecomunicaciones en los EP que conforman el Sistema Nacional Penitenciario y en los CJDR.  Dichos equipos no deben afectar el derecho de toda persona a usar y prestar servicios de telecomunicaciones en los exteriores de los EP y se debe cumplir con presentar la debida documentación técnica de los equipos bloqueadores conteniendo las especificaciones técnicas de su operación, entre otros.
2015	Decreto Legislativo N° 1182	Regula el uso de los datos derivados de las telecomunicaciones para la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación, en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado.	Regula el acceso de la unidad especializada de la PNP, en casos de flagrancia delictiva, a la localización o geolocalización de teléfonos móviles o dispositivos electrónicos de naturaleza similar.  En la Quinta DCF se establece que los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones implementarán mecanismos de advertencia al destinatario de una comunicación producida desde un establecimiento penitenciario o de intermediaciones a este, a través de un mensaje previo indicando esta circunstancia.
2015	Decreto Legislativo N° 1229	Decreto Legislativo que declara de interés público y prioridad nacional el fortalecimiento de la infraestructura y los servicios penitenciarios.	Se declara por razones de interés y seguridad pública proteger y restringir el acceso al área de 200 metros ubicado en el perímetro de los EP, la cual es considerada como zona intangible, inalienable e imprescriptible. Sobre el área señalada no se puede realizar ninguna actividad comercial, de vivienda o con fines de habilitación urbana. Además, ninguna empresa operadora podrá colocar antenas de telefonía móvil o satelital.  Asimismo, establece que las empresas operadoras de telefonía móvil y/o satelital que cuenten con antenas instaladas a la vigencia del presente decreto legislativo, quedan prohibidas de emitir señal hacia el interior y sobre los EP, por razones de seguridad pública. En caso no pueda segmentarse, deben ser retiradas, bajo sanción de desmontaje de la antena.

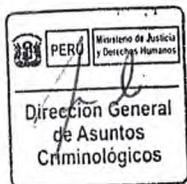


2016	Resolución Ministerial N° 954-2016-MTC-01.03	Protocolo Técnico que regula las condiciones de operación de los equipos bloqueadores de señales radioeléctricas y de los servicios de telecomunicaciones en los exteriores de los establecimientos penitenciarios.	Establece los procedimientos aplicables a la instalación y operación de equipos bloqueadores de señales radioeléctricas de los servicios de telecomunicaciones, en establecimientos penitenciarios, así como los procedimientos aplicables a la medición de las señales de los operadores de servicios de telecomunicaciones hacia dichos establecimientos penitenciarios.  Asimismo, establece las características técnicas de la operación de los equipos bloqueadores, los cuales deben garantizar un nivel de recepción menor o igual a -100 dBm en el límite de la Zona de Intangibilidad.
2018	Decreto Supremo N° 004-2018-JUS	Reglamento del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1348	Se prohíbe el uso de cualquier otro servicio de telecomunicaciones que permita la transmisión de voz y/o datos, distinto a los teléfonos públicos o las cartas en los CJDR.  Se prohíbe el ingreso de equipos terminales y sus componentes, correspondientes a los servicios de telecomunicaciones, tales como equipos celulares, satelitales, radios transeptores y cualquier otro que permita la transmisión de voz y/o datos, a los CJDR.
2022	Resolución de Consejo Directivo N° 172-2022-CD/OSIPTTEL	Resolución que aprueba la Norma de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones	Recoge en la Norma de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones los criterios para realizar el corte del servicio y el bloqueo del equipo terminal móvil por uso prohibido.
2023	Decreto Legislativo N° 1596	Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1338, el Decreto Legislativo N° 1215 y el Código Penal, a fin de dictar medidas para combatir el empleo de equipos terminales móviles en la delincuencia.	Se modificó el literal d), numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Legislativo 1338 para permitir que OSIPTTEL requiera a las empresas operadoras de servicios públicos móviles, a solicitud, entre otros, del INPE, la suspensión temporal de líneas, el envío de mensajes de advertencia a los usuarios, el bloqueo del IMEI de equipos terminales móviles alterados, duplicados, clonados, inválidos o no registrados en la Lista Blanca del RENTESEG, y/o la baja del servicio móvil, según el procedimiento establecido.  Además, se modificó el artículo 8 del Decreto Legislativo 1338 para incluir la atribución a las empresas operadoras de dar de baja el servicio y bloquear equipos terminales móviles vinculados a delitos, de acuerdo con el reporte, entre otros, del INPE.

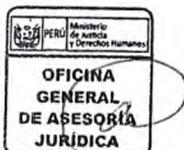
**Fuente:** Sistematización normativa tomada de: Blanco Romero, G., "Análisis regulatorio del control de las telecomunicaciones en los establecimientos penitenciarios", Repositorio de la PUCP, 2017.

**Actualización:** Dirección General de Asuntos Criminológicos.

En ese sentido, si bien para evitar que los internos realicen actividades delictivas desde las cárceles implica la implementación de los bloqueadores de interferencia, así como fortalecer las medidas tecnológicas y operativas para la detección de objetos prohibidos al momento de ingreso a los establecimientos penitenciarios y centros juveniles; no obstante, la lucha contra la emisión y recepción de comunicaciones electrónicas y telefónicas ilegales en las cárceles, dado el rendimiento insuficiente de las soluciones implementadas hasta la fecha, especialmente frente a las tecnologías que cambian rápidamente (4G, 5G y Wi-Fi), y considerando finalmente el impacto de las especificidades técnicas y arquitectónicas de los establecimientos penitenciarios en los sistemas de detección y neutralización comunicaciones ilegales, resulta necesario implementar medidas y/o mecanismos adicionales que complementen y coadyuven a las



B. CHAMORRO



E. REBAZA I.

actualmente vigentes para prevenir y combatir esta problemática asociada a los altos índices de criminalidad en nuestro país.

### La problemática se encuentra asociada al aumento de la criminalidad en el Perú

Cabe precisar que la problemática descrita posee un fuerte correlato con la crisis de seguridad ciudadana que viene atravesando el Perú. Ello se evidencia en el incremento y diversificación de la actividad delictiva, que sólo entre los últimos años, aumentó de forma considerable; así, los ciudadanos peruanos de 15 y más años de edad del área urbana que indicaron haber sido víctimas de algún hecho delictivo pasó del 18.2% en el 2021, al 27.1% en el 2023<sup>13</sup>.

Esta situación advierte que los delitos que con mayor frecuencia se ejecutan son los vinculados al patrimonio, la libertad, la seguridad pública, y la vida, el cuerpo y la salud. En este marco, según los registros de la Policía Nacional del Perú, la alta tasa de criminalidad presente, refleja un aumento exponencial de ciertos delitos, ya que, entre 2021 y 2023, la extorsión agravada aumentó un 281.9%, el delito de coacciones creció un 122.7%, y los delitos asociados a las modalidades de "gota a gota" también mostraron incrementos significativos. Además, el tráfico ilícito de migrantes aumentó un 92.6%, el robo agravado de celulares un 80.7%, y el sicariato un 75.0%, conforme a la tabla siguiente:

**Tabla N° 02**  
**Denuncias por comisión de delitos según modalidad registrados en la PNP a nivel nacional, 2021-2023**

Delito Genérico	Delito Específico	Modalidad	2021	2022	2023	Variación % 2021-2023
Patrimonio	Extorsión	Extorsión agravada	535	1,558	2,043	281.9%
Libertad	Violación de la libertad personal	Coacción	2,252	3,157	5,015	122.7%
Seguridad Pública	Orden migratorio	Tráfico ilícito de migrantes	54	100	104	92.6%
Patrimonio	Robo	Robo de celular	1,785	2,348	3,226	80.7%
La Vida, el Cuerpo y la Salud	Homicidio	Sicariato	12	21	21	75.0%
Patrimonio	Robo	Robo agravado en banda	979	1,518	1,688	72.4%
La Vida, el Cuerpo y la Salud	Homicidio	Homicidio por PAF	770	938	1,171	52.1%
Seguridad Pública	Peligro común	Fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos (armas, explosivos)	1,526	1,816	2,233	46.3%
Patrimonio	Robo	Robo agravado a mano armada	13,951	17,871	18,739	34.3%
Patrimonio	Robo	Robo agravado	20,252	25,937	26,496	30.8%
Patrimonio	Robo	Asalto y robo de vehículos	4,311	4,440	5,554	28.8%

<sup>13</sup> INEI. Perú: el INEI advierte en el Informe "Victimización en el Perú 2015 – 2023", p. 11, 2024.



Seguridad Pública	Salud pública	Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas	247	296	316	27.9%
Seguridad Pública	Salud pública	Tráfico ilícito de drogas	1,292	1,615	1,624	25.7%
La Vida, el Cuerpo y la Salud	Homicidio	Homicidio calificado	276	278	333	20.7%
Libertad	Violación de la libertad personal	Secuestro	885	993	1,022	15.5%
La Vida, el Cuerpo y la Salud	Homicidio	Feminicidio	102	99	102	0.0%

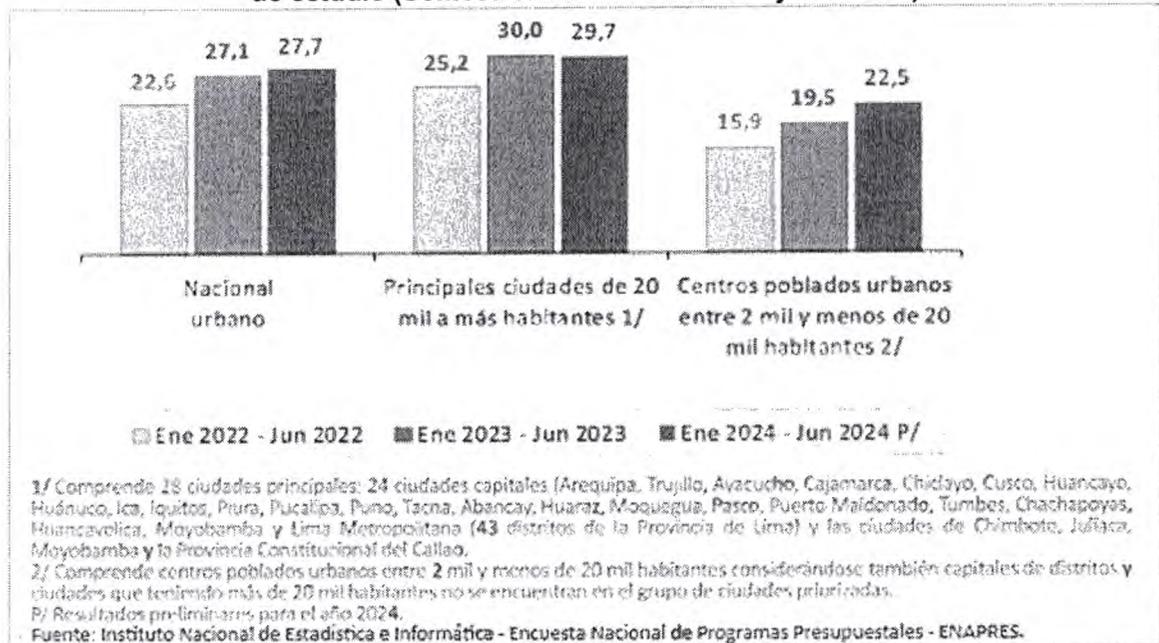
Fuente: INEI, Datacrim.

Elaboración: INDAGA, Observatorio de Política Criminal.

En el mismo sentido, cabe resaltar que, respecto al presente año, las cifras de criminalidad que registra el INEI<sup>14</sup>, muestran que en el semestre noviembre 2023 – abril 2024, la incidencia delictiva se ha incrementado a comparación del mismo semestre de los años anteriores; es decir, que la población viene siendo víctima de más hechos delictivos, conforme se muestra el gráfico siguiente:

Gráfico N° 01

**Población urbana de 15 y más años de edad víctima de algún hecho delictivo, por ámbito de estudio (Semestre: noviembre 2023 – junio 2024)**



B. CHAMORRO



E. REBAZA I.

Asimismo, de las cifras de criminalidad que registra el INEI se tienen que las principales ciudades de 20 mil a más habitantes, si bien delitos como el secuestro y la extorsión no muestran tasas tan altas en comparación con otros hechos delictivos, la percepción de inseguridad entre la población de 15 años y más es notablemente mayor cuando se trata de la extorsión. En efecto,

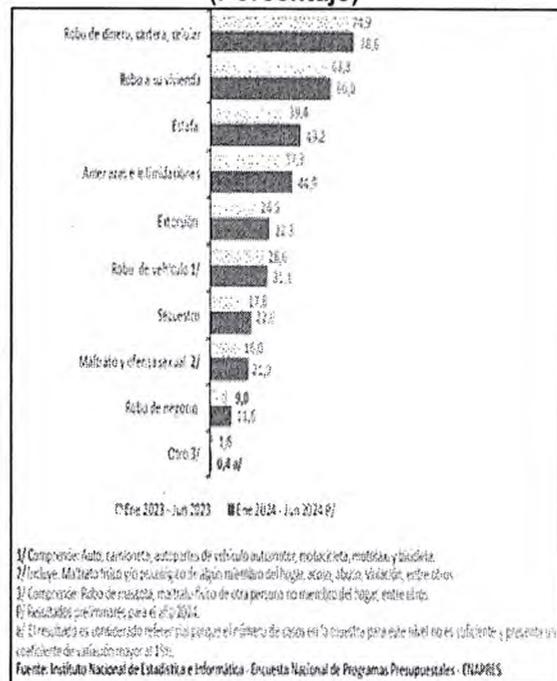
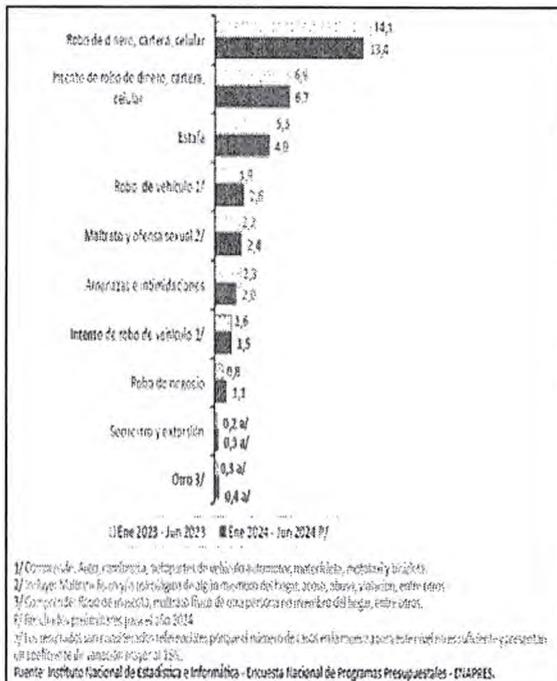
<sup>14</sup> INEI. Informe Técnico N° 04 – Julio 2024 "Estadísticas de Seguridad Ciudadana Enero – Junio 2024". Disponible en <https://bit.ly/47cC2Zl>

32 de cada 100 personas señalan que esta percepción de inseguridad se debe principalmente a este hecho delictivo<sup>15</sup>.

**Gráfico N° 02**

**Tasa de víctimas en las principales ciudades de 20 mil a más habitantes, por tipo de hecho delictivo. Semestre: Enero – Junio 2024.**  
(Tasa por cada 100 habitantes de 15 y más años de edad)

**Población de 15 y más años de edad de las principales ciudades de 20 mil a más habitantes con percepción de inseguridad en los próximos doce meses, por tipo de hecho delictivo. Semestre: Enero – Junio 2024.**  
(Porcentaje)



En este sentido, es crucial reconocer que la principal actividad delictiva vinculada a los establecimientos penitenciarios y centros juveniles es la extorsión, un delito predatorio que ha experimentado un alarmante incremento del **281.9%** entre 2021 y 2023. Este fenómeno delictivo está estrechamente relacionado con las cárceles debido a la disponibilidad de recursos e instrumentos dentro de estos recintos que facilitan la extorsión. Entre estos recursos destacan el mercado negro de datos personales —donde empresas venden información proporcionada por sus usuarios—, el comercio de celulares robados —que son alterados para continuar operando—, y la venta fraudulenta de chips —que son obtenidos mediante suplantación de identidad—. Este complejo escenario subraya la necesidad de la intervención de diversos actores públicos y privados cuya participación es esencial para mitigar los factores que alimentan el fenómeno extorsivo asociado a los centros penitenciarios<sup>16</sup>.

La correlación entre las comunicaciones ilegales y la comisión de delitos de extorsión, secuestro, entre otros, desde los centros penitenciarios es evidente. En diversos operativos y megaoperativos ejecutados por el INPE (MINJUSDH) o las realizadas en coordinación con la

<sup>15</sup> Ibidem.

<sup>16</sup> Sobre la vinculación del fenómeno extorsivo y las cárceles. Pereyra, G. "Extorsiones desde las cárceles: con antenas ilegales evaden los bloqueadores de señal", 2022. Disponible en: <https://bit.ly/3TlAl11>

Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público, se han encontrado, además de objetos prohibidos como equipos móviles y chips, una gran cantidad de elementos vinculados a actividades ilícitas, principalmente extorsión, a través de medios telefónicos. Entre estos elementos destacan vouchers, croquis de grifos, listas de nombres y números telefónicos, libretas o agendas con cuentas bancarias, y dinero en efectivo<sup>17</sup>.

Estos hallazgos, junto con la gran cantidad de dispositivos móviles y chips incautados, constituyen fuertes indicios de que, desde las cárceles, se cometen delitos de extorsión y se coordinan actividades criminales. Esta dinámica no solo perpetúa la continuidad delictiva, sino que también fortalece a las organizaciones criminales, consolidando su estructura y operación desde el interior de los establecimientos penitenciarios.

## 5.2. Análisis del estado actual de la situación fáctica que se pretende regular o modificar

De las medidas implementadas por el Estado peruano, la principal medida para contrarrestar la problemática ha sido el uso de bloqueadores, iniciando en 2014 con un contrato entre el Ministerio de Justicia (MINJUSDH) y la empresa PRISONTEC S.A.C. para bloquear llamadas y redes de Internet en 33 establecimientos penitenciarios, a cambio de la exclusividad en el servicio de teléfonos públicos para los internos.

El numeral 2.3 de la Cláusula Segunda del Contrato Innominado de "Prestación de Servicios de Seguridad Tecnológica en las Prisiones" (CIPS) —Contrato APP (Asociación Público Privada), suscrito entre el MINJUSDH como Contratante y la Empresa PRISONTEC S.A.C. como Prestador— establece las principales actividades y prestaciones que constituyen el objeto de los derechos y obligaciones que asumen las partes, que son las siguientes:

- a) La implementación de un sistema de seguridad consistente en el bloqueo o inhibición de las señales radioeléctricas de: i) los servicios públicos móviles de Telefonía Móvil Celular, Comunicaciones Personales (PCS), ii) de Canales Múltiples de Selección Automática (Troncalizado), y iii) redes inalámbricas de área local Wifi, así como otros medios de comunicaciones no permitidos en los EP's que solicite el INPE.
- b) La prestación de un servicio de telefonía fija en la modalidad de teléfonos públicos, mediante aparatos, cabinas o locutorios telefónicos, todo ello con el software necesario para su correcto funcionamiento y operación bajo condiciones de seguridad para los usuarios y destinatarios de las llamadas, con el fin de cumplir el objeto del Contrato.



El proyecto comenzó en 2017 y del total de Establecimientos Penitenciarios solo 17 cuentan con un sistema de bloqueo de llamadas, es decir, el 26.47% del total (para el 22 de diciembre de



B. CHAMORRO

<sup>17</sup> Diversas fuentes periodísticas han reportado indicios claros de actividades delictivas dentro de los establecimientos penitenciarios. Según la Agencia de Noticias Andina, en varios operativos se requisaron "listas con nombres y números telefónicos" que se presume estarían vinculados a delitos de extorsión (Andina, disponible en <https://bit.ly/4dcRJBt>). En el penal de Juliaca, el Diario Correo informó sobre el hallazgo de evidencia relacionada con extorsión, incluyendo listas de contactos y croquis, lo que refuerza la teoría de la participación de los internos en estos delitos (Correo, disponible en <https://bit.ly/47xVpwm>). América Noticias también reportó hallazgos similares en diversas cárceles, donde se encontraron "numerosas libretas con números telefónicos y cuentas bancarias", además de un celular operativo para realizar llamadas clandestinas (América Noticias, disponible en [Perú 21](https://bit.ly/4qv7Tce)). De igual manera, durante una requisita en el pabellón 9 del penal Ancón I, la Fiscalía de Prevención del Delito incautó una libreta con más de 300 números telefónicos, números de cuentas bancarias y una suma considerable de dinero en efectivo, tanto en dólares como en soles, lo que sugiere una red de extorsión activa desde dicho centro penitenciario (Perú 21, disponible en <https://bit.ly/4qv7Tce>). Más recientemente, durante un operativo realizado por la Fiscalía de Crimen Organizado en el penal de Piedras Gordas, se hallaron números de teléfonos y cuentas bancarias de empresas en posesión de uno de los internos, lo que apoya la hipótesis de que los reos tendrían acceso a internet desde el penal para facilitar sus actividades ilícitas (Canal N, disponible en <https://bit.ly/4easVs>).



E. REBAZALI

2022, según datos compartidos por la Oficina de Gestión de Inversiones del MINJUSDH)<sup>18</sup>, según el siguiente detalle<sup>19</sup>: (i) En diecisiete (17) penales se encuentran Implementados o en Etapa Operativa; (ii) Nueve (9) penales cuentan con Informe de Situación de Equipos con Conclusión Favorable —equipos instalados, pero falta la emisión de la Constancia de Inicio de Operaciones (CIO) para entrada en operación—; (iii) Tres (3) penales cuentan con Informe de Situación de Equipos con Conclusión No Favorable (equipos instalados, pero con Observación por parte de la supervisión); y, (iv) En cuatro (4) penales se encuentran en Etapa de Elaboración de Estudios (con suspensión unilateral por parte del Prestador). La situación descrita se detalla en la siguiente tabla.

**Tabla N° 03**  
**Estado actual de la Prestación de Servicios de Seguridad Tecnológica en las Prisiones**  
**Contrato Innominado de Prestación de Servicios**  
**“Prestación de Servicios de Seguridad Tecnológica en las Prisiones” (CIPS) y Adenda N°**  
**1 y N° 2**

N°	Establecimiento Penitenciaria (EP)	Etapa Pre Operativa				Etapa Operativa	
		Periodo de Estudios		Periodo Instalación de Equipos	Periodo de Puesta en Marcha	Estado	Fecha: Constancia de Inicio de Operaciones
		Periodo de Elaboración de ETE	Periodo de Aceptación de ETE	Estado	Estado		
1	EP Cañete	Culminado	Culminado	Culminado	Culminado	En Operación	06.07.2015
2	EP Huaral	Culminado	Culminado	Culminado	Culminado	En Operación	14.09.2015
3	EP Callao	Culminado	Culminado	Culminado	Culminado	En Operación	31.07.2017
4	EP Ancón II	Culminado	Culminado	Culminado	Culminado	En Operación	31.07.2017
5	EP Chincha	Culminado	Culminado	Culminado	Culminado	En Operación	31.07.2017
6	EP Ancón I	Culminado	Culminado	Culminado	Culminado	En Operación	31.08.2017
7	EP Castro Castro	Culminado	Culminado	Culminado	Culminado	En Operación	25.07.2018
8	EP Huacho	Culminado	Culminado	Culminado	Culminado	En Operación	07.11.2017
9	EP Ica	Culminado	Culminado	Culminado	Culminado	En Operación	20.04.2018
10	EP Trujillo	Culminado	Culminado	Culminado	Culminado	En Operación	08.02.2018
11	EP Lurigancho	Culminado	Culminado	Culminado	Culminado	En Operación	25.03.2019
12	EP Chiclayo	Culminado	Culminado	Culminado	Culminado	En Operación	31.05.2019
13	EP Chimbote	Culminado	Culminado	Culminado	Culminado	En Operación	01.10.2018
14	EP Huaraz	Culminado	Culminado	Culminado	Culminado	En Operación	11.11.2019
15	EP Tumbes	Culminado	Culminado	Culminado	Culminado	En Operación	13.11.2020
16	EP Huánuco	Culminado	Culminado	Culminado	Culminado	En Operación	13.01.2022
17	EP Huancayo	Culminado	Culminado	Culminado	Culminado	En Operación	22.07.2021
18	EP Ayacucho	Culminado	Culminado	Culminado	Culminado	Oficio N° 036-2022-OGA-OGI de fecha 03.03.2022. Informe de Situación de Equipos Favorable	INPE debe emitir CIO



<sup>18</sup> Informe Técnico N° 130-2022/JUS/SUP/CIPS/EP\_CIPS.

<sup>19</sup> Informe N° 011-2023-JUS/OGA/GA-CIPS; Informe N° 216-2022/JUS/SUP-CIPS; Informe Técnico N° 130-2022/JUS/SUP/CIPS/EP\_CIPS.



19	EP Cajamarca	Culminado	Culminado	Culminado	Culminado	Oficio N° 026-2023/JUS/SUP-CIPS de fecha 27.04.2023 Informe de Situación de Equipos Favorable	INPE debe emitir CIO
20	EP Chanchamayo	Culminado	Culminado	Culminado	Culminado	Oficio N° 034-2023/JUS/SUP-CIPS de fecha 26.05.2023 Informe de Situación de Equipos Favorable	INPE debe emitir CIO
21	EP Tacna	Culminado	Culminado	Culminado	Culminado	Oficio N° 018-2023/JUS/SUP-CIPS 04.04.2023 Informe de Situación de Equipos Favorable	INPE debe emitir CIO
22	EP Pto Maldonado	Culminado	Culminado	Culminado	Culminado	Oficio N° 030-2023/JUS/SUP-CIPS 12.05.2023 Informe de Situación de Equipos Favorable	INPE debe emitir CIO
23	EP Chachapoyas	Culminado	Culminado	Culminado	Culminado	Oficio N° 037-2022/JUS/SUP-CIPS 03.03.2022 Informe de Situación de Equipos Favorable	INPE debe emitir CIO
24	EP Tarapoto	Culminado	Culminado	Culminado	Culminado	Oficio N° 014-2023/JUS/SUP-CIPS 27.03.2023 Informe de Situación de Equipos Favorable	INPE debe emitir CIO
25	EP Moyobamba	Culminado	Culminado	Culminado	Culminado	Oficio N° 055-2022/JUS/SUP-CIPS 21.04.2022	INPE debe emitir CIO
26	EP Puno	Culminado	Culminado (1)	Culminado	Culminado	Oficio N° 015-2022/JUS/SUP-CIPS 27.03.2023	INPE debe emitir CIO



27	EP Cusco	Culminado	Culminado	Culminado	En Proceso		
28	EP Muj. Chorrillos	Culminado	Culminado	Culminado	En Proceso		
29	EP Juliaca	Culminado	Culminado	Culminado	En Proceso		
30	EP Pucallpa	Culminado	Pendiente (2)				
31	EP Iquitos	Culminado	Pendiente (2)				
32	EP Piura	Culminado	Pendiente (2)				
33	EP Arequipa	Culminado	Pendiente (2)				

Fuente: Informe N° 000017-2024-JUS/DGAC-DPC de fecha 26 de febrero de 2024

Elaboración: Dirección General de Asuntos Criminológicos

Por su parte, el Instituto Nacional Penitenciario (INPE) gestiona y administra el E.P. Cochamarca que dispone del sistema de bloqueo implementado, mediante licitación pública, entre la empresa DESCA y la Oficina de Infraestructura Penitenciaria, sumando a 18 establecimientos penitenciarios con el servicio de bloqueadores debidamente implementados.

No obstante, el INPE aún tiene a su cargo 28 Establecimientos Penitenciarios que no cuentan con alguna implementación de un sistema de bloqueo de señales radioeléctricas para impedir la realización de comunicaciones ilegales. Estos E.P. son los siguientes:

**Tabla N° 04**  
**Establecimientos penitenciarios que no cuentan con sistema de bloqueo de señales radioeléctricas**

N°	Establecimiento Penitenciario
1	E.P. Sullana
2	E.P. Pacasmayo
3	E.P. Chota
4	E.P. Jaén
5	E.P. San Ignacio
6	E.P. Base Naval
7	E.P. Virgen de Fátima
8	E.P. Barbadillo
9	E.P. Virgen de la Merced
10	E.P. Camaná
11	E.P. Moquegua
12	E.P. Jauja
13	E.P. Tarma
14	E.P. La Oroya
15	E.P. Río Negro
16	E.P. Huancavelica
17	E.P. Huanta
18	E.P. Cerro de Pasco
19	E.P. Abancay
20	E.P. Andahuaylas
21	E.P. Sicuani
22	E.P. Quillabamba
23	E.P. Juanjuí



24	E.P. Tarapoto
25	E.P. Yurimaguas
26	E.P. Bagua Grande
27	E.P. Lampa
28	E.P. Challapallca

Fuente: Informe N° 000017-2024-JUS/DGAC-DPC de fecha 26 de febrero de 2024

Elaboración: Dirección General de Asuntos Criminológicos

En particular, es relevante señalar que aún no se han implementado sistemas de bloqueo de señales radioeléctricas en los Centros de Diagnóstico y Rehabilitación Juvenil del PRONACEJ, lo que limita significativamente la capacidad para restringir las comunicaciones ilícitas en dichos centros.

Ahora bien, a pesar de las medidas adoptadas mediante normas restrictivas y punitivas — precisadas en los puntos “Antecedentes” e “Identificación del problema público”—, así como la adopción de la tecnología específica de bloqueo de señales, el problema de las comunicaciones ilegales desde los establecimientos penitenciarios y centros juveniles persiste, afectando tanto la seguridad penitenciaria como la seguridad pública. Esto se evidencia, en que, según datos del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), los operativos de requisas ordinarios y extraordinarios realizados entre 2015 y 2023 han revelado un **(A)** incremento en la incautación de teléfonos móviles en distintos establecimientos penitenciarios, pese a algunos cuentan con bloqueadores de señal radioeléctrica. Asimismo, de la información remitida por el OSIPTEL se registra una **(B)** alto número de cortes de servicio y/o boqueo de equipos terminales móviles por uso prohibido, en el periodo 2021 al primer trimestre del 2024, en aplicación del Decreto Supremo N° 006-2011-JUS, tanto en establecimientos penitenciarios que cuentan con bloqueadores, como en los establecimientos que carecen de dicho sistema.



### (A) Equipos terminales móviles y SIM Card incautados en requisas

- **Reporte de equipos terminales móviles y SIM CARD incautados en requisas según establecimientos penitenciario con bloqueador de señal en fase operativa por año, 2015-2023**

Actualmente, dieciocho (18) establecimientos penitenciarios cuentan con bloqueadores de señal radioeléctrica en funcionamiento. Sin embargo, a pesar de estas medidas, se continúa registrando una considerable cantidad de incautaciones de SIM CARD y equipos telefónicos que facilitan comunicaciones ilegales desde las cárceles, lo que contribuye al incremento de la criminalidad en zonas urbanas.



B. CHAMORRO

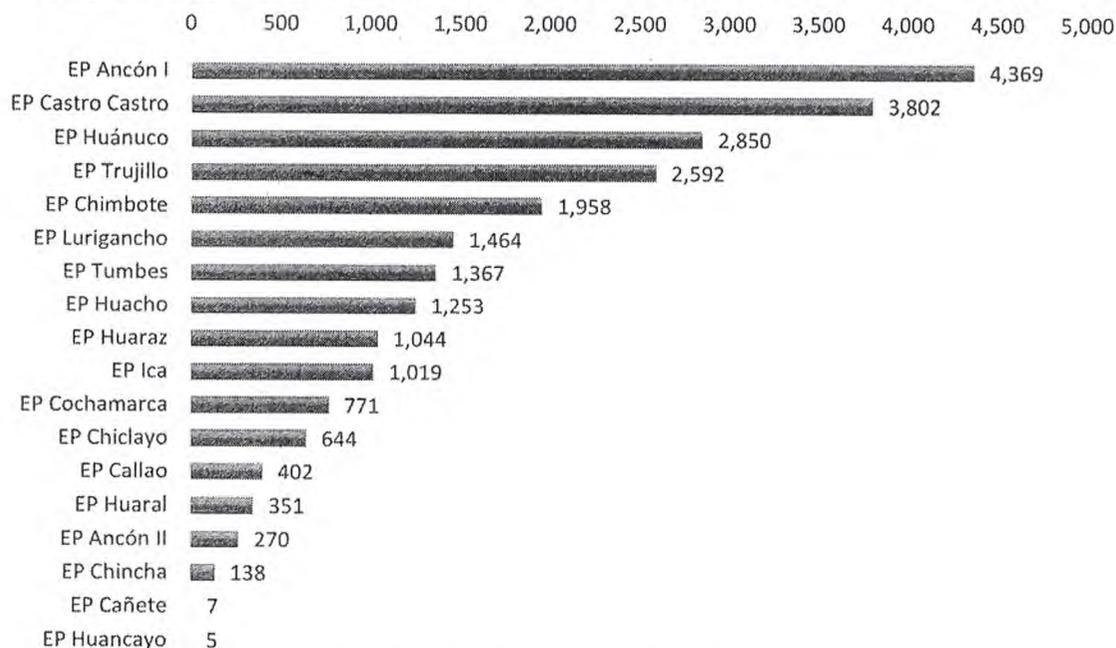
Entre los establecimientos penitenciarios con mayor número de incautaciones durante requisas destacan el EP Ancón I con 4,369 casos, el EP Castro Castro con 3,802 casos, el EP Huánuco con 2,850 casos, el EP Trujillo con 2,592 casos, el EP Chimbote con 1,958 casos, el EP Lurigancho con 1,464 casos, el EP Tumbes con 1,367 casos, el EP Huacho con 1,253 casos, el EP Huaraz con 1,044 casos, el EP Ica con 1,019 casos, el EP Cochamarca con 771 casos, el EP Chiclayo con 644 casos, el EP Callao con 402 casos, el EP Huaral con 351 casos, el EP Ancón II con 270 casos, el EP Chinca con 138 casos, entre otros, como se muestra en el siguiente gráfico:



E. REBAZA I.

Gráfico N° 03

**Equipos terminales móviles y SIM Card incautados en requisas según establecimientos penitenciarios con bloqueador de señal en las requisas en el periodo 2015 – 2023**



Fuente: Los datos corresponden a los partes informativos del CECOM - INPE, procesados por la DISEPE.

Elaboración: Observatorio Nacional de Política Criminal – INDAGA.

**— Reporte de SIM CARD y equipos terminales móviles incautados en requisas según establecimientos penitenciario con bloqueador de señal en fase preoperativa (no instalada) por año, 2015-2023**

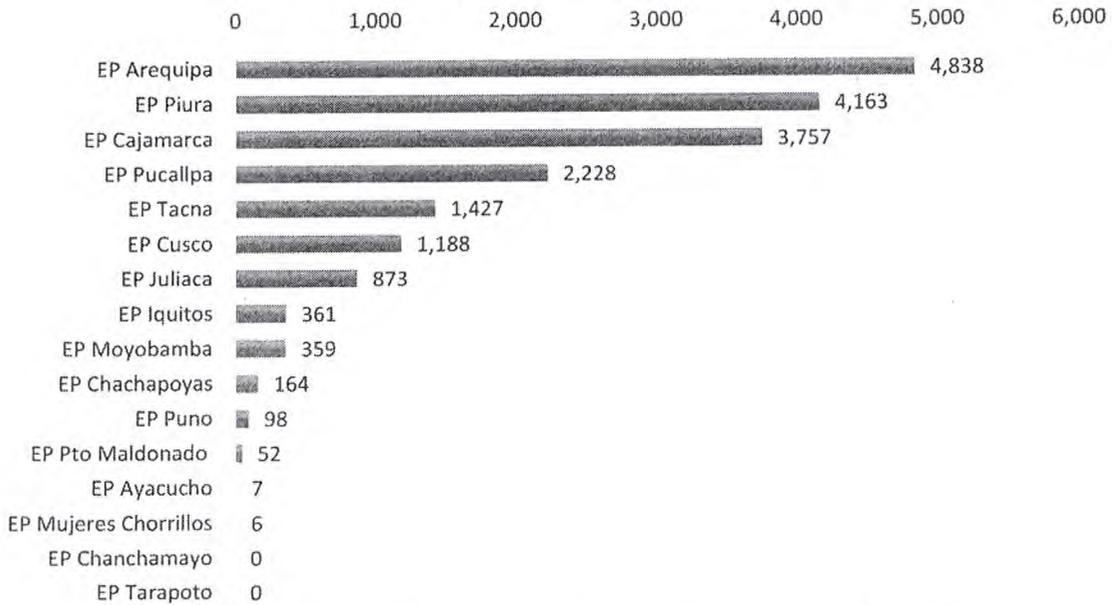
Asimismo, de los 33 establecimientos penitenciarios incluidos en el Contrato Innominado de 'Prestación de Servicios de Seguridad Tecnológica en las Prisiones' (CIPS) para la instalación de bloqueadores de señal radioeléctrica, 16 se encuentran en fase pre-operativa, es decir, los bloqueadores aún no están en funcionamiento. Sin embargo, el número de SIM CARD y equipos terminales incautados durante las requisas en estos establecimientos no difiere significativamente de la cantidad de objetos prohibidos incautados en los EP que ya cuentan con bloqueadores en operación.

Entre los establecimientos con mayor número de incautaciones destacan el EP Arequipa con 4,838 casos, el EP Piura con 4,163 casos, el EP Cajamarca con 3,757 casos, el EP Pucallpa con 2,228 casos, el EP Tachá con 1,427 casos, el EP Cusco con 1,118 casos, el EP Juliaca con 873 casos, el EP Iquitos con 361 casos, el EP Moyobamba con 359 casos, el EP Chachapoyas con 164 casos, entre otros, como se muestra en el siguiente gráfico:



**Gráfico N° 04**

**Equipos terminales móviles y SIM Card incautados en requisas según establecimientos penitenciarios con bloqueador de señal en fase preoperativa (sin instalar), en las requisas en el periodo 2015 – 2023**



**Fuente:** Los datos corresponden a los partes informativos del CECOM - INPE, procesados por la DISEPE.

**Elaboración:** Observatorio Nacional de Política Criminal – INDAGA.

**— Reporte de SIM CARD y equipos terminales móviles incautados en requisas según establecimientos penitenciario sin bloqueador de señal por año, 2015-2023**



Asimismo, de los establecimientos penitenciarios que no cuentan con sistema de bloqueo de señales radioeléctricas se tiene que el E.P. de Juanjui, el E.P. de Sananguillo, el E.P. de Camaná son los que registran mayor cantidad de equipos móviles y SIM Card incautados en requisas, conforme a la siguiente Tabla:

**Tabla N° 05**

**Equipos terminales móviles y SIM Card incautados en requisas según establecimientos penitenciarios sin bloqueador de señal, en las requisas en el periodo 2015 – 2023**

N°	Establecimiento Penitenciario	Equipo móvil (IMEI)	Línea móvil (SIM)	Total
1	E.P. Juanjui	106	39	145
2	E.P. Sananguillo	59	23	82
3	E.P. Camaná	45	13	58
4	E.P. Yurimaguas	14	5	19
5	E.P. Challapallca	15	3	18
6	E.P. San Ignacio	8	5	13
7	E.P. Anexo Chorrillos	9	4	13
8	E.P. Bagua Grande	5	7	12
9	E.P. Moquegua	5	0	5
10	E.P. Mujeres Arequipa	3	1	4
11	Otros E.P.	7	9	16

**Fuente:** Dirección de Seguridad Penitenciaria del INPE

**Elaboración:** Observatorio Nacional de Política Criminal – INDAGA



B. CHAMORRO



E. REBAZA I.

— **Requisas ordinarias y extraordinarias en establecimientos penitenciarios**

Es importante considerar que la cantidad de equipos móviles, tarjetas SIM y otros objetos prohibidos incautados durante las requisas ordinarias y extraordinarias está directamente relacionada con la frecuencia de estas operaciones, la efectividad en su ejecución y la adecuada coordinación entre el INPE, la Policía Nacional y el Ministerio Público. Por lo tanto, aunque algunos establecimientos penitenciarios registran un alto número de incautaciones y otros no, esto dependerá, en gran medida, de la cantidad de requisas realizadas, especialmente las extraordinarias, que tienen un elemento de imprevisibilidad para los internos.

Del análisis de los datos, se observa que los establecimientos penitenciarios de Pucallpa, Arequipa, Piura, Juliaca, Cochamarca, Huánuco, Ica, Trujillo y Ancón I son los que han registrado la mayor cantidad de requisas, tanto ordinarias como extraordinarias, en el periodo comprendido entre 2015 y 2023, no obstante la cantidad de requisas extraordinarias representa una baja cantidad, como se muestra en el siguiente gráfico.

**Gráfico N° 05**  
**Diez establecimientos penitenciarios con el mayor número de requisas ordinarias y extraordinarias, periodo 2015 -2023**



**Fuente:** Los datos corresponden a los partes informativos del CECOM – INPE, procesados por la DISEPE  
**Elaboración:** Observatorio Nacional de Política Criminal - INDAGA.

Asimismo, el Instituto Nacional Penitenciario informó al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante el Informe N° D000032-2024-GA de fecha 17 de septiembre de 2024, que en el marco de las acciones emprendidas para fortalecer la seguridad penitenciaria en el marco del Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana (CONASEC), entre enero al 12 de septiembre de 2024, se realizaron 109 megaoperativos en coordinación con el INPE, la Policía Nacional del Perú y el Ministerio de Justicia, además de 3,886 requisas por parte del INPE, en las que se incautaron 1,754 celulares y 3,023 accesorios.

Las mayores incautaciones se registraron en la Oficina Regional Sur, con 815 celulares y 1,570 accesorios, seguidas de la Oficina Regional Norte con 546 celulares y 771 accesorios, la Oficina Regional Lima, donde se incautaron 173 celulares y 260 accesorios, la Oficina Regional Nororiente con 111 celulares y 129 accesorios, la Oficina Regional Suroriente con 94 celulares y 213 accesorios, la Oficina Regional Oriente con 8 celulares y 49 accesorios, y la Oficina Regional Altiplano con 7 celulares y 31 accesorios. Las cifras detalladas de las demás oficinas regionales se presentan en el cuadro siguiente.



**Tabla N° 06**  
**Requisas efectuadas en los establecimientos penitenciarios, Enero-12Sept.2024**

Regiones	Total de requisas	Rev. Ord. Solo INPE	Megaoperativos con Fiscalía – INPE – PNP	Allanamientos por orden judicial	Celulares	Accesorio de celular	Drogas (gr.)	Fermentados (Lt.)	Arma blanca
Sur	313	305	6	2	815	1570	263.5	227.7	179
Norte	526	498	20	8	546	771	9,184.3	540.2	644
Lima	826	808	7	11	173	260	3,012.5	5,257.58	1,200
Nororiente	432	416	15	1	111	129	3,150.61	74.405	468
Suroriente	380	359	20	1	94	213	1,992.1	348.9	498
Oriente	506	486	19	1	8	49	5,310.3	9.25	1,139
Altiplano	216	208	7	1	7	31	93	0	125
Centro	822	806	15	1		0	38	447.6	52
<b>Total</b>	<b>4021</b>	<b>3,886</b>	<b>109</b>	<b>26</b>	<b>1,754</b>	<b>3,023</b>	<b>23,244.31</b>	<b>6,905.635</b>	<b>4,305</b>

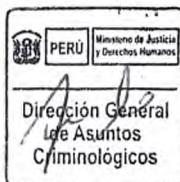
Fuente: Partes informantes del CECOM – INPE

Elaboración: DISEPE – INPE

Nota: Extraído del Informe N° D000032-2024-INPE-GA (17sept2024)

**— Sanciones penales por delitos de ingreso o posesión indebida de objetos prohibidos (teléfonos celulares y otros) y sabotaje de los equipos de seguridad y de comunicación**

De los reportes del INPE revela la limitada efectividad de las sanciones penales contempladas en la Ley N° 29867, publicada el 22 de mayo de 2012, que introdujo al Código Penal varios delitos relacionados con el ingreso y uso indebido de equipos de comunicación en centros de detención. En particular, los artículos incorporados por esta ley (368-A al 368-D) tipifican la entrada no autorizada de equipos o sistemas de comunicación, la introducción de materiales para su fabricación, el sabotaje de los sistemas de seguridad, y la posesión indebida de teléfonos celulares y otros objetos prohibidos en establecimientos penitenciarios.

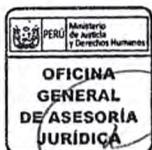


A pesar de la incautación significativa de teléfonos móviles y componentes en requisas, el número de sanciones penales efectivas es notablemente bajo. En el caso del delito de sabotaje de equipos de seguridad, no se ha registrado ninguna sanción penal, lo que subraya la necesidad de dotar de herramientas para mejorar la efectividad de la legislación penal vigente para enfrentar este problema.



B. CHAMORRO

Según la data de INPE, entre 2019 y 2023, se tiene que solo 149 internos cumplen condena por el delito de ingreso indebido de equipos o sistema de comunicación, fotográfico y/o filmación en centros de detención o reclusión, 644 internos por el delito posesión indebida de teléfonos celulares o, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos en establecimientos penitenciarios, y 12 internos por el delito de ingreso indebido de materiales o componentes con fines de elaboración de equipos de comunicación en centros de detención o reclusión. Estas cifras resultan mínimas en comparación con la cantidad de teléfonos móviles incautados, lo que pone de manifiesto una brecha preocupante entre la detección de infracciones y la aplicación efectiva de sanciones penales.



E. REBAZA I.

**Tabla N° 07**  
**Población penitenciaria por delitos contra la administración pública según delitos**  
**específicos, registradas a nivel nacional en el INPE, 2019-2023**

Genérica	Específica	2019	2020	2021	2022	2023	Total
Contra la administración pública	Ingreso indebido de equipos o sistema de comunicación, fotográfico y/o filmación en centros de detención o reclusión	38	24	27	31	29	149
	Poseción indebida de teléfonos celulares o, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos en establecimientos penitenciarios	103	136	139	136	130	644
	Ingreso indebido de materiales o componentes con fines de elaboración de equipos de comunicación en centros de detención o reclusión	2	2	2	3	3	12
	Sabotaje de los equipos de seguridad y de comunicación en establecimientos penitenciarios	0	0	0	0	0	0

Fuente: Instituto Nacional Penitenciario

Elaboración: Observatorio Nacional de Política Criminal – INDAGA

**(B) Corte del servicio y/o bloqueo de equipos terminales móviles por uso prohibido**  
(Normas de Condiciones de Uso de Servicios Públicos de Telecomunicaciones)

— **Reportes de casos de corte de servicio y/o bloqueo de equipo terminal móvil por uso prohibido en establecimientos penitenciarios**

Adicionalmente, según los datos proporcionados por OSIPTEL, mediante el documento signado C. 01103-DFI, de fecha 15 de abril de 2024, las empresas operadoras reportaron que entre 2021 a marzo de 2024, se realizó el corte de **44,594 líneas móviles por uso prohibido**, en el marco del artículo 3 Decreto Supremo N° 006-2011-JUS y del artículo 37 del Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2003-JUS.

Este incremento en los cortes de servicio y/o bloqueos de terminales móviles realizados por las empresas operadoras, evidenciaron que existen 10 Establecimientos Penitenciarios que reportan un mayor número de casos de corte de servicio (SIM CARD) y bloqueo de equipo telefónico, entre las que se encuentran: el E.P. Miguel Castro Castro, el E.P. de Lurigancho, el E.P. de Tarapoto, el E.P. de Abancay, el E.P. de Moyobamba, el E.P. de Huánuco, el E.P. de Huaraz, el E.P. de Sullana, el E.P. de Jaén y el E.P. de Sicuani.

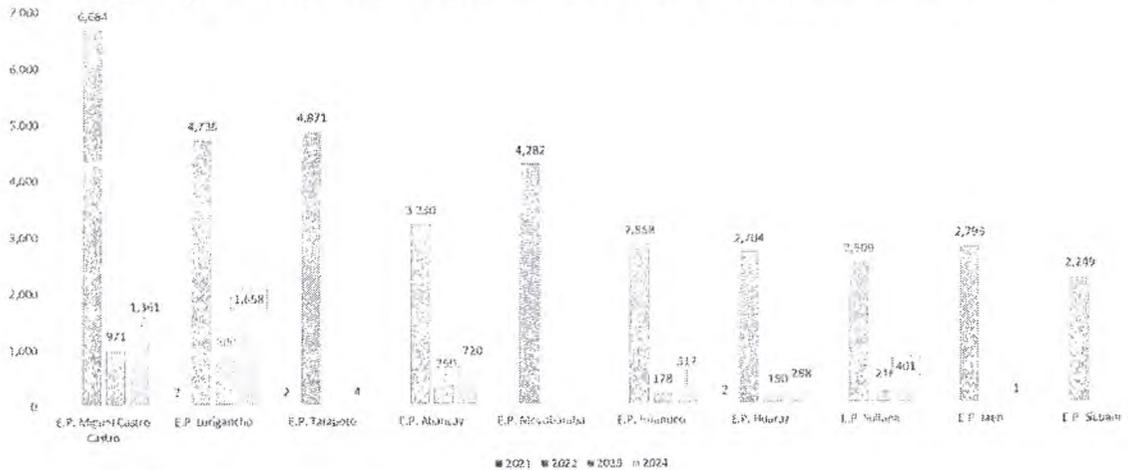
El análisis de los datos sobre cortes de servicio en los diez establecimientos penitenciarios durante el período mencionado revela patrones significativos. En 2022, se observó un aumento exponencial en los cortes de servicio, en contraste con 2021, año en el cual no se registraron cortes de servicio, según el reporte de OSIPTEL. En 2023, se evidenció una disminución en el número de cortes, pero en el primer trimestre de 2024 se produjo un incremento alarmante. Este patrón de variación resalta la necesidad de una revisión exhaustiva de la medida implementada y de evaluar su eficacia en la prevención de comunicaciones ilegales. El gráfico a continuación ilustra claramente este fenómeno, una baja cantidad en 2021, mostrando el notable aumento en los cortes de servicio en 2022, el descenso en 2023 y el repunte significativo en el primer trimestre de 2024.

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
**DIRECCIÓN GENERAL de Asuntos Criminológicos**

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
**DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO NORMATIVO Y CALIDAD REGULATORIA**  
**B. CHAMORRO**

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
**OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA**  
**E. REBAZA I.**

**Gráfico N° 06**  
**Establecimientos Penitenciarios con el mayor número de cortes de servicio y/o bloqueo de equipos terminales móviles por uso prohibido, en el marco del artículo 37 del Reglamento del CEP (DS N° 006-2011-JUS), periodo 2021 – 2024\***

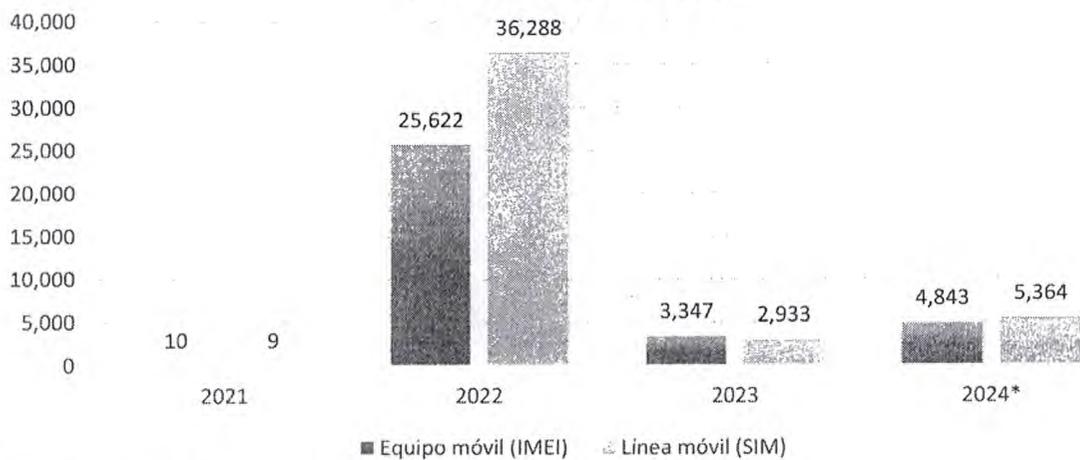


**Nota:** En el 2024, incluye información de enero a marzo.  
**Fuente:** Dirección de Fiscalización e Instrucción del OSIPTEL.  
**Elaboración:** Observatorio Nacional de Política Criminal – INDAGA.

El análisis de los datos desagregados por año, desde 2021 hasta marzo de 2024, muestra un aumento significativo en el número de cortes de servicio móvil efectuados por las operadoras de telecomunicaciones (Movistar, Entel, Claro y Bitel). En particular, el año 2022 destaca como el período con el mayor número de cortes de servicios móviles y/o bloqueos de dispositivos móviles por uso prohibido en los diez establecimientos penitenciarios mencionados. No obstante, el año anterior, 2021 no se registró data significativa.



**Gráfico N° 07**  
**Número de cortes de servicios público móvil y/o equipos terminales móviles por uso prohibido (2021 – 2024\*)**

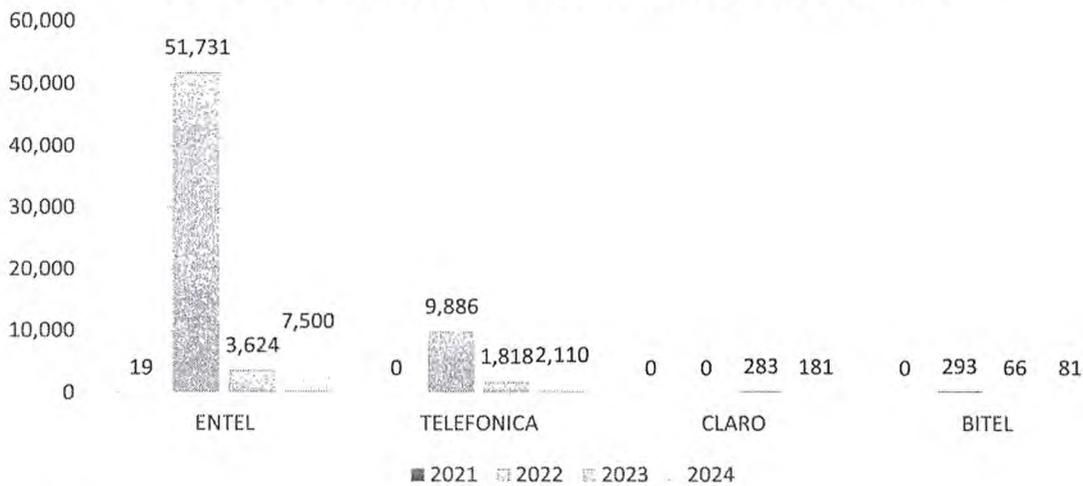


**Fuente:** Dirección de Fiscalización e Instrucción del OSIPTEL. El 2024 incluye el primer trimestre.  
**Elaboración:** Observatorio Nacional de Política Criminal – INDAGA.



Entre las operadoras, Entel lidera en la cantidad de cortes de servicio realizados, seguida por Movistar (TDP), Claro y Bitel, como se ilustra en el gráfico a continuación. Esta situación puede deberse a múltiples factores no atribuibles a las empresas operadoras; no obstante, también podría sugerir la falta de cumplimiento de la medida de corte de servicio y/o bloqueo de equipos terminales por parte de las empresas Claro y Bitel, principalmente, que registran un bajo número de reportes. Véase el siguiente cuadro.

**Gráfico N° 08**  
**Número de cortes de servicios público móvil y/o bloqueo de equipos terminales móviles por uso prohibido, por operador telefónico y año 2021 – 2024\***

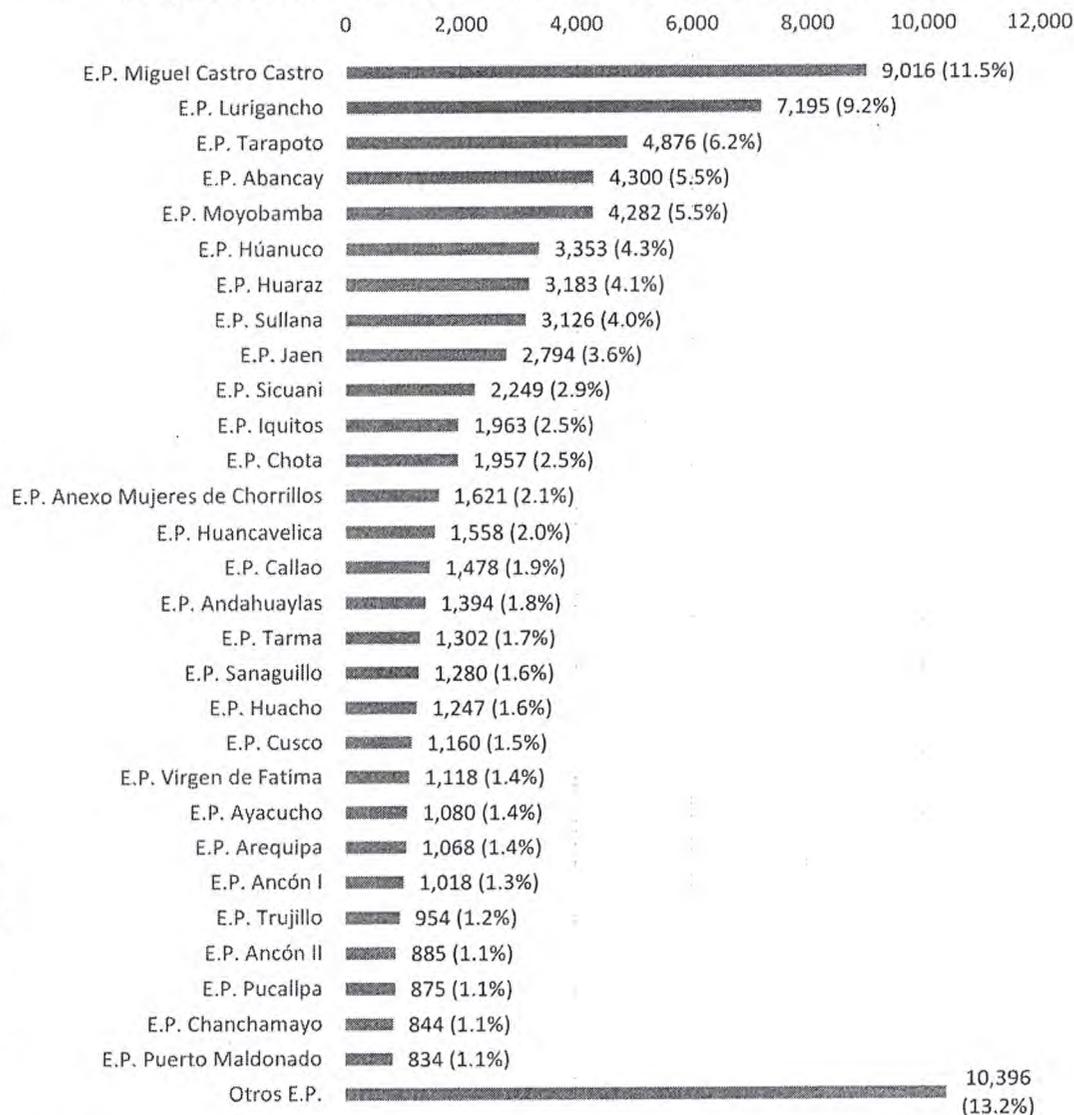


**Nota:** En el 2024, incluye información de enero a marzo.  
**Fuente:** Dirección de Fiscalización e Instrucción del OSIPTEL.  
**Elaboración:** Observatorio Nacional de Política Criminal – INDAGA.

El análisis de los datos obtenidos de OSIPTEL por **Uso Prohibido de Servicios Públicos de Telecomunicaciones**, muestra que los establecimientos penitenciarios con mayor número de cortes de servicio y/o boqueo de equipos terminales móviles, entre los que se encuentran establecimientos con sistemas de bloqueo de señal, son el E.P. Miguel Castro Castro con 9,016 casos, el E.P. Lurigancho con 7,195 casos, el E.P. Tarapoto con 4,876 casos, el E.P. Abancay con 4,300 casos, el E.P. Moyobamba con 4,282 casos, el E.P. Huánuco con 3,353 casos, el E.P. Huaraz con 3,183 casos, el E.P. Sullana con 3,126 casos, el E.P. Jaén con 2,794 casos, el E.P. Sicuani con 2,249 casos, el E.P. Iquitos con 1,963 casos, el E.P. Chota con 1,957 casos, el E.P. Anexo Mujeres de Chorrillo con 1,621 casos, el E.P. Huancavelica con 1,558 casos, el E.P. Callao con 1,478 casos, el E.P. Andahuaylas con 1,394 casos, el E.P. Tarma con 1,302 casos, el E.P. Sanaguillo con 1,280 casos, el E.P. Huacho con 1,247 casos, el E.P. Cusco con 1,160 casos, el E.P. Virgen de Fátima con 1,118 casos, el E.P. Ayacucho con 1,080 casos, el E.P. Arequipa con 1,060 casos, el E.P. Ancón I con 1,018 casos, el E.P. Trujillo con 954 casos, el E.P. Ancón II con 885 casos, el E.P. Pucallpa con 875 casos, el E.P. Chanchamayo con 844 casos, el E.P. Puerto Maldonado con 834 casos, entre otros, conforme al siguiente gráfico:



**Gráfico N° 09**  
**Establecimientos Penitenciarios con el mayor número de cortes de servicio y/o bloqueo de equipos terminales móviles durante el periodo 2021 a marzo de 2024**



B. CHAMORRO

Nota: En el 2024, incluye información de enero a marzo.  
 Fuente: Dirección de Fiscalización e Instrucción del OSIPTEL  
 Elaboración: Observatorio Nacional de Política Criminal – INDAGA.

— **Establecimientos penitenciarios con mayor cantidad de comunicaciones ilegales**

**Comparación entre los datos obtenidos del INPE (requisa de celulares y SIM Card) y OSIPTEL (corte de servicio y/o bloqueo de celulares)**

Para determinar qué establecimientos penitenciarios presentan el mayor número de comunicaciones ilegales, se realiza un análisis comparativo de los datos proporcionados por el INPE—relacionados con la requisa de celulares y tarjetas SIM—y OSIPTEL—referidos al corte de servicio y/o bloqueo de celulares. Este análisis revela una notable discrepancia entre el



E. REBAZAI

número de equipos incautados y los cortes de servicio, particularmente considerando que el período de cortes abarca solo tres años (2021-marzo 2024), mientras que la data del INPE se extiende por nueve años (2015-2023). Esta discrepancia sugiere varios escenarios posibles, *incluyendo la presencia de externalidades negativas que impactan la efectividad de los sistemas de bloqueo*, la necesidad de incrementar las requisas ordinarias o extraordinarias, y la posible falta de acciones adecuadas de corte o bloqueo por parte de las empresas operadoras. Esto es especialmente preocupante en aquellos establecimientos penitenciarios donde se ha incautado un gran número de terminales y chips, pero se reporta un bajo índice de bloqueos o cortes de servicio, lo cual también sugiere falta de cumplimiento de las obligaciones de establecidas en las Normas de Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

Para un análisis más exhaustivo, se evalúa la situación en establecimientos penitenciarios que cuentan con sistemas de bloqueo de señales radioeléctricas y aquellos que no los tienen. Esta distinción permite observar que la presencia de bloqueadores, por sí sola, no resulta en un diferenciador determinante respecto al número de comunicaciones ilegales en las cárceles.

A continuación, se presenta una tabla que detalla los 18 establecimientos penitenciarios equipados con bloqueadores de señal operativos, pero que aún registran la mayor cantidad de incidencia de comunicaciones ilegales. Esta clasificación se basa en la cantidad de equipos terminales y tarjetas SIM incautados durante las requisas, así como en el número de cortes de servicio y bloqueos de terminales por uso prohibido:

**Tabla N° 08**

**Lista de 18 Establecimientos Penitenciarios con sistemas de bloqueo de señales radioeléctricas que registran la mayor cantidad de incidencias de comunicaciones ilegales, basada en la cantidad de equipos terminales y SIM incautados en requisas y el mayor número de cortes de servicio y bloqueos de equipos terminales por uso prohibido**

N°	Establecimiento Penitenciario	Equipos Terminales Móviles y Tarjetas SIM Incautados 2015-2023	Cortes de Servicio y bloqueo de equipo por Uso Prohibido 2021-Marzo 2024	Equipo bloqueador
1	EP Castro Castro	3,802	9,016	Sí
2	EP Lurigancho	1,464	7,194	Sí
3	EP Huánuco	2,850	3,353	Sí
4	EP Ancón I	4,369	1,018	Sí
5	EP Huaraz	1,044	3,182	Sí
6	EP Trujillo	2,592	954	Sí
7	EP Chimbote	1,958	698	Sí
8	EP Huacho	1,253	1,247	Sí
9	EP Callao	402	1,478	Sí
10	EP Ica	1,019	621	Sí
11	EP Tumbes	1,367	33	Sí
12	EP Chiclayo	644	559	Sí
13	EP Ancón II	270	885	Sí
14	EP Cochamarca	771	0	Sí
15	EP Huaral	351	126	Sí
16	EP Cañete	7	399	Sí
17	EP Huancayo	5	363	Sí
18	<b>EP Chincha</b>	<b>138</b>	<b>0</b>	Sí

Fuente: Sistematización de los datos remitidos por OSIPTEL e INPE

Elaboración: Dirección General de Asuntos Criminológicos



Asimismo, se identifica que los establecimientos penitenciarios con la situación más crítica en cuanto a comunicaciones ilegales son aquellos que presentan un elevado número de equipos terminales móviles y tarjetas SIM incautadas, junto con un significativo número de cortes de servicio por uso prohibido, y que, además, carecen de sistemas de bloqueo de señales operativos o adecuadamente gestionados.

Por ejemplo, el E.P. Arequipa ha incautado 4,838 dispositivos móviles y tarjetas SIM, pero solo registra 1,068 cortes de servicio y/o bloqueos de equipos terminales móviles, lo que, sumado a la falta de sistemas de bloqueo, acentúa su vulnerabilidad tanto para la seguridad penitenciaria como para la seguridad pública. De manera similar, *el E.P. Piura ha incautado 4,163 dispositivos y tarjetas SIM, pero cuenta con solo 229 cortes de servicio y/o bloqueos de terminales móviles por uso prohibido*, también sin un sistema de bloqueo de señales. Además, se observan datos preocupantes en otros establecimientos donde no se registran equipos terminales ni SIM incautados durante requisas, pero se reporta un alto número de cortes de servicio y/o bloqueos de equipos por uso prohibido. Lo anterior conforme se observa de la siguiente Tabla.

**Tabla N° 09**

**Establecimientos Penitenciarios con la situación más crítica, que carecen de sistemas de bloqueo de señales radioeléctricas, con mayor cantidad de presuntas comunicaciones ilegales, basada en la cantidad de equipos terminales y SIM incautados en requisas y el mayor número de cortes de servicio y bloqueos de equipos terminales por uso prohibido**

N°	Establecimiento Penitenciario	Equipos Terminales Móviles y Tarjetas SIM Incautados 2015-2023	Cortes de Servicio y bloqueo de equipo por Uso Prohibido 2021-Marzo 2024	Equipo bloqueador
1	EP Arequipa	4,838	1,068	No
2	EP Tarapoto	0	4,875	No
3	EP Moyobamba	359	4,282	No
4	EP Piura	4,163	229	No
5	E.P. Abancay	3	4,300	No
6	EP Cajamarca	3,757	483	No
7	E.P. Sullana	0	3,126	No
8	EP Pucallpa	2,228	875	No
9	E.P. Jaén	0	2,794	No
10	EP Cusco	1,188	1,160	No
11	EP Iquitos	361	1,963	No
12	E.P. Sicuani	1	2,249	No
13	EP Tacna	1,427	557	No
14	E.P. Chota	0	1,957	No
15	E.P. Anexo Chorrillos	13	1,621	No
16	E.P. Huancavelica	0	1,558	No
17	E.P. Andahuaylas	3	1,394	No
18	E.P. Sananguillo	82	1,280	No
19	EP Juliaca	873	470	No
20	E.P. Tarma	0	1,302	No
21	E.P. Virgen de Fátima	0	1,118	No
22	EP Ayacucho	7	1,080	No
23	EP Pto Maldonado	52	834	No
24	EP Chanchamayo	0	844	No

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
**DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS CRIMINOLÓGICOS**

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
**DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO NORMATIVO Y CALIDAD REGULATORIA**  
**B. CHAMORRO**

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
**OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA**  
**E. REBAZA I.**

25	E.P. Barbadillo	0	<b>702</b>	No
26	E.P. Quillabamba	3	<b>572</b>	No
27	EP Puno	98	<b>460</b>	No
28	E.P. Bagua Grande	12	<b>456</b>	No
29	E.P. La Oroya	0	<b>441</b>	No
30	E.P. Huanta	0	<b>346</b>	No
31	E.P. Camaná	58	<b>266</b>	No
32	E.P. Lampa	1	<b>262</b>	No
33	EP Chachapoyas	<b>164</b>	13	No
34	E.P. Juanjui	<b>145</b>	0	No
35	E.P. Moquegua	5	<b>114</b>	No
36	EP Mujeres Chorrillos	6	<b>75</b>	No
37	E.P. Mujeres Iquitos	0	<b>55</b>	No
38	E.P. Yurimaguas	<b>19</b>	0	No
39	E.P. Challapallca	<b>18</b>	0	No
40	E.P. Mujeres Tacna	0	<b>15</b>	No
41	E.P. San Ignacio	<b>13</b>	0	No
42	E.P. Mujeres Arequipa	<b>4</b>	0	No
43	E.P. Mujeres Trujillo	<b>2</b>	0	No
44	E.P. Concepción	<b>2</b>	0	No
45	E.P. Mujeres Cusco	<b>1</b>	0	No
46	E.P. Pacasmayo	0	0	No
47	E.P. Cerro de Pasco	0	0	No
48	E.P. Jauja	0	0	No
49	E.P. Satipo	0	0	No
50	E.P. Base Naval	0	0	No
51	E.P. Virgen de la Merced	0	0	No

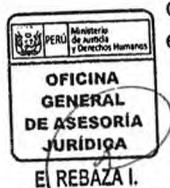
Fuente: Sistematización de los datos remitidos por OSIPTEL e INPE

Elaboración: Dirección General de Asuntos Criminológicos

### Respecto al problema de las comunicaciones ilegales en Centros Juveniles de Diagnóstico y Rehabilitación

Respecto al problema de las comunicaciones ilegales en los Centros Juveniles de Diagnóstico y Rehabilitación, el II Censo Nacional de Población en estos establecimientos (2023) revela datos preocupantes. Según las encuestas realizadas a la población juvenil infractora interna, de un total de 1,820 adolescentes, 171 (9.4%) informaron haber recibido ofrecimientos para participar en actividades indebidas dentro de los centros juveniles. De estos 171 adolescentes, 54 (31.6%) indicaron que dichas actividades incluían el ingreso de celulares y chips, la venta de dispositivos móviles, y la realización de llamadas telefónicas ilegales.

Dichos datos reflejan la magnitud del problema y subrayan la necesidad urgente de implementar medidas efectivas para combatir el contrabando y uso de dispositivos de comunicación dentro de los centros juveniles. A continuación, se presenta una tabla con los detalles específicos de estos resultados.



**Tabla N° 10**  
**Población juvenil infractora, según ofrecimiento de participación en una situación indebida en el centro juvenil, 2023**

Ofrecimiento situación indebida	Internos	Porcentaje
Sí	171	9.4%
No	1,649	90.6%
<b>Total</b>	<b>1,820</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** II Censo Nacional de Población en Centros Juveniles de Diagnóstico y Rehabilitación 2023

**Elaboración:** Observatorio Nacional de Política Criminal - INDAGA

**Tabla N° 11**  
**Población juvenil infractora, según tipo de situación indebida ofrecida para participar en el centro juvenil, 2023**

Tipo de situación indebida	Internos	Porcentaje
Ingreso de drogas	42	24.6%
Motines	42	24.6%
Consumo de drogas	35	20.5%
Agresión de compañeros	27	15.8%
Venta de drogas	23	13.5%
<b>Ingreso de celulares</b>	<b>20</b>	<b>11.7%</b>
<b>Ingreso de chips</b>	<b>13</b>	<b>7.6%</b>
<b>Venta de celulares</b>	<b>13</b>	<b>7.6%</b>
<b>Llamadas telefónicas</b>	<b>8</b>	<b>4.7%</b>
Venta de ropa	7	4.1%
Venta de comida	6	3.5%
Agresión a autoridades	6	3.5%

**Nota:** El informante pudo brindar más de una respuesta

**Fuente:** II Censo Nacional de Población en Centros Juveniles de Diagnóstico y Rehabilitación 2023

**Elaboración:** Observatorio Nacional de Política Criminal – INDAGA



Esta situación denota la realización de comunicaciones ilegales utilizando la cobertura de redes inalámbricas en establecimientos penitenciarios y centros juveniles para continuar con actividades ilegales que amenazan la seguridad nacional. En tal sentido, subraya la necesidad de una revisión exhaustiva de los procedimientos y tecnologías empleadas por los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones para garantizar la eficacia de los sistemas tecnológicos de bloqueo de señales, de la norma que autoriza el corte del servicio por uso prohibido de equipos de comunicación dentro de los establecimientos penitenciarios, de la norma que restringe las señales tanto en los establecimientos penitenciarios como en sus Zonas Restringidas y de Alta Seguridad, sobre este último mediante correcciones técnicas como el tipo y arreglo de antenas, potencia, etc.; entre otras medidas y normas para evitar las comunicaciones ilegales provenientes de cárceles. Toda vez, el análisis y evaluación de la evidencia reseñada estadísticamente, advierte la persistencia de comunicaciones ilegales, debido al elevado número de equipos incautados y cortes de servicio y/o bloqueo de móviles, lo cual subraya la necesidad de una revisión exhaustiva y ajustes en las medidas implementadas, así como incorporar medidas adicionales conexas que se encuentren relacionadas directamente o indirectamente con la problemática vinculada con el aumento de la delincuencia en nuestro país que ha venido aumentando en los últimos años<sup>20</sup>.



B. CHAMORRO



E. REBAZA I.

<sup>20</sup> Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI). (2024). Informe Técnico N° 2 – Mayo 2024: *Perú: Percepción ciudadana sobre gobernabilidad, democracia y confianza en las instituciones* (p. 3). Recuperado de <<https://bit.ly/4cg71om>>.

### 5.3. Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la norma

#### 5.3.1. Análisis de necesidad relacionado a la seguridad pública

La necesidad del Decreto Legislativo se sustenta en razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno, orden público y seguridad ciudadana, por lo que resulta necesario prever que el incumplimiento de las obligaciones precisadas en el presente Decreto Legislativo será sancionado como infracción leve, grave o muy grave, para lo cual se establece, en virtud del Principio de Legalidad contemplado en el numeral 1 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), la atribución expresa al MTC y al OSIPTEL las facultades fiscalizadoras y sancionadoras respecto a las diferentes obligaciones atribuibles a las empresas operadoras, vinculadas a las diferentes normas sobre comunicaciones ilícitas desde establecimientos penitenciarios y centros juveniles.

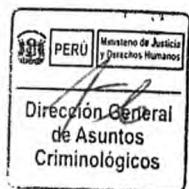
El Decreto Legislativo resulta **necesaria** porque busca evitar que los internos establezcan comunicaciones ilegales desde establecimientos penitenciarios y centros juveniles, a través de la restricción de las señales radioeléctricas y otras medidas conexas que deben llevar a cabo las operadoras de servicios de telecomunicaciones como obligaciones para salvaguardar la seguridad pública. De este modo, se podrá disminuir la comisión de ilícitos penales vinculados al uso de las tecnologías, como la extorsión, sicariato, secuestro, criminalidad organizada, entre otros, y la gestión del contrabando, como el tráfico ilícito de drogas y de armas de fuego y se fortalecerá la seguridad de los propios internos porque se dificultarán las planificaciones para llevar a cabo afectaciones a ellos mismos, así como a sus familiares.

#### 5.3.2. Análisis de viabilidad de la norma

Al otorgar la autoridad competente a una persona natural o jurídica un título habilitante para el desarrollo de actividades de telecomunicaciones, el ordenamiento le garantiza también al operador beneficiario el ejercicio de una serie de derechos y prerrogativas que le permitirán establecerse en el mercado y brindar efectivamente sus servicios. El ejercicio de estos derechos está naturalmente vinculado con las obligaciones que el operador debe cumplir frente a las autoridades competentes, entre otras, el MTC y el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) y las Municipalidades; así como ante los particulares, en su calidad de titulares de bienes que pueden verse afectados en el marco de la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones.

En ese marco, de acuerdo a los artículos 47 y 57 del Decreto Supremo N° 013-93-TCC, Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, el espectro radioeléctrico, como recurso natural limitado y parte del patrimonio de la Nación, puede ser otorgado en uso a personas naturales o jurídicas a través de concesiones, autorizaciones, permisos o licencias, para prestar servicios de telecomunicaciones; según corresponda, lo que les confiere derechos y obligaciones, entre las cuales se incluye la utilización exclusiva de las estaciones radioeléctricas para los fines autorizados, quedando prohibido cualquier otro uso, salvo, entre otros, para el mantenimiento del orden público.

Como se ha señalado en los apartados de "Antecedentes" e "Identificación del problema público", el Estado peruano ha implementado diversas medidas para combatir las comunicaciones ilegales desde los establecimientos penitenciarios. Estas incluyen la imposición de obligaciones a las empresas operadoras para restringir las señales en dichos establecimientos, la prohibición de instalar antenas o infraestructura de telecomunicaciones en



B. CHAMORRO



E. REBAZA-I.

Zonas Restringidas (Decreto Legislativo N° 1229), el control del nivel de intensidad de las señales radioeléctricas (Resolución Ministerial N° 954-2016-MTC/01.03), la implementación de mecanismos de alerta de comunicaciones provenientes de establecimientos penitenciarios (Decreto Legislativo N° 1182), y, de acuerdo con las Normas de Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, la realización del corte del servicio y/o bloqueo de equipos terminales móviles por uso prohibido (Resolución de Consejo Directivo N° 172-2022-CD/OSIPTEL). Sin embargo, estas regulaciones se encuentran dispersas en diferentes normas de carácter legal e infralegal, aunque están destinadas a abordar una misma problemática.

En consecuencia, resulta **viable** que el Decreto Legislativo unifique y sistematice estas obligaciones, elevándolas a un rango legal homogéneo para mejorar su efectividad y su cumplimiento.

### 5.3.3. Análisis de oportunidad de la norma

En esa línea, el Decreto Legislativo resulta **oportuna** porque los teléfonos celulares constituyen instrumentos tecnológicos con poder para algunos internos dentro de su entorno penitenciario. Con los equipos celulares, aparte de establecer comunicaciones, se puede buscar información de determinadas personas, permitir el rastreo con el GPS o enviar imágenes, videos o audios extorsivos para conseguir beneficios económicos, personales o favores sexuales.

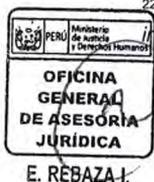
A modo gráfico de la problemática advertida, tenemos que la Subdirección de Seguridad de la Oficina Regional Norte en coordinación con las autoridades del Establecimiento Penitenciario Piura, realizó un operativo a este establecimiento penitenciario el 18 de agosto de 2023, donde se decomisaron 5 celulares con chips, comunicándose esta diligencia a la Fiscalía de Turno de Castilla, siendo que los objetos prohibidos fueron puestos a disposiciones de la División de Secuestros y Extorsiones de la DIVINCRI para la investigaciones pertinentes<sup>21</sup>. Asimismo, en septiembre de 2024, el Ministerio Público ha informado que en un operativo dirigido por la Fiscalía Especializada Contra la Criminalidad Organizada de Lima Noroeste (Segundo Despacho) se realizó la captura de cuatro presuntos integrantes de una organización criminal dedicada a la instalación de equipos transmisores de señal de teléfonos y Wi-Fi en alrededores del E.P. de Piedras Gordas (Ancón I), precisándose que se trataría de personas con conocimientos especializados en telecomunicaciones que ubican de manera estratégica casas vecinas a los centros penitenciarios para captar a los propietarios y/o poseionarios, quienes a cambio de una retribución económica y/o prestación de servicios de Internet gratuitos, permiten la instalación de equipos transmisores de señales inalámbricas (Wi-Fi) modificado o configurado de tal manera que transmitan por fuera de banda estándar 802.11. Según la tesis fiscal, esta presunta organización criminal habría montado estratégicamente equipos transmisores de señales inalámbricas para que los internos se comuniquen a través de aplicativos y coordinen actividades ilícitas como secuestro, extorsión, sicariato y otros<sup>22</sup>.

Luego también, a través del operativo realizado por el Instituto Nacional Penitenciario en coordinación con el Ministerio Público al Establecimiento Penal Miguel Castro Castro, del fecha 21 de setiembre de 2023, se logró decomisar 4 celulares, manuscritos con anotaciones de números telefónicos que estarían relacionados a actos de extorsión, 2 USB, 2 memorias micro SD, 1 cable USB, 2 hand free, 2 cargadores, entre otras sustancias ilícitas, siendo que el



<sup>21</sup> Nota de prensa del INPE. *Penal de Piura: Hallan celulares tras operativo*, disponible en: <https://bit.ly/4qfAXUT> (última visita: 08 de agosto de 2024).

<sup>22</sup> Nota de prensa del MPFN. *En operativo dirigido por la Fiscalía contra la criminalidad organizada capturan a cuatro presuntos integrantes de organización criminal*, disponible en: <https://bit.ly/4d0VOZo> (última visita: 11 de septiembre de 2024).



Ministerio Público inició una investigación por el presunto delito contra el patrimonio en su modalidad de extorsión<sup>23</sup>.

La problemática sobre el uso ilegal de los celulares en los establecimientos penitenciarios y centros juveniles, ha sobrepasado los límites de la seguridad penitenciaria, dado que los mismos internos han ideado nuevas formas para adquirirlos, siendo una de las principales fallas del sistema penitenciario. En tal sentido, las políticas del Estado en materia criminológica en este extremo no deben depender únicamente del personal penitenciario sino también de la propia ciudadanía, y ello conlleva a que las empresas privadas participen activamente en el fortalecimiento de la seguridad ciudadana.

#### 5.4. Precisión del nuevo estado que genera la norma

El Decreto Legislativo unifica y sistematiza el marco legal e infralegal que regulan las obligaciones que deben cumplir las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, los cuales permitirán prevenir, controlar y combatir las comunicaciones ilegales con fines delictivos provenientes del interior de los establecimientos penitenciarios y centros de diagnóstico y rehabilitación juvenil. Para lo cual, además establece la potestad fiscalizadora y sancionatoria al MTC y al OSIPTEL para que a nivel del Reglamento se tipifiquen las infracciones administrativas en que podrían incurrir las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, en caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 8, 9, 11, 12 y 13, así como las sanciones respectivas.

Para mayor ilustración se realiza la comparación entre las obligaciones actualmente vigentes que se encuentran en diferentes normas de carácter legal e infralegal y las disposiciones del Decreto Legislativo (rango legal), conforme a la siguiente Tabla.

**Tabla N° 13**  
**Obligaciones previstas a las empresas operadoras respecto a las comunicaciones ilegales en establecimientos penitenciarios**

Comparación entre las obligaciones previstas a las empresas operadoras	
Norma vigente	Decreto Legislativo
<p><b>Decreto Legislativo que declara de interés público y prioridad nacional el fortalecimiento de la infraestructura y los servicios penitenciarios</b></p> <p><b>Decreto Legislativo N° 1229</b></p> <p><b>Artículo 14.- Zonas Restringidas y de Alta Seguridad</b></p> <p>14.1. Declárese por razones de interés y seguridad pública proteger y restringir el acceso al área de doscientos (200) metros ubicados en el perímetro de los</p>	<p><b>CAPÍTULO I</b></p> <p><b>MEDIDAS CONTRA LAS COMUNICACIONES ILEGALES</b></p> <p><b>Artículo 8. Obligaciones para prevenir las comunicaciones ilegales en establecimientos penitenciarios y centros juveniles</b></p> <p>8.1. Las empresas operadoras restringen las señales radioeléctricas de los servicios públicos de telecomunicaciones en los establecimientos penitenciarios y centros juveniles del país a nivel nacional, salvo excepciones por necesidades de seguridad. La restricción de señales</p>



<sup>23</sup> Nota de prensa del INPE. Penal Miguel Castro Castro: En operativo extraordinario incautan celulares y manuscritos con números telefónicos, disponible en: <https://bit.ly/4geX6CG> (última visita: 08 de agosto de 2024).

establecimientos penitenciarios, la cual es considerada como zona intangible, inalienable e imprescriptible; ejerciendo competencia en dicha área el Estado. Cuando se trate de un establecimiento penitenciario administrado por un inversionista privado, el contrato respectivo incluye la delegación de dicha competencia.

14.2. Sobre el área señalada en el párrafo anterior no se podrá realizar ninguna actividad comercial, de vivienda o con fines de habilitación urbana. Ninguna empresa operadora podrá colocar antenas de telefonía móvil o satelital.

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

(...)

#### Segunda. Empresas operadoras de telefonía móvil y/o satelital

Las empresas operadoras de telefonía móvil y/o satelital que cuenten con antenas instaladas a la vigencia del presente decreto legislativo, quedan prohibidas de emitir señal hacia el interior y sobre los establecimientos penitenciarios, por razones de seguridad pública. En caso no pueda segmentarse, deben ser retiradas en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados desde la vigencia del presente decreto legislativo, bajo sanción de desmontaje de la antena.

Mediante decreto supremo el Poder Ejecutivo dictará las medidas complementarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente disposición.

**Decreto Supremo que aprueba el  
Reglamento del Decreto Legislativo N°  
1229, que declara de interés público y  
prioridad nacional el fortalecimiento de la  
infraestructura y los servicios  
penitenciarios**

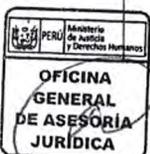
**Decreto Supremo N° 007-2016-JUS**

radioeléctricas se realiza conforme a lo establecido en el Reglamento de la presente norma.

8.2. Las empresas operadoras adoptan mecanismos que impidan las comunicaciones ilegales en los establecimientos penitenciarios y centros juveniles, así como que coadyuven a los sistemas y/o equipos de seguridad tecnológica implementados por las entidades competentes. Los mecanismos son establecidos en el Reglamento de la presente norma.



B. CHAMORRO



E. REBAZA I.

**Artículo 13.- Zonas Restringidas y de Alta Seguridad**

13.1. La zona que abarca los 200 metros alrededor del perímetro de los establecimientos penitenciarios es zona restringida y de alta seguridad; queda declarada zona intangible, inalienable e imprescriptible; sobre la cual solo tiene competencia el Estado. Esta regla también rige en el caso de los establecimientos penitenciarios administrados por la participación privada.

13.2. Queda totalmente prohibida la realización de cualquier actividad comercial, residencial, educacional, recreacional, institucional pública o privada y de cualquier otra índole que implique habilitación urbana.

13.3. Está prohibida la colocación de antenas de telefonía móvil en las zonas restringidas y de alta seguridad, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente. En caso que tales antenas se hayan encontrado instaladas antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1229, deberán ser segmentadas o desmontadas, según sea el caso, conforme al procedimiento establecido en el artículo 21 del presente reglamento.

13.4. En caso que preexistan derechos regularmente reconocidos a la vigencia del Decreto Legislativo N° 1229 dentro de la zona restringida y de alta seguridad, podrán continuar ejerciéndose, siempre que no afecten la seguridad del establecimiento penitenciario. En caso de que el Instituto Nacional Penitenciario, previa emisión de un informe técnico, considere que en estos casos resulta afectada la seguridad del establecimiento penitenciario, comunicará ello al respectivo gobierno local a efectos de que adopte las medidas correspondientes conforme a sus competencias, sin perjuicio de las acciones legales administrativas, civiles y/o penales, según corresponda.

13.5. En caso de derechos regularmente reconocidos preexistentes a la vigencia del Decreto Legislativo N° 1229, para disponer de ellos o realizar nuevas actividades, se requiere



previo informe técnico por parte del Instituto Nacional Penitenciario que permita determinar que no se afectará la seguridad del establecimiento penitenciario, comunicando ello al gobierno local para los fines pertinentes.

13.6. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones (DGCSC), inspecciona y supervisa que las empresas operadoras de telefonía móvil que cuenten con antenas instaladas, tanto dentro como fuera del perímetro establecido de algún establecimiento penitenciario, cumplan con segmentar o, en su defecto, comunicará al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos quien a su vez le comunicará al gobierno local competente, retirar aquellas en un plazo no mayor diez días de notificada, bajo sanción de desmontaje, sin perjuicio de iniciar los procedimientos sancionadores establecidos en la Ley de Radio y Televisión, su reglamento, el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones y su reglamento y las medidas adicionales o complementarias que sean necesarias.

**RESOLUCION MINISTERIAL Nº 954-2016-MTC-01.03**

**Aprueban Protocolo Técnico que regula las condiciones de operación de los equipos bloqueadores de señales radioeléctricas y de los servicios de telecomunicaciones en los exteriores de los establecimientos penitenciarios**

**“Artículo 7.- Mediciones y pruebas operativas para la emisión de la constancia inicial de no interferencia.**

[...]

7.10 Del mismo modo, en caso que las Operadoras superen los niveles de recepción establecidos en el presente Protocolo y, por ende, estuvieran interfiriendo la operación de los equipos bloqueadores, la DGCSC requiere a dichas Operadoras por única vez, que procedan con las correcciones técnicas



B. CHAMORRO



E. REBAZA I.

<p>en sus instalaciones (tipo y arreglo de antenas, potencia, etc.) a fin de facilitar la correcta operación de los equipos bloqueadores, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento administrativo sancionador aplicable.</p> <p>[...]"</p> <p><b>“Artículo 8.- Infracciones y sanciones aplicables.</b></p> <p>La superación de los niveles establecidos en el presente Protocolo, configura conducta infractora conforme al régimen de infracciones y sanciones contenido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC.”</p>	
<p><b>Modifican el Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2003-JUS</b></p> <p><b>Decreto Supremo N° 006-2011-JUS</b></p> <p><b>Artículo 3.- Corte del servicio y/o bloqueo de equipos terminales móviles por parte de las empresas operadoras de los servicios públicos móviles</b></p> <p>Las empresas operadoras de los servicios públicos móviles realizarán el corte del servicio y/o el bloqueo del equipo terminal móvil, cuando constaten el uso prohibido establecido en el artículo 37 del Reglamento del Código de Ejecución Penal, de acuerdo a los criterios y al procedimiento que para tal efecto mediante directiva apruebe el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, la misma que deberá ser comunicada a las empresas operadoras.</p> <p>Las empresas operadoras de los servicios públicos móviles deberán comunicar al Ministerio de Justicia y al OSIPTEL el corte del servicio y/o el bloqueo del equipo terminal móvil, dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el mismo.</p>	<p><b>CAPÍTULO II</b></p> <p><b>USO PROHIBIDO DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES EN LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y CENTROS JUVENILES</b></p> <p><b>Artículo 9. Corte de servicio público móvil y/o bloqueo de equipos terminales móviles o terminales inalámbricos fijos por uso prohibido de los servicios públicos de telecomunicaciones en los establecimientos penitenciarios o centros juveniles</b></p> <p>9.1. Las empresas operadoras realizan el corte del servicio público móvil y/o el bloqueo del equipo terminal móvil o terminal inalámbrico fijo cuando se constate el uso prohibido, previsto en el artículo 37 del Reglamento del Código de Ejecución Penal y en el numeral 161.3 del artículo 161 del Reglamento del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes.</p> <p>9.2. El uso prohibido del servicio público de telecomunicaciones incluye, además de lo señalado en el párrafo anterior, el uso en Zonas Restringidas y de Alta Seguridad para establecer comunicaciones con fines delictivos, según lo determine la autoridad competente y de acuerdo con lo establecido en el Reglamento.</p> <p>9.3. El corte del servicio público móvil y/o el bloqueo del equipo terminal móvil o terminal</p>



**Resolución que aprueba la Norma de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones**

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
N° 172-2022-CD/OSIPTTEL**

**ANEXO 8**

(...)

**2.3. Reglas para el corte del servicio y el bloqueo del equipo terminal móvil por uso prohibido**

Para efectos de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 006-2011-JUS, las empresas operadoras de los servicios públicos móviles deben realizar el corte del servicio y bloqueo del equipo terminal, cuando detecten casos de establecimiento de comunicaciones (entrantes y salientes) a través de un equipo terminal móvil que utiliza, únicamente, la señal de las Estaciones Base que tienen cobertura en el área de un centro penitenciario, durante un plazo mínimo de siete (7) días calendario consecutivos y, adicionalmente, se verifique que concurren de manera individual o conjunta, los siguientes supuestos:

- a. Dispersión de comunicaciones salientes, en un porcentaje que es determinado por el OSIPTTEL, en función a la zona geográfica en la cual se encuentra ubicado cada centro penitenciario del país.
- b. Intercambios recurrentes de SIM CARD y/o equipo terminal en el área del centro penitenciario. En estos casos las empresas operadoras proceden a cortar los distintos SIM CARD utilizados en el equipo terminal.
- c. Horario atípico en el uso del servicio público móvil, que implica la realización de comunicaciones en rangos horarios que se encuentran fuera del comportamiento habitual de la red.
- d. Otros que comunique el OSIPTTEL.
- e. Los valores y medición de cada uno de los criterios antes señalados son determinados por el OSIPTTEL y comunicados directamente a las empresas operadoras de los servicios públicos móviles, debiendo aquéllas

inalámbrico fijo se realiza cuando se detecte el establecimiento de comunicaciones (entrantes y/o salientes) a través de un equipo terminal móvil o terminal inalámbrico fijo, conforme a la normativa aprobada o que apruebe el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTTEL.



B. CHAMORRO



E. REBAZA I.

guardar la debida reserva de dicha información; de conformidad con la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública.

Las empresas operadoras de los servicios públicos móviles luego de verificar los supuestos referidos en el párrafo precedente, deben realizar el corte del servicio y bloqueo del equipo terminal, en un plazo no mayor a dos (2) días hábiles; debiendo comunicar al Ministerio de Justicia y al OSIPTEL, en un plazo no mayor a veinticuatro (24) horas, la siguiente información:

- Nombres y apellidos del abonado afectado;
- Número del servicio público móvil afectado;
- Número de Serie Electrónica (Electronic Serial Number - ESN, International Mobile Equipment Identity - IMEI, u otro equivalente) que identifica el equipo terminal móvil bloqueado; y,
- Las causales que motivaron el corte del servicio y bloqueo del equipo terminal.

**Resolución que aprueba la Norma de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones**

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
N° 172-2022-CD/OSIPTEL**

**ANEXO 8**

(...)

e. Los valores y medición de cada uno de los criterios antes señalados son determinados por el OSIPTEL y comunicados directamente a las empresas operadoras de los servicios públicos móviles, debiendo aquéllas guardar la debida reserva de dicha información; de conformidad con la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública”.

**Modifican el Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2003-JUS**

**Decreto Supremo N° 006-2011-JUS**

**Artículo 10. Naturaleza reservada de los datos específicos sobre los criterios establecidos para el corte de servicio y/o bloqueo de equipo terminal móvil o terminal inalámbrico fijo por uso prohibido**

La información relacionada a los datos, valores y medición específicos sobre cada uno de los criterios que deben concurrir para que las empresas operadoras procedan al corte del servicio público móvil y/o bloqueo del equipo terminal móvil tienen clasificación reservada, por lo que se encuentra exceptuada del ámbito de acceso a la información pública, conforme el artículo 15-A de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Artículo 11. Comunicación de los cortes del servicio público móvil y/o bloqueos de los equipos terminales móviles o terminales inalámbricos fijos por uso prohibido**

Las empresas operadoras comunican al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y al Organismo



**Artículo 3.- Corte del servicio y/o bloqueo de equipos terminales móviles por parte de las empresas operadoras de los servicios públicos móviles.**

(...)

Las empresas operadoras de los servicios públicos móviles deberán comunicar al Ministerio de Justicia y al OSIPTEL el corte del servicio y/o el bloqueo del equipo terminal móvil, dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el mismo.

Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL los cortes del servicio público móvil y/o bloqueos de los equipos terminales móviles o terminales inalámbricos fijos por uso prohibido en establecimientos penitenciarios o centros juveniles dentro de las veinticuatro (24) horas de realizada dicha acción, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento.

**Artículo 12. Registro de corte de servicio público móvil y/o bloqueo de equipos terminales móviles o terminales inalámbricos fijos por uso prohibido**

Las empresas operadoras mantienen un registro de los cortes de servicio móvil y/o bloqueos de equipos terminales móviles o fijos inalámbricos que realicen por uso prohibido. Este registro debe estar disponible para las acciones de supervisión que realice el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL, así como para las acciones de evaluación de la medida que realice el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

**Decreto Legislativo N° 1182**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

(...)

**Quinta. Mecanismos de advertencia y reporte de datos**

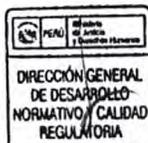
Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones implementarán mecanismos de advertencia al destinatario de una comunicación producida desde un establecimiento penitenciario o de intermediaciones a este, a través de un mensaje previo indicando esta circunstancia.

Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones comunicarán a la unidad especializada el reporte de los datos identificatorios de teléfonos móviles o dispositivos electrónicos de naturaleza similar cuyas llamadas proceden de establecimientos penitenciarios.

**Artículo 13. Mecanismos de alerta y reporte de datos**

13.1. Las empresas operadoras implementan mecanismos de advertencia al destinatario de una comunicación cuando se produzca alguno de los supuestos previstos para ser considerada como uso prohibido del servicio público de telecomunicaciones. Los mecanismos se establecen en el Reglamento de la presente norma y conforme a la normativa aprobada o que apruebe el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL.

13.2. Las empresas operadoras comunican a la unidad especializada de la Policía Nacional del Perú y al Instituto Nacional Penitenciario el reporte de los datos identificatorios del abonado del servicio móvil, del equipo terminal móvil u otros dispositivos de naturaleza similar, que registren un índice elevado de emisión de advertencias, de acuerdo a los criterios y al procedimiento establecidas en el Reglamento.



B. CHAMORRO



E. REBAZA I.

**Modifican el Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2003-JUS**

**Decreto Supremo N° 006-2011-JUS**

**Artículo 4.- Exclusión de responsabilidad de las empresas operadoras cuando se corte el servicio y/o se bloquee el equipo terminal móvil, en caso de uso prohibido.**

En caso las empresas operadoras procedan al corte del servicio público móvil y/o bloqueo del equipo terminal móvil no obstante no haberse realizado un uso prohibido del servicio, éstas no incurrirán en responsabilidad siempre que hayan procedido de conformidad con los criterios y el procedimiento establecidos en la correspondiente directiva; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 del presente Decreto Supremo.

**Artículo 6.- Reactivación del servicio y/o desbloqueo del equipo terminal móvil**

En caso se verificará que el corte del servicio y/o bloqueo del equipo terminal móvil fueron injustificados, las empresas operadoras de los servicios públicos móviles deberán reactivar el servicio y/o desbloquear el equipo terminal móvil, en un plazo máximo de 24 (veinticuatro) horas; y comunicar estos hechos al Ministerio de Justicia y al Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL.

**Artículo 14. Exoneración de responsabilidad por el corte de servicio público móvil y/o el bloqueo del equipo terminal móvil o terminal fijo inalámbrico**

Las empresas operadoras que lleven a cabo el corte del servicio público móvil y/o el bloqueo del equipo terminal móvil o terminal fijo inalámbrico, a pesar de no haberse realizado un uso prohibido, no incurrirán en responsabilidad frente al abonado, usuario o arrendatario de servicios públicos de telecomunicaciones, siempre que hayan actuado de conformidad con los criterios y procedimientos establecidos en la directiva correspondiente de OSIPTEL. No obstante, deben proceder a la reactivación del servicio público móvil y/o al desbloqueo del equipo terminal móvil, conforme al procedimiento determinado por el OSIPTEL.

## 5.5. Desarrollo de los objetivos relacionados con el problema identificado

### 5.5.1. Política General de Gobierno

La Política General de Gobierno para el presente mandato presidencial, aprobada mediante Decreto Supremo N° 042-2023-PCM, comprende un conjunto de ejes y lineamientos para superar las mayores brechas identificadas en el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales de las personas, así como en la provisión de los servicios elementales.

Los ejes y lineamientos de la Política General de Gobierno para el presente mandato presidencial orientan el desarrollo y actualización de las políticas nacionales, planes e intervenciones gubernamentales y se encuentran en concordancia con las Políticas de Estado, el Plan Estratégico de Desarrollo Nacional y la Visión del Perú al 2050.



El presente Decreto Legislativo se encuentra relacionada con el Eje 6 de la referida política, específicamente respecto al fortalecimiento del orden interno, orden público y la seguridad ciudadana en el país:

Ejes	Lineamientos
<p><b>Artículo 3.- Ejes de la Política General de Gobierno para el presente mandato presidencial</b></p> <p>La Política General de Gobierno para el presente mandato presidencial se desarrolla sobre nueve ejes, los cuales se encuentran interrelacionados y guardan consistencia con el marco de políticas y planes del país:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Paz social y gobernabilidad.</li> <li>2. Concertación y diálogo nacional.</li> <li>3. Protección social para el desarrollo.</li> <li>4. Reactivación económica.</li> <li>5. Impulso al desarrollo de los departamentos.</li> <li>6. <u>Lucha contra la corrupción, orden público y seguridad, y defensa de la soberanía nacional.</u></li> <li>7. Buen año escolar con recuperación de los aprendizajes.</li> <li>8. La salud como derecho humano.</li> <li>9. Más infraestructura y servicios para una mejor calidad de vida.</li> </ol>	<p><b>“Artículo 4.- Lineamientos de la Política General de Gobierno para el presente mandato presidencial</b></p> <p>Los Lineamientos de la Política General de Gobierno para el presente mandato presidencial son los siguientes:</p> <p>(...)</p> <p><b>Eje 6: Lucha contra la corrupción, orden público y seguridad, y defensa de la soberanía nacional</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>6.1 Acelerar la implementación del servicio civil meritocrático, con procesos transparentes y evaluación constante.</li> <li>6.2 Fortalecer el modelo de integridad en el servicio público.</li> <li>6.3 <u>Fortalecer el orden interno, orden público y la seguridad ciudadana en el país.</u></li> <li>6.4 Promover el desarrollo alternativo integral y sostenible en zonas afectadas por el narcotráfico.</li> <li>6.5 Fortalecer la capacidad operativa de las Fuerzas Armadas para garantizar la soberanía e integridad territorial y apoyar el orden interno y a la política exterior del Estado.</li> <li>6.6 Fortalecer la capacidad operativa de la Policía Nacional del Perú para una mejor prestación de servicios al ciudadano.</li> <li>6.7 Fortalecer la gestión de riesgos de desastres.”</li> </ol>

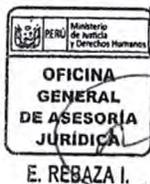


### 5.5.2. Política Nacional Multisectorial contra el Crimen Organizado 2019 – 2030

Mediante el Decreto Supremo N.º 017-2019-IN, se aprobó la Política Nacional Multisectorial de Lucha Contra el Crimen Organizado 2019-2030 (PNMLCCO-2030), que define cuatro objetivos prioritarios. El OP.1 busca fortalecer la capacidad del Estado en la lucha contra las organizaciones criminales. El OP.2 se enfoca en fortalecer el control de la oferta en mercados ilegales a nivel nacional y transnacional. El OP.3 prioriza el fortalecimiento de la prevención en materia de crimen organizado en la población, mientras que el OP.4 se orienta a fortalecer la asistencia a víctimas afectadas por el crimen organizado.



El presente Decreto Legislativo tiene como soporte estratégico el Lineamiento N.º 2 del Objetivo Prioritario 1 de la política nacional mencionada, que se centra en mejorar la gestión de la información y el conocimiento entre los operadores de justicia y entidades relacionadas. Una de las causas directas de la debilidad del Estado Peruano para combatir el crimen organizado es la “limitada gestión de la información.” Este problema se aborda mediante la regulación del acceso a la información relacionada con los servicios móviles asociados a equipos terminales y tarjetas SIM incautados en requisas en los establecimientos penitenciarios y centros juveniles. El acceso a esta información puede solicitar el Ministerio Público, el Instituto Nacional Penitenciario (INPE) y la Policía Nacional del Perú, lo cual permitirá sancionar penalmente a los internos que utilizaron los equipos terminales o tarjetas SIM incautadas, así como desarticular organizaciones criminales, ya que muchas comunicaciones desde los penales se utilizan para coordinar



actividades delictivas en el exterior.

Además, esta medida permitirá que el Ministerio Público, que investiga el delito de posesión indebida de objetos prohibidos, tenga un acceso rápido a los datos identificatorios del equipo terminal y otros datos pertinentes para sancionar efectivamente este delito. De igual manera, el INPE podrá acceder a dicha información para fines de inteligencia penitenciaria y tomar las acciones correspondientes contra los internos involucrados, como el traslado a cárceles con régimen cerrado especial cerrado u otras medidas en caso de advertirse algún riesgo para la seguridad penitenciaria. Por último, las medidas relacionadas con la restricción de señales, cortes de servicio y bloqueo de móviles evitarán la gestión de actividades delictivas desde los penales, contribuyendo de manera significativa a la lucha contra el crimen organizado.

### 5.5.3. Política Nacional Penitenciaria al 2030

El Decreto Legislativo guarda consonancia con la Política Penitenciaria al 2030, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2020-JUS, respecto al Objetivo Prioritario 03, "Asegurar condiciones de seguridad y convivencia de la población penitenciaria". Al respecto de seguimiento realizado, si bien se ha realizado acciones para garantizar un contexto de residencia más segura para la población privada de libertad; no obstante, aún existe una brecha de recursos que se deben invertir en los establecimientos penitenciarios para cubrir las necesidades en materia de seguridad.

## VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA

### 6.1. Impactos cuantitativos

El Decreto Legislativo no genera gastos adicionales en el Presupuesto del Sector Público, toda vez que las modificaciones presupuestarias, en el nivel Funcional Programático y en el Nivel Institucional, se realizarán con cargo al presupuesto institucional aprobado del Pliego 036: Ministerio de Transportes y Comunicaciones, al presupuesto institucional aprobado del Pliego 019: Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL, y al presupuesto institucional aprobado del Pliego 006: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Es decir, el Decreto Legislativo al ser una norma que unifica y sistematiza las obligaciones vigentes en normas legales e infralegales de las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones que se encuentran dentro de las competencias del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y del OSIPTEL como entidades fiscalizadoras y sancionatorias en la materia, así como que abarca medidas que competen al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la implementación del presente Decreto Legislativo se financia con cargo dichos presupuestos institucionales citados, por lo cual no irroga recursos adicionales al Tesoro Público.

En ese sentido, nivel de impactos económicos en la *Administración Nacional*, el efecto será positivo-moderado, ya que la unificación de las obligaciones reducirá los costos asociados a las brechas en la ejecución e implementación de sistemas de seguridad para bloquear señales radioeléctricas en establecimientos penitenciarios y centros juveniles, optimizando el uso de recursos. No obstante, para las *empresas operadoras*, el impacto será negativo-moderado, debido al aumento de los costos operativos relacionados con el cumplimiento de las normativas para evitar sanciones impuestas por el MTC y OSIPTEL.



Empero, las PYMES y la población general experimentarán un impacto positivo-moderado, ya que la reducción de las extorsiones desde estos entornos contribuirá a su estabilidad financiera y minimizará las pérdidas económicas derivadas de ser víctimas de estas actividades ilegales.

## 6.2. Impactos cualitativos

El Decreto Legislativo tiene impactos cualitativos significativos, ya que permitirá reducir de manera considerable el número de llamadas y comunicaciones ilegales realizadas desde los establecimientos penitenciarios y centros juveniles. Esta reducción se traducirá en una disminución de las extorsiones y delitos conexos que afectan a la población, así como en una menor incidencia de delitos organizados y extorsiones perpetradas desde el interior de las cárceles. Asimismo, se debilitará la operatividad de bandas y organizaciones criminales que operan desde las cárceles, mejorando así las condiciones de seguridad dentro de los establecimientos penitenciarios y centros juveniles, en pro de la seguridad pública.

En ese sentido, la Administración Nacional en el aspecto social se verá impactada de manera positiva-fuerte, ya que la erradicación de las comunicaciones ilegales dentro de los establecimientos penitenciarios contribuirá a reducir delitos como la extorsión y el secuestro, fortaleciendo la seguridad pública. Asimismo, las PYMES, pequeñas y medianas empresas el impacto será positivo-fuerte, ya que la disminución de la victimización por extorsiones mejorará el entorno empresarial, favoreciendo su desarrollo. La población general también experimentará un impacto positivo-fuerte, dado que esta medida permitirá al Estado cumplir su función de proteger los derechos humanos y garantizar la seguridad de la ciudadanía. Por otro lado, la población penitenciaria también experimentará un impacto positivo-moderado, dado que la reducción del estigma asociado a su situación facilitará su reintegración social, promoviendo la igualdad de oportunidades y la no discriminación de este grupo.



Esta regulación proporciona beneficios que facilitan la sanción del uso prohibido de los servicios públicos de telecomunicaciones en establecimientos penitenciarios y centros juveniles. Asimismo, una mejor gestión de la información sobre las comunicaciones ilegales realizadas desde estos centros, lo que permitirá realizar las acciones correctivas para contrarrestar la problemática, y agilizar la investigación criminal ante casos de ingreso o posesión de dispositivos móviles en los penales. Además, ofrece mayor claridad y predictibilidad a las empresas concesionarias de servicios móviles en cuanto al alcance de la norma y las obligaciones que surgen con la implementación del Decreto Legislativo.



B. CHAMORRO

## VII. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El Decreto Legislativo, conforme al marco jurídico habilitante contenido en el subnumeral 2.8.2, numeral 2.8 del artículo 2 de la Ley N° 32089 debe “unificar y sistematizar del marco legal sobre las obligaciones y sanciones de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones e internet en el contexto de la prohibición de comunicaciones ilegales desde el interior de establecimientos penitenciarios y centros juveniles de diagnóstico y rehabilitación, salvaguardando los derechos de acceso a las telecomunicaciones e internet de las poblaciones aledañas”. Este marco legal, actualmente disperso entre diversas normas legales e infralegales, se eleva a rango y fuerza de ley con esta norma, otorgando facultades expresas de fiscalización y sanción al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) y al Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL).



E. REBAZA I.

En tal sentido, el Decreto Legislativo tiene un impacto en la legislación nacional, ya que plantea la derogación de los artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del Decreto Supremo N° 006-2011-JUS, la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1182 y la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1229, los cuales establecen obligaciones para las empresas operadoras en relación con la restricción de señales radioeléctricas en los establecimientos penitenciarios, así como prohibiciones sobre el uso de servicios móviles de telecomunicaciones en dichos entornos.

Asimismo, a través de las Disposiciones Complementarias Modificadorias, se introducen modificaciones en diversas normas, entre ellas el Código de Ejecución Penal y la Ley de Carrera Pública Penitenciaria, a efectos de combatir una de las principales causas del problema: el ingreso ilícito y contrabando de dispositivos móviles de telecomunicación y sus componentes en los establecimientos penitenciarios y centros juveniles. De este modo, el Decreto Legislativo busca abordar integralmente el problema público que pretende resolver.

### 7.1. Análisis de legalidad y constitucionalidad de la norma

El numeral 10.2 del artículo 10 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, establece que el análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional “[d]ebe incluir un análisis jurídico sobre la constitucionalidad, legalidad de la iniciativa planteada, así como sobre su coherencia con el resto de las normas vigentes en el ordenamiento jurídico nacional y con las obligaciones de los tratados internacionales ratificados por el Estado. Puede comprender un análisis de la legislación comparada, así como un análisis jurisprudencial y doctrinario.” En esa medida se realiza sustenta legal y constitucional de las disposiciones incluidas en la formula normativa del presente Decreto Legislativo.

— Respecto al **ÁMBITO DE APLICACIÓN** del Decreto Legislativo, se establece lo siguiente:

#### “Artículo 4. **Ámbito de aplicación**

*El presente Decreto Legislativo se aplica a todas las entidades públicas y privadas que participen, conformen o estén vinculadas al Sistema Penitenciario Nacional y al Sistema Nacional de Reinserción Social; así como, a las entidades públicas que formen parte del sector comunicaciones y a las personas naturales y jurídicas vinculadas a la prestación o acceso a los servicios públicos de telecomunicaciones.”*



Se incorpora esta disposición para delimitar claramente el ámbito material de la norma en relación con los servicios públicos de telecomunicaciones. Asimismo, se definen de manera precisa los destinatarios de la norma, especificando las entidades y actores responsables de ejecutar y cumplir con las disposiciones normativas en atención a sus competencias. Esta precisión es crucial para asegurar la efectiva implementación de la norma y garantizar que cada actor involucrado tenga conocimiento claramente de su rol y las obligaciones que debe cumplir en la aplicación de las disposiciones establecidas.

— Respecto a las **AUTORIDADES COMPETENTES** encargadas de supervisar el cumplimiento del Decreto Legislativo, se establece lo siguiente:

#### “Artículo 5. **Autoridades competentes**

*El Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC y el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL son las entidades competentes para supervisar el*



*cumplimiento del presente Decreto Legislativo y su Reglamento, así como, para ejercer la actividad de fiscalización y la potestad sancionadora, en el marco de sus competencias y funciones, respectivamente."*

Se establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) tiene la responsabilidad de controlar, aplicar y hacer cumplir la norma. Puesto que, como autoridad encargada de la infraestructura de comunicaciones y telecomunicaciones en el país, el MTC tiene, entre sus funciones específicas, la administración, supervisión y evaluación de los servicios públicos de telecomunicaciones, así como de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones privadas, conforme a lo establecido en la Ley N.º 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Asimismo, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), como encargada de regular y fiscalizar la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, a través de la Dirección de Fiscalizaciones e Instrucción, tiene la responsabilidad fiscalizar y sancionar el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Norma, relacionadas al corte por uso prohibido de los servicios públicos de telecomunicaciones, aplicando el régimen de infracciones establecido en la Ley N.º 27336.

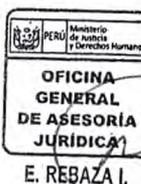
— Respecto a la **DECLARATORIA DE INTERÉS NACIONAL Y NECESIDAD PÚBLICA** sobre participación de las empresas operadoras en la lucha contra las comunicaciones ilegales, se establece lo siguiente:

**"Artículo 6. Declaración de interés nacional y necesidad pública para la seguridad pública**

*Se declara de interés nacional y necesidad pública para la seguridad pública la participación de las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones en el marco de la implementación de medidas destinadas a restringir, monitorear y para la supervisión de la prestación de dichos servicios en los establecimientos penitenciarios y centros juveniles, con el objetivo de prevenir y combatir las comunicaciones ilegales con fines delictivos originadas en estos entornos."*



El Tribunal Constitucional ha señalado que el interés público "(...) tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa"<sup>24</sup>. Ahora bien, la Seguridad Pública se entiende como el "servicio que debe brindar el Estado para garantizar la integridad de todos los ciudadanos y sus bienes. Implica que los ciudadanos pueden convivir en armonía, cada uno respetando los derechos individuales del otro"<sup>25</sup>. Los delitos asociados que pueden lesionar la seguridad pública son diversos, entre los principales podemos encontrar, delitos de peligro común, delitos contra medios de transporte, comunicación y otros servicios públicos, tráfico ilícito de drogas, micro comercialización, tenencia ilegal de armas, delitos contra la salud pública y contra el orden migratorio, extorsión, entre otros. Esta conceptualización de la seguridad pública comprende la realizada por el Tribunal Constitucional, respecto a la seguridad ciudadana que es entendida como el "(...) estado de protección que brinda el Estado y en cuya consolidación colabora la sociedad, a fin de que determinados derechos pertenecientes a los ciudadanos puedan ser preservados frente a situaciones de peligro o amenaza, o reparados en caso de vulneración o desconocimiento"<sup>26</sup>.



<sup>24</sup> Tribunal Constitucional, STC recaída en el Exp. N.º 0090-2004-AA/TC, fundamento 11.

<sup>25</sup> Instituto Nacional de Estadística (INEI), "Victimización, criminalidad, seguridad pública y justicia – Cap. VI", p. 23.

<sup>26</sup> Tribunal Constitucional, STC recaída en el Exp. N.º 05994-2005-PHC, fundamento 14.

En tal sentido, el Decreto Legislativo se alinea claramente con el interés y la seguridad pública, ya que la lucha contra las comunicaciones ilegales requiere de las empresas operadoras, a fin de complementar y/o coadyuvar a las medidas adoptadas por el Estado respecto a este problema público que está vinculada a la comisión de delitos predatorios, como la extorsión.

La participación de las empresas operadoras en el establecimiento de restricciones de señal a los establecimientos penitenciarios, así como en las acciones por uso prohibido de servicios móviles en estos entornos, y en proporcionar información de servicios móviles asociados a equipos terminales móviles y SIM Cards, no solo refuerza las acciones del Estado, sino que también contribuye a la protección del interés general. Esto se traduce en la priorización de los intereses públicos por encima de los privados, asegurando la protección de la ciudadanía frente a las amenazas que suponen aquellas personas que, desde estos centros, continúan incurriendo en ilícitos penales. Así, el Decreto Legislativo coadyuva al fortalecimiento de la seguridad pública y al resguardo de la sociedad frente a este tipo de riesgos.

— Respecto a las **OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS OPERADORAS EN RELACIÓN CON LAS COMUNICACIONES ILEGALES**, contenidas en el Título II de la parte dispositiva del Decreto Legislativo, se establece su alcance en el marco de la prohibición de dichas comunicaciones en establecimientos penitenciarios y centros juveniles, y, seguidamente, tres capítulos destinados a abordar el problema desde una perspectiva integral que incluye acciones de prevención, control y sanción de las comunicaciones ilegales.

- Sobre los alcances de las obligaciones de las empresas operadoras se establece lo siguiente:

**“Artículo 7. Alcance de las obligaciones de las empresas operadoras en relación con las comunicaciones ilegales desde establecimientos penitenciarios y centros juveniles**

*Las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones deben cumplir con las obligaciones establecidas por el Estado en el marco de la prohibición de las comunicaciones ilegales en los establecimientos penitenciarios y centros juveniles, las cuales se establecen en la presente Ley y se desarrollan en su Reglamento.”*

En atención al marco legal habilitante contenido en el subnumeral 2.8.2, numeral 2.8 del artículo 2 de la Ley N° 32089, que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, se debe establecer que las obligaciones sistematizadas y unificadas en el Decreto Legislativo deben ser cumplidas en el contexto de la prohibición de comunicaciones ilegales desde el interior de establecimientos penitenciarios y centros juveniles de diagnóstico y rehabilitación. Actualmente, las obligaciones dispersas en normas legales e infralegales no garantizan su cumplimiento, dado que no establecen sanciones claras ante su incumplimiento.

- El **Primer Capítulo del Título II** se centra en las obligaciones de las empresas operadoras para prevenir las comunicaciones ilegales mediante: (i) la restricción de señales radioeléctricas de los servicios públicos de telecomunicaciones dentro de los establecimientos penitenciarios y centros juveniles; y, (ii) la implementación de mecanismos que complementen los sistemas y equipos de seguridad tecnológica adoptados por el Estado. Estas obligaciones, se contemplan en el artículo 8, conforme a la siguiente redacción:

**“Artículo 8. Obligaciones para prevenir las comunicaciones ilegales en establecimientos penitenciarios y centros juveniles**



8.1. Las empresas operadoras restringen las señales radioeléctricas de los servicios públicos de telecomunicaciones en los establecimientos penitenciarios y centros juveniles del país a nivel nacional, salvo excepciones por necesidades de seguridad. La restricción de señales radioeléctricas se realiza conforme a lo establecido en el Reglamento de la presente norma.

8.2. Las empresas operadoras adoptan mecanismos que impidan las comunicaciones ilegales en los establecimientos penitenciarios y centros juveniles, así como que coadyuven a los sistemas y/o equipos de seguridad tecnológica implementados por las entidades competentes. Los mecanismos son establecidos en el Reglamento de la presente norma."

Al respecto, el artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1229, Decreto Legislativo que declara de interés público y prioridad nacional el fortalecimiento de la infraestructura y los servicios penitenciarios, declara por razones de interés y seguridad pública proteger y restringir el acceso al área de doscientos (200) metros ubicado en el perímetro de los establecimientos penitenciarios, la cual es considerada como zona intangible, inalienable e imprescriptible; precisándose, entre otras medidas, que sobre dicha área ninguna empresa operadora podrá colocar antenas de telefonía móvil o satelital. Asimismo, mediante la Segunda Disposición Complementaria Transitoria, establece la prohibición para las empresas operadoras de telefonía móvil y/o satelital emitan señales radioeléctricas hacia el interior y sobre los establecimientos penitenciarios por razones de seguridad pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Resolución Ministerial N° 954-2016-MTC-01.03, que aprueba el Protocolo Técnico que regula las condiciones de operación de los equipos bloqueadores de señales radioeléctricas y de los servicios de telecomunicaciones en los exteriores de los establecimientos penitenciarios, incluye, entre otros, a las operadoras como las responsables del cumplimiento de dicho Protocolo, estableciéndose diversas obligaciones, entre ellas, (i) que las operadoras remitan a la DGCC las características técnicas de sus estaciones radioeléctricas que hayan sido modificadas, en el marco del citado Protocolo, (ii) brindar las facilidades para la instalación de equipos de monitoreo remoto de la DGCSC a solicitud de esta, (iii) no superar un nivel de recepción menor o igual a -100 dBm en el límite de la Zona de Intangibilidad (200 metros) y -95 dBm en las Zonas de Exclusión Especial, entre otros.

Asimismo, respecto a la superación de los niveles establecidos en el referido Protocolo, el artículo 8 de la Resolución Ministerial N° 954-2016-MTC-01.03 establece que configura conducta infractora conforme al régimen de infracciones y sanciones contenido en el TUO de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC.

No obstante, es relevante señalar que el bloqueo de señales de telecomunicaciones en áreas específicas y el aseguramiento de que no afecten áreas adyacentes conlleva desafíos técnicos significativos. Las tecnologías de bloqueo pueden no ser selectivas y afectar servicios fuera de los límites previstos, infringiendo derechos de usuarios no relacionados con las actividades delictivas<sup>27</sup>. Por ejemplo, se tiene el caso de que las viviendas alrededor de los penales de San Juan de Lurigancho y Castro Castro sufren problemas de desconexión cuando se bloquean las señales en dichos penales<sup>28</sup>.



B. CHAMORRO



E. REBAZA I.

<sup>27</sup> GSMA. (2017). Inhibidores de señal Uso de Jammers en prisiones. Recuperado de <https://www.gsma.com/latinamerica/wp-content/uploads/2017/12/Reporte-Jammers-2017-Espan%CC%83ol.pdf>

<sup>28</sup> José Sáenz. (2024). La República. Vivir muy cerca a un penal en SJL: sin internet ni agua potable. Recuperado de <https://larepublica.pe/sociedad/2024/02/28/san-juan-de-lurigancho-vivir-muy-cerca-de-la-carcel-sin-red-movil-ni-agua-potable-penal-castro-castro-internet-en-peru-1253700>

En este contexto, las medidas dispuestas en la normativa señalada, con relación a la obligación de restricción de las señales radioeléctricas hacia el interior de los establecimientos penitenciarios y no superar niveles de recepción en las Zonas Restringidas y de Alta Seguridad requiere una reevaluación técnica por parte del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, desarrollándose en el Reglamento los mecanismos específicos para que las empresas operadoras cumplan dicha obligación sujeta a sanción de amonestación y/o multa.

Así pues, téngase en cuenta, que anteriormente en la presente Exposición de Motivos, se refiere que, las soluciones implementadas respecto a la lucha contra las comunicaciones ilegales a la fecha, han resultado insuficientes, por lo que se estima necesario implementar medidas y/o mecanismos adicionales que complementen y coadyuven a las actualmente vigentes para prevenir y combatir esta problemática asociada a los altos índices de criminalidad en nuestro país, lo que se aprecia en el referido artículo 8 de la propuesta normativa.

Asimismo, se amplía esta obligación de las empresas operadoras a los centros juveniles, dado que en estos centros también se han implementado medidas de seguridad para impedir las comunicaciones ilegales. En este sentido, el Decreto Supremo N° 012-2012-MTC, que regula la operación de equipos bloqueadores o inhibidores de señales radioeléctricas aborda también a los Centros Juveniles de Diagnóstico y Rehabilitación, por lo que, estando a que el marco normativo vigente ya ha abordado medidas de restricción de señales por parte de las operadoras en estos entornos, resulta necesario ampliar esta obligación a los centros juveniles para garantizar una mayor efectividad en la prevención de comunicaciones ilegales también en este entorno.

En la **legislación comparada** respecto a la restricción de señales radioeléctricas en establecimientos penitenciarios, se tiene la principalmente medida comúnmente implementada es el uso de *Jammers* o bloqueadores de señal, complementadas con la regulación de la restricción de señales en las prisiones por parte de las empresas operadoras. Tal como se detalla en la siguiente tabla, países como Colombia, El Salvador, Honduras, y Panamá han establecido esta obligación y prohibición para las empresas operadoras. En el caso de Perú, esta última medida ha sido incorporadas en nuestra normativa a través de la restricción de señal dentro y sobre los establecimientos penitenciarios (Decreto Legislativo N° 1229) y la limitación de la intensidad de las señales radioeléctricas en Zonas Restringidas y de Alta Seguridad (Resolución Ministerial N° 954-2016-MTC/01.03).



**Tabla N° 12**

**Regulación comparada respecto a las soluciones implementadas por diferentes países de América y Europa para combatir las comunicaciones ilegales**

País	Normativa para el bloqueo de llamadas en las cárceles	Entidades responsables	Solución de bloqueo implementada
Brasil	Ley Complementaria 79/1994 modificada por PLP 470/2018, Resoluciones 306/2002 y 308/2002	Fondo Nacional Penitenciario (FUNPEN)	Jammers
Colombia	Decreto 4768/2011 Ley 1709/2014 ANE – Resolución 797/2019	Ministerio de Justicia Instituto Nacional Penitenciario (INPEC)	Jammers y restricción de señal en las prisiones

		Ministerio de las TIC (MinTIC) – Agencia Nacional del Espectro (ANE) MNOs (Soporte)	
Costa Rica	Ley 9597 Decreto Ejecutivo 41814- MPJ-MICIT	MNOs Ministerio de Justicia Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL)	Solución basada en geolocalización y ML
El Salvador	Decreto 953/2015 Reglamento técnico de la Ley especial contra el delito de extorsión / 2016	MNOs Superintendencia de Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET) Ministerio de Justicia y Seguridad Pública	<b>Jammers y restricción de señal en las prisiones</b>
Honduras	Decreto 43/2015 CONATEL – Resolución 001/2016	MNOs Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) Secretaría de Estado	<b>Jammers y restricción de señal en las prisiones</b>
Guatemala	Decreto 12/2014 declarado inconstitucional en 2016	MNOs Superintendencia de Telecomunicaciones de Terceros (SIT)	Jammers
México	Ley general del sistema nacional de seguridad pública / 2009 Ley federal de telecomunicaciones y radiodifusión / 2014 Lineamientos de colaboración para operadores de telecomunicaciones y autoridades penitenciarias / 2012 IFT – Lineamientos de colaboración para la seguridad y la justicia / 2015 Disposición técnica IFT – 010 – 2016	Sistema Nacional de Seguridad Pública Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) MNOs	Jammers
Panamá	Ley 55/2003 Decreto 393/2005 Resolución AN 6295- Telco/2013	MNOs Ministerio de Gobierno (Dirección de Seguridad Penitenciaria) Autoridad Nacional de Servicios Públicos (ASEP)	<b>Restricción de señal en prisiones seleccionadas</b>
Alemania	Estado de Berlín – Ley de Inhibición de Redes Móviles, 2009  Estado de Nordrhein- Westfalen, Ley para mejorar la seguridad en sus recintos penitenciarios, 2009	Oficina Federal de Telecomunicaciones (Bundesnetzagentur)	Jammers

Fuente: Normativa comparada

Elaboración: Dirección General de Asuntos Criminológicos



B. CHAMORRO

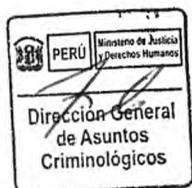


E. REBAZA I.

Asimismo, de manera específica México regula Lineamientos de Colaboración entre Autoridades Penitenciarias y los Concesionarios de Servicios de Telecomunicaciones y Bases Técnicas para la Instalación y Operación de Sistemas de Inhibición, en la que se establece:

**"Artículo 16. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán:**

- I. Colaborar con las autoridades competentes para que en el ámbito técnico y operativo se cancelen o anulen de manera permanente las señales de telefonía celular, de radiocomunicación, o de transmisión de datos o imagen dentro del perímetro de centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, federales o de las entidades federativas, cualquiera que sea su denominación.
- II. Determinar que el bloqueo de señales se haga sobre todas las bandas de frecuencia que se utilicen para la recepción en los equipos terminales de comunicación considerando los elementos técnicos de reemplazo, mantenimiento y servicio.
- III. Participar en las inmediateciones de los centros de readaptación social para la realización de las pruebas previas, de soporte y funcionalidad de los sistemas de inhibición, con apego a los protocolos establecidos, los cuales serán parte integral del presente documento normativo.
- IV. Realizar pruebas reales de operatividad de cualquier medio de telecomunicación en las inmediateciones de los centros de readaptación social en los que se instalen sistemas inhibidores, con apego a los protocolos establecidos, con la finalidad de emitir la notificación de resultado de no afectación que en ningún caso excederá de veinte metros fuera de las instalaciones de los centros de readaptación social.
- V. Realizar pruebas periódicas de funcionalidad y operatividad de su red en la zona contigua al centro de readaptación social en el que se instale el sistema inhibidor, con la finalidad de verificar que no exista afectación al servicio provisto a los usuarios, al menos en veinte metros fuera del perímetro de las instalaciones de los centros de readaptación social.
- VI. Colaborar con el Sistema Nacional de Seguridad Pública en el monitoreo de la funcionalidad u operatividad de los equipos utilizados para el bloqueo permanente de las señales de telefonía celular, de radiocomunicación, o de transmisión de datos o imagen.
- VII. **Realizar estudios e investigaciones que tengan por objeto el desarrollo de medidas tecnológicas que permitan inhibir y combatir la utilización de equipos de telecomunicaciones para la comisión de delitos.**
- VIII. Notificar al Comisionado General de Información de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario las afectaciones derivadas de la instalación de sistemas de inhibición."



Asimismo, dicha obligaciones, según dichos Lineamientos, son de carácter obligatorio.

- El **Segundo Capítulo del Título II** aborda las acciones de control, como medida complementaria a las obligaciones iniciales. En caso de detectarse comunicaciones ilegales desde establecimientos penitenciarios o centros juveniles, las empresas operadoras deben implementar un segundo nivel de contención que incluye principalmente la obligación de: **(i) Realizar el corte del servicio y/o bloqueo del equipo terminal por uso prohibido, tanto en establecimientos penitenciarios como en sus Zonas Restringidas y de Alta Seguridad, y Centros Juveniles (numeral 9.1 del artículo 9).** Asimismo, para mejorar las acciones de monitoreo y evaluación por parte de las entidades competentes, se establece las siguientes obligaciones: **(ii) comunicar dichos cortes de servicio y/o bloqueos de equipos terminales al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH) y al Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) (artículo 11), y (iii) Mantener un registro de todas las acciones realizadas (artículo 12).**

Dado que la acción de corte del servicio y/o bloqueo del equipo terminal por uso prohibido requiere un plazo para la evaluación de los requisitos necesarios para proceder con la acción, también se establece la obligación de: **(iv) Implementar mecanismos de advertencia al destinatario de la comunicación en caso de presentarse cualquiera de los supuestos de uso prohibido (numeral 13.1 del artículo 13)**. En esa medida, para garantizar que se tomen las medidas adecuadas y evitar que se continúen realizando comunicaciones ilegales, las empresas operadoras tienen la obligación de **(v) comunicar dichas situaciones a la unidad especializada de la Policía Nacional del Perú (PNP) y al Instituto Nacional Penitenciario (INPE) (numeral 13.2 del artículo 13)**, a fin de que estas entidades puedan coordinar acciones como megaoperativos, requisas ordinarias o extraordinarias, y otras medidas pertinentes para impedir la continuidad de las comunicaciones ilegales.

En síntesis, este Segundo Capítulo del Título II se **establecen cinco (5) obligaciones a las empresas operadoras relacionadas** a las Normas de Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, contempladas en el numeral 9.1 del artículo 9, numerales 13.1 y 13.2 del artículo 13. Asimismo, como aspectos complementarios, en el artículo 10 se establece la naturaleza reservada de la información relacionada a los valores, datos y medición específicos sobre el cada criterio que las empresas operadora debe tener en cuenta para realizar la acción de corte y/o bloqueo, finalmente, en el artículo 14 se regula una exoneración de responsabilidad a las empresas operadoras. Lo mencionado conforme al siguiente redacción.

**Respecto a la primera obligación (artículo 9), la redacción es la siguiente:**

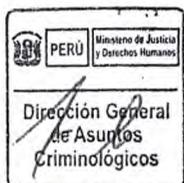
**“Artículo 9. Corte de servicio público móvil y/o bloqueo de equipos terminales móviles o terminales inalámbricos fijos por uso prohibido de los servicios públicos de telecomunicaciones en los establecimientos penitenciarios o centros juveniles**

9.1. Las empresas operadoras realizan el corte del servicio público móvil y/o el bloqueo del equipo terminal móvil o terminal inalámbrico fijo cuando se constate el uso prohibido, previsto en el artículo 37 del Reglamento del Código de Ejecución Penal y en el numeral 161.3 del artículo 161 del Reglamento del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes.

9.2. El uso prohibido del servicio público de telecomunicaciones incluye, además de lo señalado en el párrafo anterior, el uso en Zonas Restringidas y de Alta Seguridad para establecer comunicaciones con fines delictivos, según lo determine la autoridad competente y de acuerdo con lo establecido en el Reglamento.

9.3. El corte del servicio público móvil y/o el bloqueo del equipo terminal móvil o terminal inalámbrico fijo se realiza cuando se detecte el establecimiento de comunicaciones (entrantes y/o salientes) a través de un equipo terminal móvil o terminal inalámbrico fijo, conforme a la normativa aprobada o que apruebe el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL.”

Mediante este artículo se establece el corte del servicio y/o bloqueo de equipos terminales móviles o inalámbricos fijos por uso prohibido en establecimientos penitenciarios. Esta obligación se encuentra en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 006-2011-JUS, que habilita el corte del servicio y/o bloqueo del equipo terminal móvil por uso prohibido, conforme lo establece el artículo 37 del Reglamento del CEP. No obstante, cabe extender sus alcances a los CJDR, conforme a lo previsto en el numeral 161.3 del artículo 161 del Reglamento del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, por las mismas razones expuestas anteriormente en relación a la restricción de las señales en estos entornos.



B. CHAMORRO



E. REBAZA I.

En relación con el numeral 9.2, se amplía el uso prohibido del servicio público móvil para incluir Zonas Restringidas y de Alta Seguridad, de acuerdo con la casuística identificada por OSIPTEL. Es importante aclarar que, en relación con el uso de servicios públicos de telecomunicaciones en estas zonas, debe verificarse que estén destinados a “establecer comunicaciones con fines delictivos, conforme a lo que determine la autoridad competente”; por lo tanto, es fundamental contar con la participación de la Fiscalía o la Policía Nacional del Perú para que evalúen el propósito delictivo del uso de estos servicios, los cuales están destinados a proveer telecomunicaciones a los penales. Esto se aplica a casos en los que se utilizan servicios de telecomunicaciones desde el exterior con el propósito de facilitar comunicaciones con fines delictivos dentro de establecimientos penitenciarios o centros juveniles (como el suministro ilegal de Wifi u otra señal radioeléctrica). Esta conducta, en el marco de la prohibición establecida en el artículo 368-F del Código Penal, propuesto en el presente Decreto Legislativo, sanciona la instalación ilegal de antenas transmisoras de internet, telefonía móvil o satelital.

En este sentido, la única responsabilidad para las empresas operadoras consiste en realizar los cortes de servicio y/o el bloqueo del equipo terminal móvil en estos casos teniendo en cuenta las prohibiciones contenidas en el CEP y el CP. Este nuevo supuesto debe ajustarse a los criterios y procedimientos que establezca el OSIPTEL. Se utiliza, por tanto, la misma técnica legislativa prevista en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 006-2011-JUS, validando que los criterios y procedimientos aplicables sean determinados por las normas ya aprobadas o que apruebe OSIPTEL.

Una particularidad que se prevé en la norma es que el uso prohibido alcanza a los terminales inalámbricos fijos debido a que estos equipos también tienen la capacidad de recibir señales radioeléctricas, y actualmente, según lo informado por OSIPTEL viene reportándose comunicaciones ilegales por dicho medio.

En el numeral 9.3 se dispone que los requisitos para proceder al corte del servicio y/o bloqueo del terminal móvil por uso prohibido se realizan “conforme a la normativa aprobada o que apruebe el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL”, ello en la medida que actualmente, estos criterios se encuentran desarrollados en la norma técnica aprobada por OSIPTEL (TUO de la Norma de Condiciones de Uso del Servicio Público de Telecomunicaciones). Esta regulación ha sido implementada a nivel de una norma infralegal para permitir su fácil modificación a través de acciones correctivas derivadas de la evaluación continua de su efectividad. Actualmente, estos requisitos están contemplados en el artículo 71-B del TUO de Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por la Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL, el cual establece lo siguiente:

**“Artículo 71-B. Reglas para el corte del servicio y el bloqueo del equipo terminal móvil por uso prohibido**

*Para efectos de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 006-2011-JUS, las empresas operadoras de los servicios públicos móviles deberán realizar el corte del servicio y bloqueo del equipo terminal, cuando detecten casos de establecimiento de comunicaciones (entrantes y salientes) a través de un equipo terminal móvil que utiliza, únicamente, la señal de las Estaciones Base que tienen cobertura en el área de un centro penitenciario, durante un plazo mínimo de siete (7) días calendario consecutivos y, adicionalmente, se verifique que concurren de manera individual o conjunta, los siguientes supuestos:*



- a. *Dispersión de comunicaciones salientes, en un porcentaje que será determinado por el OSIPTEL, en función a la zona geográfica en la cual se encuentra ubicado cada centro penitenciario del país.*
- b. *Intercambios recurrentes de SIM CARD y/o equipo terminal en el área del centro penitenciario. En estos casos las empresas operadoras procederán a cortar los distintos SIM CARD utilizados en el equipo terminal.*
- c. *Horario atípico en el uso del servicio público móvil, que implica la realización de comunicaciones en rangos horarios que se encuentran fuera del comportamiento habitual de la red.*
- d. *Otros que comunique el OSIPTEL.*
- e. *Los valores y medición de cada uno de los criterios antes señalados serán determinados por el OSIPTEL y comunicados directamente a las empresas operadoras de los servicios públicos móviles, debiendo aquéllas guardar la debida reserva de dicha información; de conformidad con la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública.*

*Las empresas operadoras de los servicios públicos móviles luego de verificar los supuestos referidos en el párrafo precedente, deberán realizar el corte del servicio y bloqueo del equipo terminal, en un plazo no mayor a dos (2) días hábiles; debiendo comunicar al Ministerio de Justicia y al OSIPTEL, en un plazo no mayor a veinticuatro (24) horas, la siguiente información:*

- *Nombres y apellidos del abonado afectado;*
- *Número del servicio público móvil afectado;*
- *Número de Serie Electrónica (Electronic Serial Number - ESN, International Mobile Equipment Identity - IMEI, u otro equivalente) que identifica el equipo terminal móvil bloqueado; y,*
- *Las causales que motivaron el corte del servicio y bloqueo del equipo terminal."*

**Respecto a la segunda y tercera obligación (artículos 11 y 12), las redacciones son las siguientes:**



**“Artículo 11. Comunicación de los cortes del servicio público móvil y/o bloqueos de los equipos terminales móviles o terminales inalámbricos fijos por uso prohibido**

*Las empresas operadoras comunican al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y al Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL los cortes del servicio público móvil y/o bloqueos de los equipos terminales móviles o terminales inalámbricos fijos por uso prohibido en establecimientos penitenciarios o centros juveniles dentro de las veinticuatro (24) horas de realizada dicha acción, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento.”*



**“Artículo 12. Registro de corte de servicio público móvil y/o bloqueo de equipos terminales móviles o terminales inalámbricos fijos por uso prohibido**

*Las empresas operadoras mantienen un registro de los cortes de servicio móvil y/o bloqueos de equipos terminales móviles o fijos inalámbricos que realicen por uso prohibido. Este registro debe estar disponible para las acciones de supervisión que realice el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL, así como para las acciones de evaluación de la medida que realice el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.”*

La obligación de comunicar al MINJUSDH y al OSIPTEL sobre el corte del servicio y/o bloqueo del terminal móvil está establecida en el segundo párrafo del artículo 3 del Decreto Supremo N° 006-2011-JUS, que dispone: “Las empresas operadoras de los servicios públicos móviles deberán comunicar al Ministerio de Justicia y al OSIPTEL el corte del



*servicio y/o el bloqueo del equipo terminal móvil, dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el mismo.*” En consecuencia, actualmente dicha comunicación se realiza por parte del operar solamente a las personas responsables designadas de la recepción de dicha información, bajo las normas de protección de datos personales, a través de correo electrónico; asimismo, el plazo de 24 horas debe contabilizarse a partir de la ejecución de la acción.

En cuanto a la obligación de las empresas operadoras de mantener un registro detallado de los cortes de servicio y/o bloqueos de dispositivos móviles, esta está vinculada a la obligación de comunicar dichas acciones al MINJUSDH y al OSIPTEL. Actualmente, si bien las comunicaciones realizadas por las empresas operadoras, permiten adoptar las acciones respectivas a dichas entidades, esta obligación requiere que las empresas operadoras, adicionalmente, mantengan un reporte detallado que contenga, como mínimo: (i) el establecimiento penitenciario donde ocurrió el uso prohibido del servicio móvil de telecomunicaciones; (ii) las líneas móviles cortadas; (iii) los equipos móviles bloqueados; y otros datos relevantes que permitan a las entidades competentes tomar medidas correctivas u operativas para impedir las comunicaciones no autorizadas por parte de internos o adolescentes infractores.

Por tanto, esta obligación no constituye una nueva carga, sino que deriva de la ya establecida en el segundo párrafo del artículo 3 del Decreto Supremo N° 006-2011-JUS, por lo que la empresa operadora al mantener un reporte actualizado de la información sobre las acciones ejecutadas en el marco de la norma, coadyuvará con el MINJUSDH y el OSIPTEL encargadas de evaluar el impacto de las medidas en la lucha contra las comunicaciones ilegales, así como garantizar la supervisión del cumplimiento normativo, respectivamente.

En ese marco se incorpora una obligación específica para las operadas de mantener un registro actualizado de los cortes de servicio móvil y/o bloqueos de equipos terminales móviles o fijos inalámbricos que realicen que sirvan a las autoridades competentes, principalmente OSIPTEL, para las acciones de supervisión que realice en el marco de sus competencias. En esa medida esta obligación resulta del desarrollo del segundo párrafo del artículo 3 del Decreto Supremo N° 006-2011-JUS.

**Respecto a la cuarta y quinta obligación** (numerales 13.1 y 13.2 del artículo 13), las redacciones son las siguientes:

#### **Artículo 13. Mecanismos de alerta y reporte de datos**

*13.1. Las empresas operadoras implementan mecanismos de advertencia al destinatario de una comunicación cuando se produzca alguno de los supuestos previstos para ser considerada como uso prohibido del servicio público de telecomunicaciones. Los mecanismos se establecen en el Reglamento de la presente norma y conforme a la normativa aprobada o que apruebe el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL.*

*13.2. Las empresas operadoras comunican a la unidad especializada de la Policía Nacional del Perú y al Instituto Nacional Penitenciario el reporte de los datos identificatorios del abonado del servicio móvil, del equipo terminal móvil u otros dispositivos de naturaleza similar, que registren un índice elevado de emisión de advertencias, de acuerdo a los criterios y al procedimiento establecidas en el Reglamento.*

Esta obligación se encuentra establecida en la Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 1182, que regula el uso de los datos derivados de las telecomunicaciones para la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación en la lucha



contra la delincuencia y el crimen organizado. La norma indica que: (i) "Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones implementarán mecanismos de advertencia al destinatario de una comunicación proveniente de un establecimiento penitenciario o sus inmediaciones, a través de un mensaje previo indicando esta circunstancia"; y que (ii) "Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones comunicarán a la unidad especializada el reporte de los datos identificatorios de teléfonos móviles o dispositivos electrónicos similares, cuyas llamadas proceden de establecimientos penitenciarios".

Sin embargo, esta obligación no ha sido aplicada de manera uniforme para todo tipo de telecomunicaciones. Hasta ahora, solo ha sido implementada en teléfonos públicos fijos autorizados dentro de los penales, dejando fuera las comunicaciones móviles realizadas desde dispositivos móviles no autorizados, lo que ha limitado su efectividad. Esto ha generado un vacío en la implementación de alertas para las comunicaciones realizadas por otros medios, lo que ha afectado la aplicación plena de la norma, aunado a que carece de sanción en caso de incumplimiento.

No obstante, la redacción vigente de esta obligación, advertía la existencia de un riesgo de que las alertas se generen incorrectamente para comunicaciones legales de la población cercana a los establecimientos penitenciarios, debido a la imprecisión en la geolocalización de las llamadas por parte de las operadoras desde las Estaciones Base. Como las empresas operadoras determinan la ubicación aproximada de las llamadas, no siempre es posible presumir con certeza que una comunicación proviene de un penal. Por ello, se ha fortalecido la redacción normativa, estableciendo que las alertas solo deben emitirse cuando se detecte que se presenta algunos de los supuestos para el corte del servicio y/o bloqueo del móvil por uso prohibido, por ejemplo, como cuando se presente el uso de múltiples SIM cards en un solo dispositivo o el intercambio repetido de un SIM card en varios teléfonos, o la dispersión de comunicaciones salientes, entre otros. Estos indicadores servirán como señales de que una comunicación podría estar originándose desde un establecimiento penitenciario, evitando alertas innecesarias para comunicaciones legítimas.

Esta medida es crucial, ya que el proceso de evaluación para el corte del servicio o bloqueo del equipo por uso prohibido tiene un plazo mínimo de siete días. Durante este tiempo, las comunicaciones ilegales podrían continuar. Por lo tanto, es esencial que el destinatario reciba una alerta que le permita tomar precauciones, como denunciar el hecho o evitar la comunicación, protegiéndose así de posibles extorsiones u otras amenazas a su seguridad.

En cuanto a la comunicación de los reportes de datos a las entidades competentes, es fundamental para la prevención del delito. La Policía Nacional del Perú (PNP), a través de su Unidad Especializada, puede utilizar esta información para realizar diversas acciones preventivas alrededor de los establecimientos penitenciarios, con el fin de detectar infracciones penales relacionadas con el delito previsto en el artículo 368-F del Código Penal, que se busca incorporar mediante el presente Decreto Legislativo, para sancionar penalmente a quienes instalen o coloquen ilegalmente antenas transmisoras de internet, telefonía móvil o satelital en áreas restringidas o adyacentes a los penales; asimismo, permitirá a la Policía Nacional del Perú realizar el cruce de información con denuncias en donde se advierta números incriminados (así como sus titulares) en la comisión de delitos de extorsión.

Respecto a los criterios para determinar cuándo nos encontramos ante un "índice elevado de emisión de advertencias" se debe seguir la misma técnica legislativa de los requisitos que deben concurrir para el corte del servicio y/o bloqueo del equipo terminal móvil por uso prohibido, esto es "de acuerdo a los criterios y al procedimiento establecidas en el Reglamento."



B. CHAMORRO



E. REBAZA I.

En cuanto a la medida dispuesta en el artículo 13 del presente Decreto Legislativo, su finalidad es resguardar los derechos de la población al contribuir a la prevención de actos delictivos originados desde los establecimientos penitenciarios, tales como estafas, secuestros y extorsiones, entre otros delitos. Sin embargo, es posible que los mecanismos de alerta previstos impacten en las comunicaciones lícitas que se realicen en las inmediaciones de dichos establecimientos, como en viviendas colindantes o por parte de transeúntes. Estas alertas podrían generar incomodidades o perturbaciones a los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, ya que la advertencia de que su comunicación proviene de una zona penitenciaria podría alterar su percepción de seguridad y tranquilidad en el uso de estos servicios.

En dicha medida, corresponde evaluar la proporcionalidad de la medida, de conformidad con el test de proporcionalidad desarrollado en la jurisprudencia de Tribunal Constitucional (Exps. N° 579-2008-PA/TC, 017-2003-AI/TC, entre otros). Este test incluye tres subprincipios: idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto:

- La implementación de mecanismos de alerta a los ciudadanos resulta ser **idónea**, pues permite evitar la afectación al orden interno generada por la criminalidad cometida desde los establecimientos penitenciarios y resguardar los derechos fundamentales de la población que podrían verse vulnerados, como los derechos a la vida, integridad y propiedad.
- Respecto al análisis de **necesidad**, señala el Tribunal Constitucional que *“para que una medida restrictiva de un derecho fundamental no supere el subprincipio de necesidad, debe ser evidente la existencia de una medida alternativa que, restringiendo en menor medida el derecho fundamental concernido, permita alcanzar, cuando menos igual idoneidad, el fin constitucionalmente válido perseguido”*<sup>29</sup>. En dicho sentido, si bien se cuentan con mecanismos para evitar las comunicaciones ilegales desde los establecimientos penitenciarios, la evidencia indica que aún se presentan comunicaciones con la finalidad de cometer actos ilícitos. Siendo así, la alerta servirá como un mecanismo para que la población pueda identificar llamadas potencialmente peligrosas. No se advierten otros mecanismos que presenten la misma efectividad, sin suponer una mayor restricción o molestia a los usuarios.
- Finalmente, la **proporcionalidad en sentido estricto** supone que “una medida restrictiva de los derechos fundamentales solo resultará ponderada si el grado de incidencia que genera sobre el contenido de los derechos restringidos es menor que el grado de satisfacción que genera en relación con los derechos y/o bienes constitucionales que busca proteger u optimizar”<sup>30</sup>.



De lo desarrollado, se ha evaluado el grado de la limitación del derecho a la paz y tranquilidad de los ciudadanos, por las molestias que podría suponer que sus comunicaciones sean etiquetadas como posiblemente realizadas desde establecimientos penitenciarios o centros juveniles. Sobre el particular, se advierte que el grado de intervención es bajo, en la medida que no se dispone el corte o bloqueo de las comunicaciones, sino tan solo una alerta al receptor. Además, la advertencia no será emitida en todos los casos, sino únicamente será emitida si se advierte alguno de los requisitos para considerar la comunicación como uso prohibido del servicio de telecomunicaciones.

<sup>29</sup> Fundamento Jurídico 93 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00032-2010-PI/TC.

<sup>30</sup> Fundamento Jurídico 120 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00032-2010-PI/TC.



En contraparte, la advertencia permitirá a los usuarios conocer con anticipación que una comunicación es potencialmente peligrosa al provenir de un establecimiento penitenciario. Con ello, se evitará que estas personas sean víctimas de graves delitos como estafas, extorsiones, entre otros, y se reducirá la afectación al orden interno que supone el alto índice de estos delitos en el país. Por tanto, se advierte una elevada satisfacción de los derechos a la vida, integridad y propiedad.

En consecuencia, la medida dispuesta en el artículo 13 del presente Decreto Legislativo, referida a la emisión de una advertencia a los usuarios de que una comunicación podría provenir de un establecimiento penitenciario resulta acorde a la Constitución al superar el test de proporcionalidad y evitar que los derechos fundamentales de la población sean afectados por la criminalidad.

Por otro lado, respecto al artículo 10 del presente Decreto Legislativo, se ha considerado la siguiente redacción:

**“Artículo 10. Naturaleza reservada de los datos específicos sobre los criterios establecidos para el corte de servicio y/o bloqueo de equipo terminal móvil o terminal inalámbrico fijo por uso prohibido**

*La información relacionada a los datos, valores y medición específicos sobre cada uno de los criterios que deben concurrir para que las empresas operadoras procedan al corte del servicio público móvil y/o bloqueo del equipo terminal móvil tienen clasificación reservada, por lo que se encuentra exceptuada del ámbito de acceso a la información pública, conforme el artículo 15-A de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”*

El artículo 10 del Decreto Legislativo que establece que los datos, valores y medición específicos sobre cada uno de los criterios que deben concurrir para que las empresas operadoras procedan al corte del servicio público móvil y/o bloqueo del equipo terminal móvil por uso prohibido **tienen clasificación reservada**, se establece en virtud del literal e) del primer párrafo del Anexo 8 “Suspensión, corte y terminación de los servicios públicos de telecomunicaciones”, que dispone que: **“Los valores y medición de cada uno de los criterios antes señalados serán determinados por el OSIPTEL y comunicados directamente a las empresas operadoras de los servicios públicos móviles, debiendo aquéllas guardar la debida reserva de dicha información; de conformidad con la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública.”**



En ese sentido, se observa que mediante una norma infralegal se ha creado una nueva excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública. **Dado que cualquier limitación o restricción a los derechos fundamentales debe estar respaldada por una norma con rango y fuerza de ley**, no sería suficiente, para garantizar la reserva de los valores y métodos de medición que deben seguir las empresas operadoras para proceder con el corte del servicio móvil y/o el bloqueo del terminal móvil, que esta excepción esté contenida únicamente en una norma infralegal. Por tanto, es fundamental que esta excepción al derecho de acceso a la información pública se formalice en una norma con rango de ley, como a través del presente Decreto Legislativo, que tiene la misma naturaleza jurídica, ya que es emitido por el Poder Ejecutivo con delegación legislativa del Congreso.

Ahora bien, la restricción del derecho de acceso a la información pública, establecida en la medida legislativa que clasifica como reservada la información sobre los *valores y medición específicos sobre cada uno de los criterios que deben concurrir para que las empresas operadoras procedan al corte del servicio público móvil y/o bloqueo del equipo terminal móvil por uso prohibido*, debe analizarse bajo el **principio de proporcionalidad**. Este principio es



B. CHAMORRO



E. REBAZA I.

clave para evaluar si la restricción de un derecho fundamental está justificada en función de la protección de otros bienes o intereses constitucionalmente relevantes, en este caso, la **seguridad nacional y el orden interno**, frente a las comunicaciones ilegales que provienen de cárceles y que involucran a organizaciones criminales.

El **derecho de acceso a la información pública**, consagrado en el artículo 2, numeral 5 de la Constitución Política del Perú y desarrollado en la Ley N° 27806, es un pilar fundamental para promover la transparencia del Estado y la participación ciudadana. Sin embargo, este derecho **no es absoluto y puede ser restringido cuando concurren razones de seguridad nacional** en el ámbito del orden público, en específico *"la información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país"*, conforme lo dispone el artículo 15-A de la misma ley. En este sentido, el Estado tiene la obligación de proteger a sus ciudadanos de amenazas internas, como aquellas que provienen de organizaciones criminales que utilizan las comunicaciones ilegales desde los penales para continuar con actividades ilícitas.

La clasificación como reservada de la información relativa a los valores y medicaciones de cada uno de los criterios que utilizan las empresas operadoras para el corte del servicio móvil y/o el bloqueo de equipos terminales es una medida idónea para proteger la seguridad nacional, debido a que, la divulgación de estos criterios podría permitir a las organizaciones criminales conocer los métodos y condiciones bajo las cuales se detectan y neutralizan sus comunicaciones ilegales, lo que dificultaría las acciones del Estado para combatir estas actividades desde los centros penitenciarios. En esa medida, al restringir el acceso a esta información, se evita que los delincuentes adapten sus estrategias para evadir los mecanismos de control, lo que hace que la medida sea eficaz para el fin propuesto.

Asimismo, la necesidad de esta restricción se justifica porque no existen alternativas menos gravosas que logren el mismo objetivo de forma efectiva. Si la información sobre los valores y medicaciones de cada uno de los criterios para el corte o bloqueo fuera pública, las organizaciones criminales podrían ajustarse para evitar la detección y el bloqueo de sus comunicaciones, lo que haría ineficaz la medida. Resulta necesario puntualizar que, la protección de la seguridad nacional requiere de mecanismos que permitan a las autoridades ejercer un control eficiente sin que las organizaciones criminales tengan acceso a la información técnica que se utiliza en su contra.

Por último, la medida es proporcional en sentido estricto, ya que los beneficios que aporta (protección de la seguridad nacional en el ámbito del orden interno) superan el nivel de afectación que implica la restricción del derecho de acceso a la información pública. Aunque el derecho a la información es crucial para la transparencia, la clasificación reservada de estos criterios técnicos no afecta significativamente los intereses de la sociedad en general, ya que la población no necesita conocer los detalles operativos de estos mecanismos para ejercer su derecho a la información de manera adecuada. Además, el acceso a información sobre los avances en la lucha contra las comunicaciones ilegales y los resultados de las políticas de seguridad sigue estando disponible, en atención a los reportes que se emitan en la evaluación de las medidas dispuestas.

En contrapartida, la divulgación de esta información técnica comprometería gravemente la efectividad de las medidas de seguridad y permitiría a las organizaciones criminales eludir los controles, incrementando los riesgos para la seguridad del Estado y de sus ciudadanos. En conclusión, la restricción del derecho de acceso a la información pública en este caso es constitucionalmente legítima, ya que es una medida adecuada, necesaria y proporcionada para proteger un bien mayor como la seguridad nacional y el orden interno, especialmente ante la amenaza de las comunicaciones ilegales desde los penales.



En esa medida, se tiene que el artículo 15-A, numeral 1 de la Ley N.º 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública exceptúa del acceso a aquella información por **razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno cuya revelación originaría un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático**. El propósito de esta excepción es restringir del acceso a aquella información cuya finalidad es prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla. Es decir, la materia que se trata de regular, en principio, estaría comprendida. Sin embargo, este artículo regula una lista cerrada de seis (6) supuestos [...**comprende únicamente**]. Por ende, en tanto lo planteado por el artículo 10 del Decreto Legislativo viene a ser un nuevo supuesto de información reservada, resulta necesario modificar — por técnica legislativa— el artículo 15-A de la Ley N.º 27806, a fin de incorporarlo en la Ley de la materia. En tal sentido, se incluye una disposición complementaria modificatoria donde se establezca la regulación de este nuevo supuesto de información reservada.

**"Artículo 15-A.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información reservada**

*El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada. En consecuencia, la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos:*

*1. La información que por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno cuya revelación originaría un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático. En consecuencia, se considera reservada la información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla y comprende únicamente:*

[...]

**g) La información relacionada a los datos, valores y medición específicos sobre cada uno de los criterios que deben concurrir para que las empresas operadoras procedan al corte del servicio público móvil y/o bloqueo del equipo terminal móvil por uso prohibido."**



De acuerdo con el principio constitucional de reserva legal, que establece que los derechos fundamentales solo pueden ser restringidos mediante una ley formal, es necesario aclarar que las modificaciones que limitan el derecho de acceso a la información pública a través de este Decreto Legislativo son constitucionalmente válidas desde el punto de vista formal, dado que el Decreto Legislativo tiene rango de ley. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que: "[...] es constitucionalmente posible legislar sobre el ejercicio y protección de los derechos fundamentales, no solo mediante una ley —general y abstracta—, sino también a través de un decreto legislativo, ya que este tiene rango de ley, constituye un acto legislativo y está sujeto a un mecanismo de control por parte del Congreso de la República."<sup>31</sup>

Finalmente, se establecido en el **artículo 14** una exoneración de responsabilidad para las empresas operadoras, conforme a la siguiente redacción:

**"Artículo 14. Exoneración de responsabilidad por el corte de servicio público móvil y/o el bloqueo del equipo terminal móvil o terminal fijo inalámbrico**

*Las empresas operadoras que lleven a cabo el corte del servicio público móvil y/o el bloqueo del equipo terminal móvil o terminal fijo inalámbrico, a pesar de no haberse realizado un uso prohibido, no incurrir en responsabilidad frente al abonado, usuario o*



<sup>31</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, STC recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, fundamento 19.

arrendatario de servicios públicos de telecomunicaciones, siempre que hayan actuado de conformidad con los criterios y procedimientos establecidos en la normativa correspondiente del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL. No obstante, deben proceder a la reactivación del servicio público móvil y/o al desbloqueo del equipo terminal móvil, conforme al procedimiento determinado por el OSIPTEL.”

Esta disposición se incorpora en virtud del artículo 4 del Decreto Supremo N° 006-2011-JUS, el cual establece que “[e]n caso las empresas operadoras procedan al corte del servicio público móvil y/o bloqueo del equipo terminal móvil, aunque no se haya realizado un uso prohibido del servicio, estas no incurrirán en responsabilidad siempre que hayan actuado conforme a los criterios y procedimientos establecidos en la directiva correspondiente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 del presente Decreto Supremo”. A su vez, el artículo 6 del mismo decreto señala: “En caso se verifique que el corte del servicio y/o bloqueo del equipo terminal móvil fueron injustificados, las empresas operadoras deberán reactivar el servicio y/o desbloquear el equipo en un plazo máximo de 24 (veinticuatro) horas, y comunicar estos hechos al Ministerio de Justicia y al Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL”.

Esta medida se justifica porque pueden darse situaciones en las que, al cumplir con los criterios establecidos, las empresas operadoras realicen el corte del servicio o el bloqueo del equipo terminal móvil, pero no se trate de un uso prohibido. En estos casos, la empresa no debe ser considerada responsable frente a las reclamaciones que se realice, ya que ha seguido la normativa vigente. Exigir responsabilidad en estos supuestos carecería de sentido, pues se les estaría penalizando por cumplir con los procedimientos estipulados en el presente Decreto Legislativo. De lo contrario, las empresas podrían ser injustamente sancionadas, además de enfrentarse a reclamos de usuarios o abonados del servicio.

Es importante destacar que los reclamos relacionados con cortes de servicio o bloqueos de terminales móviles por uso prohibido, en aplicación de esta normativa, son mínimos. De acuerdo con la información proporcionada por OSIPTEL, entre 2013 y enero-febrero de 2024, se presentaron un total de 917 reclamos, de los cuales solo 342 fueron considerados fundados, mientras que 585 no lo fueron, como se muestra en el siguiente Tabla.



Tabla N° 13

Recursos de apelación “Reclamos por corte de uso prohibido”

Pronunciamiento OSIPTEL	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	Enero – Febrero 2024	TOTAL
Procedente (Fundado y da por concluida)	3	7	7	11	5	2	4	112	85	42	58	6	342
Improcedente (otros sentidos)	128	47	64	48	32	3	6	73	80	40	55	9	585
<b>Total</b>	<b>131</b>	<b>54</b>	<b>71</b>	<b>59</b>	<b>37</b>	<b>5</b>	<b>10</b>	<b>185</b>	<b>165</b>	<b>82</b>	<b>113</b>	<b>15</b>	<b>927</b>

Fuente: OSIPTEL



Finalmente, el **Tercer Capítulo del Título II** regula el acceso a la información de servicios móviles asociados a equipos terminales móviles y SIM Card incautados en requisas, conforme a la siguiente redacción:



**“Artículo 15. Acceso a la información de servicios móviles asociados a equipos terminales móviles y SIM Card incautados en requisas en establecimientos penitenciarios y centros juveniles**

*Las empresas operadoras, a solicitud del Ministerio Público, del Instituto Nacional Penitenciario o de la Policía Nacional del Perú, deben proporcionar la información sobre datos de titularidad del equipo terminal móvil y del abonado asociado a la tarjeta SIM Card, así como el reporte de llamadas entrantes y salientes realizadas a través de dichos objetos prohibidos incautados durante las requisas en establecimientos penitenciarios o centros juveniles, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento.”*

Esta incorporación se realiza para reforzar el último nivel de lucha contra las comunicaciones ilegales, esto es la relacionada a las medidas sancionatorias (disciplinarias y/o penales) para los internos o adolescentes infractores que realicen comunicaciones ilegales mediante el uso de líneas móviles (SIM Cards) y equipos terminales no autorizados. En este extremo se establece que las empresas operadoras deben proporcionar información clave a las autoridades encargadas de la investigación, tanto a nivel disciplinario —el INPE, responsable de imponer sanciones internas— como a nivel penal, involucrando al Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú (PNP), en tanto que dicha información incluirá datos sobre la titularidad del equipo terminal móvil, el abonado asociado a la SIM Card, así como un registro de las llamadas entrantes y salientes realizadas desde dispositivos móviles prohibidos. Esta medida es crucial para mejorar la investigación de delitos relacionados con la posesión indebida de equipos móviles en establecimientos penitenciarios y fortalecer la seguridad e inteligencia penitenciaria.

El acceso a esta información no solo permitirá identificar y, seguidamente, sancionar a los infractores, sino que también será un elemento crucial para desarticular redes de crimen organizado que operan dentro y fuera de los establecimientos penitenciarios. En este sentido, se subraya la necesidad de una actuación coordinada entre el INPE, el Ministerio Público y la PNP para gestionar de manera eficaz la información obtenida de estos dispositivos prohibidos. Esta colaboración interinstitucional será clave para maximizar el uso de estos datos en la lucha contra la criminalidad, garantizando que las medidas disciplinarias y penales sean aplicadas de manera eficiente y efectiva.

Asimismo, es importante precisar que la incautación de equipos móviles y SIM Cards se realiza en el marco de la presunta comisión de un delito por parte de los internos, específicamente la posesión indebida de objetos prohibidos (artículo 368-A del Código Penal). En este contexto, es fundamental acceder a información sobre la titularidad del equipo terminal móvil y el abonado asociado a la tarjeta SIM Card. Además, en el marco de la investigación llevada a cabo por el Ministerio Público, con la colaboración activa de la PNP, y el INPE para fines de inteligencia penitenciaria, las empresas operadoras deben proporcionar información sobre las llamadas realizadas a través de estos medios.

### Análisis constitucional de la medida

Para evaluar la constitucionalidad de la medida que faculta al INPE, la PNP y el Ministerio Público a solicitar a las empresas operadoras de telecomunicaciones información sobre la titularidad de equipos terminales móviles y de los abonados asociados a tarjetas SIM Card, así como el reporte de llamadas entrantes y salientes realizadas a través de objetos prohibidos en establecimientos penitenciarios o centros juveniles, es necesario aplicar el *test de proporcionalidad*.

En primer lugar, respecto a la legitimidad de la finalidad de la medida, se tiene que esta disposición normativa tiene como propósito mejorar la investigación y sanción de delitos



B. CHAMORRO



graves cometidos desde los establecimientos penitenciarios mediante el uso de equipos celulares prohibidos, tales como la extorsión y el secuestro. Por lo que, se busca proteger la seguridad pública, que es un interés legítimo y reconocido constitucionalmente, por lo que el objetivo de la norma es legítimo.

En segundo lugar, en cuanto a la idoneidad de la medida, permitirá que las autoridades responsables de la seguridad penitenciaria y la investigación de delitos accedan rápidamente a información clave sobre las comunicaciones ilegales. En esa medida, la norma facilita la identificación y sanción de los responsables del delito tipificado en el artículo 368-D "Posesión indebida de teléfonos celulares o, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos en establecimientos penitenciarios"; asimismo, permite mediante acciones de inteligencia e investigación criminal poder identificar a posibles organizaciones criminales que operan tanto dentro y fuera de las cárceles. En ese sentido, dado que esta información es crucial para prevenir y sancionar actividades delictivas graves, la medida es adecuada para cumplir con el objetivo propuesto.

En cuanto a la necesidad, la medida normativa debe ser la menos restrictiva para alcanzar el fin deseado. Otras alternativas, como monitoreo y detección de dispositivos móviles o geolocalización, no son igualmente eficaces, puesto que no permiten identificar a los responsables de estas comunicaciones ilegales ni proporcionarían información detallada, como la titularidad de los dispositivos y el historial de llamadas. Por lo tanto, la medida es necesaria, ya que no existe una alternativa menos restrictiva que permita cumplir con el objetivo de manera efectiva.

Finalmente, se debe analizar la proporcionalidad en sentido estricto, es decir, si el beneficio que la medida aporta a la seguridad pública supera la afectación al derecho al secreto de las comunicaciones. Es importante destacar que las comunicaciones realizadas a través de dispositivos prohibidos en centros penitenciarios son consideradas "**comunicaciones ilegales**" no amparadas por el marco legal vigente, según el Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2003-JUS, y, conforme al artículo 37-A del Código de Ejecución Penal que se pretende incluir a través del presente Decreto Legislativo que eleva a rango de Ley lo regulado en el Reglamento. Por tanto, la expectativa de privacidad sobre estas comunicaciones es limitada. Si bien la medida afecta el derecho al secreto de las comunicaciones, esta afectación es moderada y justificada, dado el impacto positivo en la seguridad pública y la lucha contra delitos graves como la extorsión. Por lo que, la medida es constitucionalmente válida.



Por otro lado, la entidad responsable de fiscalizar el cumplimiento de la obligación prevista para las empresas operadoras en el artículo 15 del presente Decreto Legislativo recae en las instituciones facultadas para solicitar dicha información a las operadoras. El Reglamento de la norma deberá precisar el procedimiento, incluyendo plazos y la forma de entrega de los datos y reportes de llamadas, asegurando que estos sean utilizados exclusivamente con fines de seguridad e inteligencia penitenciaria por parte del INPE, y para la investigación de delitos por la Unidad Especializada de la PNP y el Ministerio Público. En caso de incumplimiento por parte de las empresas operadoras, estas entidades podrán tomar las acciones que correspondan conforme al marco legal vigente.

De esta manera, el Decreto Legislativo aborda integralmente la problemática de las comunicaciones ilegales desde establecimientos penitenciarios y centros juveniles, involucrando a las empresas operadoras en la prevención, control y sanción de estas actividades ilícitas.



— Respecto a los artículos 16 y 17 del **Título III** de la parte dispositiva del Decreto Legislativo que regula la **POTESTAD FISCALIZADORA Y SANCIONATORIA DEL MTC y del OSIPTEL**, corresponde realizar un análisis sobre el principio de legalidad y el sub principio de tipicidad en materia sancionatoria.

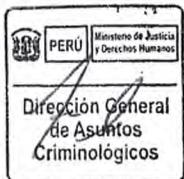
El numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, al reconocer el **principio de tipicidad**, dispone lo siguiente:

*“Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, **sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.**”*

Como se puede observar, es la LPAG la que establece expresamente que una ley o decreto legislativo (como en el presente caso) puede señalar que una norma reglamentaria se encargará de “tipificar” las infracciones. Cabe señalar que, el Decreto Legislativo N° 1272<sup>32</sup> aclara la posibilidad de habilitar vía Ley o Decreto Legislativo, la tipificación de infracciones por normas reglamentarias, y precisa que esta **norma reglamentaria no podrá usarse para establecer obligaciones que no cuenten con un previo respaldo legal o reglamentario, dependiendo de cada caso particular**<sup>33</sup>.

Es decir, incluso cuando una ley o un decreto legislativo (normas con rango de ley) establezcan que los reglamentos deben tipificar las infracciones, dichas tipificaciones deben tener un respaldo legal o reglamentario. **Es decir, si a través del Reglamento se buscan establecer ciertas infracciones, aquellas deben estar alineadas con la naturaleza de las obligaciones que la ley establece** (y cuyo incumplimiento, por ende, podría generar las infracciones tipificadas vía reglamentaria).

Ahora bien, en este punto, conviene recoger lo que, al respecto, ha señalado el Tribunal Constitucional sobre la potestad administrativa sancionadora:



*“[e]l principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas por la ley, prohibiéndose tanto la aplicación por analogía, como también el uso de cláusulas generales e indeterminadas en la tipificación de las prohibiciones.*

*A partir de esta consideración del principio de legalidad y sus implicancias en la estructuración del derecho penal moderno, este Tribunal también ha establecido, [...] que los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador [...].*

*Este Colegiado también ha establecido que: “[...] no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal “d” del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta [...]”.*



<sup>32</sup> El Decreto Legislativo N° 1272 modificó la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y derogó la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

<sup>33</sup> Ver Exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1272, p. 50.

El **subprincipio de tipicidad o taxatividad** constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal.<sup>34</sup>

Posteriormente, el Tribunal Constitucional, ratificando la jurisprudencia precedente, ha establecido además lo siguiente:

"[...] en reiterada jurisprudencia, este Tribunal Constitucional ha establecido que "los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador [...]" (cfr. sentencias emitidas en los Expedientes 02050-2002-AA/TC, 02192-2004-PA/TC y 00156-2012-PHC/TC entre otras)."

"[...] a través de su potestad sancionadora, el Estado puede restringir derechos fundamentales tan importantes como la libertad personal, la propiedad y la libertad de trabajo. En un estado constitucional, la imposición de sanciones semejantes sólo puede considerarse válida si éstas reprimen una conducta que haya sido tipificada de manera previa, expresa y precisa en una norma con rango de ley. De lo contrario, la persona sancionada podría encontrarse en indefensión pues tendría dificultades para conocer las infracciones concretas que se le imputan lo que limitaría severamente su capacidad para defenderse en el proceso judicial o procedimiento administrativo correspondiente."

"[...] en consecuencia **se vulnera el principio de legalidad en sentido estricto si una persona es condenada o sancionada por un delito o infracción no prevista expresamente en una norma con rango de ley. Por otro lado, se vulnera el subprincipio de tipicidad o taxatividad cuando, pese a que la infracción o delito está prevista en una norma con rango de ley, la descripción de la conducta punible no cumple con estándares mínimos de precisión.**"<sup>35</sup>



Finalmente, el Tribunal Constitucional, en la sentencia referida, apunta con **respecto a la habilitación legal que brinda la LPAG para la regulación reglamentaria:**

"[...] en el caso del derecho administrativo sancionador, los reglamentos pueden especificar o graduar las infracciones debidamente tipificadas en la ley; además señala que, en casos de remisión legal expresa, es posible tipificar infracciones a través de normas reglamentarias."

"Nada de ello puede interpretarse de manera tal que se permita la desnaturalización de los principios de legalidad y tipicidad o taxatividad. Es admisible que, en ocasiones, los reglamentos especifiquen o gradúen infracciones previstas de manera expresa en la ley. Sin embargo, nada justifica que establezcan conductas prohibidas sin adecuada base legal o que, al desarrollar disposiciones legales generales o imprecisas, los reglamentos terminen creando infracciones nuevas subrepticamente."

"[...] Por tanto, al desarrollar normas con rango de ley, los reglamentos no pueden desnaturalizarlas creando infracciones sin una debida base legal. Admitir lo contrario implicaría aceptar una desviación de la potestad reglamentaria y vaciar de contenido los



<sup>34</sup> Tribunal Constitucional, STC recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC, fundamentos jurídicos 4 y 5.

<sup>35</sup> Tribunal Constitucional, STC recaída en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC, fundamentos jurídicos 37, 38 y 41.

*principios de legalidad y tipicidad que guardan una estrecha relación con el derecho fundamental al debido proceso.”<sup>36</sup>*

Bajo esta perspectiva, la previsión establecida en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG (que permite que una norma con rango de ley establezca que el reglamento puede tipificar las infracciones) no puede ser interpretada en el sentido de que por vía reglamentaria puedan establecerse las infracciones sin un adecuado sustento en la norma que se está reglamentando. Una interpretación en sentido contrario vaciaría de contenido al **principio de legalidad** que, como ya se ha puesto de relieve, exige que, por lo menos, la norma con rango de ley establezca con cierto nivel de precisión las conductas que podrán ser consideradas como infracciones en la norma reglamentaria; o, en su defecto que **establezca las obligaciones de cuyo incumplimiento se deriven las conductas tipificadas como infracciones en la norma reglamentaria.**

Pues bien, una vez habiendo establecido los estándares sobre el principio de legalidad y el sub principio de tipicidad en materia sancionadora, se puede observar que los artículos 16 y 17 contenidas en el Título III del Decreto Legislativo<sup>37</sup> plantea lo siguiente:

**“Artículo 16. Potestad fiscalizadora y sancionadora del Ministerio de Transportes y Comunicaciones**

16.1. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC, de acuerdo a sus competencias y normas reglamentarias, tiene potestad para fiscalizar y sancionar a las empresas operadoras de telecomunicaciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del Capítulo I, Título II del presente Decreto Legislativo. El tipo de sanción a imponer es amonestación escrita o multa.

16.2. Las infracciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Decreto Legislativo se clasifican en leves, graves y muy graves, y se tipifican en su Reglamento.

16.3. Las infracciones son sancionadas, de acuerdo a las escalas de multas establecidas en la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL o norma que sustituya dicha escala de multas. En el caso de infracciones leves, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones puede aplicar la sanción de amonestación escrita o multa, y para las infracciones graves y muy graves aplica la sanción de multa.”

**“Artículo 17. Potestad fiscalizadora y sancionadora del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL**

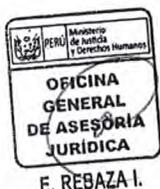
17.1. El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL, de acuerdo a sus competencias y normas reglamentarias, tiene potestad para fiscalizar y sancionar a las empresas operadoras de telecomunicaciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del Capítulo II, Título II del presente Decreto Legislativo. El tipo de sanción a imponer es amonestación escrita o multa.

17.2. Las infracciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Decreto Legislativo se clasifican en leves, graves y muy graves, y se tipifican en su Reglamento.

17.3. Las infracciones son sancionadas, de acuerdo a las escalas de multas establecidas en la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL o norma que sustituya dicha escala de multas. En el



B. CHAMORRO



E. REBAZA I.

<sup>36</sup> Tribunal Constitucional, STC recaída en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC, fundamentos jurídicos 43, 44 y 46.

<sup>37</sup> En esa medida, el Capítulo I del Título II de la presente norma es de competencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC, y el Capítulos II del Título II con de competencia del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL.

*caso de infracciones leves, el OSIPTEL puede aplicar la sanción de amonestación escrita o multa, y para las infracciones graves y muy graves aplica la sanción de multa.”*

Como se puede apreciar, los artículos 16 y 17 del Decreto Legislativo delega en la norma reglamentaria la tipificación de las infracciones y la graduación de las sanciones. Sin embargo, dicha delegación precisa que las infracciones deberán tipificarse teniendo en cuenta “*el incumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Decreto Legislativo*”. Es decir, la tipificación de las infracciones por vía reglamentaria tiene un adecuado sustento en la norma que se será objeto de reglamentación, puesto que dichas obligaciones se encuentran debidamente señaladas en el presente Decreto Legislativo. En esa medida, se cumple con los estándares del principio de legalidad y del sub principio de tipicidad en materia sancionatoria, por cuanto se encuentra en directa vinculación con el marco de incumplimiento de obligaciones previstas en los artículos 8, 9, 11, 12 y 13 del presente Decreto Legislativo.

Es preciso señalar que la potestad fiscalizadora y sancionadora del MTC y de OSIPTEL se aplica a lo dispuesto en los capítulos I y II del Título II del presente Decreto Legislativo, respectivamente. El MTC es competente en materia de espectro radioeléctrico, mientras que OSIPTEL respecto al uso prohibido de los servicios de telecomunicaciones, conforme a las Normas de Condiciones de Uso del Servicio de Telecomunicaciones.

— Respecto al **financiamiento**, se ha regulado de la siguiente manera:

#### **“Artículo 18. Financiamiento**

*La implementación del presente Decreto Legislativo se financia con el presupuesto institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL, cada cual para el desarrollo de sus funciones en el marco de sus competencias. Lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Final y en la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Séptima Disposición Complementaria Modificatoria, se financian con el presupuesto institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; por lo que, la implementación de esta norma no genera la asignación de recursos adicionales del Tesoro Público.”*



Las acciones de supervisión asignadas por el Decreto Legislativo al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) y al Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) no requieren una asignación presupuestal adicional. Esto se debe a que las obligaciones establecidas en la norma ya están contempladas dentro del marco de competencias y responsabilidades previamente definidas para estas entidades. Por lo tanto, la implementación de las medidas de supervisión y control no implicará costos adicionales, ya que se ajusta a las funciones y recursos ya disponibles en el ámbito de sus competencias actuales.

Asimismo, las demás medidas, que son de competencia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se implementarán con cargo a su Pliego Presupuestal, sin generar costos adicionales.

— Respecto al **refrendo**, se redactado de la siguiente manera:

#### **Artículo 19. Refrendo**

*El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, el Ministro de Transportes y Comunicaciones y el Ministro del Interior.*

La norma contempla aspectos de competencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, asimismo, del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), que



es un organismo público especializado, regulador y descentralizado, adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros. Este último, dado su papel en la regulación y supervisión del servicio público de telecomunicaciones, es necesario contar con el refrendo de PCM para asegurar la adecuación y coherencia normativa en su ámbito de competencia.

Además, se requiere el refrendo del Ministro de Justicia y Derechos Humanos y del Ministro del Interior debido a que la norma está orientada a garantizar la seguridad penitenciaria y la seguridad pública, funciones que recaen dentro de las competencias de dichos sectores.

— Respecto a la **vigencia**, se ha establecido lo siguiente:

#### **PRIMERA. Vigencia**

*El presente Decreto Legislativo entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, a excepción de los capítulos I y II del Título II, el Título III y la Única Disposición Complementaria Derogatoria que tiene vigencia a partir del día siguiente de la publicación del Reglamento de la presente norma en el mismo diario oficial.*

Se establece una *vacatio legis* para el Título II, el Título III y la Única Disposición Complementaria Derogatoria del presente Decreto Legislativo, con el objetivo de permitir el desarrollo reglamentario de su contenido. Este período de *vacatio legis* asegura que no se dejen sin efecto las obligaciones actualmente vigentes mientras la norma aún no entre en vigor. De esta manera, se evita que las obligaciones existentes queden derogadas y no sean exigibles durante el plazo de 180 días establecido para la elaboración de su reglamentación.

— Respecto a la **reglamentación**, se ha establecido lo siguiente:

#### **SEGUNDA. Reglamentación**

*El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en coordinación con el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL, en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días calendarios contados desde la publicación de la presente norma, mediante Decreto Supremo aprueba el Reglamento correspondiente.*



Se establece un plazo de 180 días calendarios para la reglamentación del Título II y el Título III de la presente norma debido a la complejidad técnica que requiere su desarrollo. La reglamentación de estos títulos implica la participación de las empresas operadoras y otros actores, puesto que es de carácter multisectorial. Por lo que, dado el nivel de detalle y coordinación necesario para implementar eficazmente las disposiciones, se considera apropiado un período de 180 días para asegurar una adecuada elaboración y consenso en el proceso reglamentario, aunado a que, de corresponder, requerirá que las entidades competentes emitan o actualicen sus normas técnicas.



B. CHAMORRO

— Respecto a la **habilitación modificar el Decreto Supremo N° 005-2015-JUS**, DS que aprueba el Reglamento del Sistema de Control Reforzado de Internos de Criminalidad Organizada (SISCRICO), se establecido que:

#### **TERCERA. Medidas para el control e investigación de comunicaciones ilegales con el fin de fortalecer la seguridad penitenciaria y la seguridad pública**

*El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario, en un plazo no mayor a sesenta (60) días, mediante Decreto Supremo modifica el Reglamento del Sistema de Control Reforzado de Internos de Criminalidad Organizada (SISCRICO), aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2015-JUS, con el objeto de establecer medidas adicionales para el control de las comunicaciones de los internos sentenciados o procesados por crimen organizado, entre otras medidas, para establecer que el sistema de telefonía utilizado grabe y conserve todas las*



E. REBAZA I.

comunicaciones realizadas, registrando las llamadas entrantes y salientes, fechas, duración y otros datos relevantes.

El Sistema de Seguimiento y Control de Internos Condenados por Crimen Organizado (SISCRICO) (artículo 2 del DS N° 005-2015-JUS) tiene como objetivo garantizar el cumplimiento de la ley, la seguridad penitenciaria y el orden dentro de los establecimientos penitenciarios, así como facilitar la rápida localización de procesados y condenados bajo la Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado. Es fundamental intervenir de manera eficaz en la gestión de los internos de alta peligrosidad condenados por delitos de crimen organizado, con el propósito de mejorar el control sobre el uso de los servicios públicos de telecomunicaciones por parte de esta población penitenciaria específica, mediante los mecanismos legales habilitados, evitando así la coordinación de actividades delictivas o la continuidad de operaciones criminales desde el interior de los penales.

— Respecto a las **modificaciones del Código Penal**, corresponde precisar que estas corresponden a propuestas del Instituto Nacional Penitenciario remitidas en su oportunidad al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Dichas propuestas tienen por objeto *“fortalecer la seguridad penitenciaria y ciudadana en las áreas declaradas como intangibles, inalienables o imprescriptibles alrededor del perímetro de los establecimientos penitenciarios, a fin de evitar que las mismas constituyan zonas de edificaciones informales, de instalación de antenas clandestinas u otras formas de proliferación delictiva”*, mediante la *“[optimización del] marco legal penal, a fin de sancionar a particulares o funcionarios que vulneren dichas zonas o áreas; con el propósito de preservar la seguridad penitenciaria y contribuir con la seguridad ciudadana”*. Dichas modificaciones a los artículos 204 y 376-B, así como la incorporación del artículo 368-F al Código Penal, luego de la evaluación por parte de la Dirección General de Asuntos Criminológicos son incorporadas al presente Decreto Legislativo, como medidas complementarias al objeto de la norma.

- Modificación del artículo 204 del Código Penal

**“Artículo 204. Formas agravadas de usurpación**

*La pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de doce años e inhabilitación según corresponda, cuando la usurpación se comete:*

[...]

12. ***Sobre inmueble, zona o área declarada intangible, inalienable o imprescriptible alrededor del perímetro de los establecimientos penitenciarios.***

[...]



Se modifica el artículo 204 del Código Penal que sanciona las formas agravadas del delito de usurpación, incorporando una agravante específica cuando la conducta punible afecte un inmueble, zona o área declarada intangible, inalienable o imprescriptible en el perímetro de los establecimientos penitenciarios. Esta zona, definida como Zona Restringida y de Alta Seguridad por el Decreto Legislativo 1229, establece un área de 200 metros alrededor de dichos establecimientos, prohibiendo cualquier construcción de viviendas o instalación de antenas, entre otros usos. Sin embargo, hasta ahora, esta prohibición carecía de una sanción penal específica, lo que dejaba un vacío normativo. La presente modificación permite cubrir dicho vacío, asegurando que la prohibición se haga efectiva y evitando que continúe la ocupación indebida de estas zonas.

- Modificación del artículo 376-B del Código Penal

**“Artículo 376-B. Otorgamiento ilegítimo de derechos sobre inmuebles**



*El funcionario público que, en violación de sus atribuciones u obligaciones, otorga ilegítimamente derechos de posesión o emite títulos de propiedad sobre bienes de dominio público o bienes de dominio privado estatal, o bienes inmuebles de propiedad privada, sin cumplir con los requisitos establecidos por la normatividad vigente, será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de cuatro ni mayor de seis años.*

*Si el derecho de posesión o título de propiedad se otorga a personas que ilegalmente ocupan o usurpan los bienes inmuebles referidos en el primer párrafo, la pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de ocho años.*

*Si se otorgan sobre bienes, zonas o áreas consideradas o declaradas como intangibles, inalienables o imprescriptibles, alrededor del perímetro de los establecimientos penitenciarios, la pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de ocho años.*

*La pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de diez años, si se otorgan a personas que ilegalmente ocupan o usurpan los bienes o zonas referidas en el tercer párrafo”.*

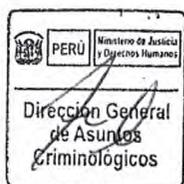
Asimismo, se modifica el artículo 376-B del Código Penal para establecer que la sanción penal se extiende no solo al agente que comete la usurpación, sino también al funcionario o servidor público que, de manera ilegítima, otorgue derechos sobre inmuebles en estas áreas restringidas. De esta forma, se dota a la Administración Penitenciaria, o al inversor privado en el caso de cárceles concesionadas, de un instrumento legal para tomar las acciones correspondientes ante la autoridad competente, garantizando la protección de estas zonas por razones de seguridad penitenciaria y pública.

- Incorporación del artículo 368-F al Código Penal

**“Artículo 368-F. Vulneración del inmueble, zona o área declarada intangible alrededor del perímetro de los establecimientos penitenciarios.**

*El que indebidamente, edifica, construye, fabrica o establece vivienda, morada, habitación u otro tipo de asentamiento en un bien, zona o área declarada intangible alrededor del perímetro de los establecimientos penitenciarios, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.*

*La pena privativa de libertad será no menor de cinco ni menor de nueve años cuando el agente coloque o instale ilegalmente antenas transmisoras de internet, telefonía móvil o satelital en la zona, área o bien antes referida.”*



Adicionalmente, se incorpora el artículo 368-F al Código Penal, tipificando como un supuesto de desobediencia a la autoridad el hecho de realizar construcciones, fabricar o establecer viviendas, moradas, habitaciones u otro tipo de asentamientos en zonas restringidas y de alta seguridad. Esta tipificación también incluye una modalidad agravada cuando se trata de la colocación o instalación de antenas transmisoras de internet, telefonía móvil o satelital, debiéndose precisar que debe realizarse “ilegalmente”, es decir sin ninguna autorización por parte de la Municipalidad u otra entidad competente. Por lo tanto, es necesario prever una sanción específica que garantice el cumplimiento de las restricciones de señal establecidas y proteja la seguridad del entorno penitenciario.

- En este extremo, se ha visto por conveniente modificar el artículo 376-A y 376-B, conforme al siguiente detalle:

**“Artículo 395-A. Cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función policial o penitenciaria**



El miembro de la Policía Nacional o del Sistema Penitenciario que acepta o recibe donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para sí o para otro, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones derivadas de la función policial o penitenciaria, o el que las acepta a consecuencia de haber faltado a ellas, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años e inhabilitación conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36.

El miembro de la Policía Nacional o del Sistema Penitenciario que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones derivadas de la función policial o penitenciaria, o a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años e inhabilitación conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36 del Código Penal.

El miembro de la Policía Nacional o del Sistema Penitenciario que condiciona su conducta funcional a la entrega o promesa de donativo o cualquier otra ventaja o beneficio, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años e inhabilitación conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36 del Código Penal."

**"Artículo 395-B. Cohecho pasivo impropio en el ejercicio de la función policial y penitenciaria**

El miembro de la Policía Nacional o del Sistema Penitenciario que acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio indebido para realizar u omitir un acto propio de su función, sin faltar a su obligación, o como consecuencia del acto ya realizado u omitido, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de siete años e inhabilitación conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36.

El miembro de la Policía Nacional o del Sistema Penitenciario que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja indebida para realizar u omitir un acto propio de su función, sin faltar a su obligación, o como consecuencia del acto ya realizado u omitido, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36."

Esta modificación fue remitida por el Poder Ejecutivo al Congreso de la República, empero aún no se ha logrado aprobar. Se realiza en respuesta a la problemática de la corrupción de funcionarios o servidores del INPE, entre los múltiples casos encontramos los relacionados con la facilitación de equipos terminales o el acceso no autorizado a servicios públicos de telecomunicaciones. Estas modificaciones buscan sancionar las conductas de cohecho en sus dos modalidades, pasiva y activa, cometidas por los funcionarios o servidores del INPE en sus distintos niveles, sin importar el vínculo y modalidad contractual de las personas vinculadas al Sistema Penitenciario Nacional, estableciendo penas más severas y específicas para aquellos funcionarios que, estando encargados de garantizar el correcto funcionamiento del sistema penitenciario, incumplen con sus obligaciones o condicionan los mismos, por donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio.



Respecto a las **modificaciones del Código de Ejecución Penal**, se propone la modificación de los artículos 25, 37 y 115 del Código de Ejecución Penal, asimismo la incorporación del 37-A al citado Código.

- Modificación del artículo 25 del Código de Ejecución Penal

**"Artículo 25. Faltas disciplinarias graves**

Son faltas disciplinarias graves:

[...]



5. Realizar comunicaciones con fines delictivos a través de los servicios de telecomunicación autorizados por el establecimiento penitenciario.

[...].”

Se incorporan modificaciones al Código de Ejecución Penal (CEP) en su artículo 25 para establecer sanciones disciplinarias a los internos que hagan un uso indebido de los servicios públicos de telecomunicaciones autorizados por el INPE. Esta medida responde a los reportes que indican que, a través de los servicios públicos fijos conocidos como "azulitos", se coordinan actividades delictivas desde el interior de los penales. Dado que actualmente solo se sanciona disciplinaria y penalmente el uso de equipos telefónicos no autorizados, es fundamental establecer sanciones específicas para aquellos internos que abusen de los servicios de telecomunicaciones permitidos.

- Modificación del artículo 37 e incorporación del artículo 37-A al Código de Ejecución Penal

**“Artículo 37. Derecho de comunicación**

[...]

*Las comunicaciones se realizan respetando la intimidad y privacidad del interno y sus interlocutores, y deben efectuarse exclusivamente a través de los medios autorizados por el establecimiento penitenciario.”*

**“Artículo 37-A. Prohibición de equipos de telecomunicaciones no autorizados**

*Se prohíbe el uso de equipos terminales y sus componentes relacionados con servicios de telecomunicaciones que permitan la transmisión de voz y/o datos, distintos a los autorizados por el establecimiento penitenciario. Esto incluye, equipos móviles o inalámbricos, satelitales, radios transceptores y otros dispositivos similares, cuyo ingreso se encuentra prohibido, salvo lo establecido en el 241-A del Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2003-JUS.*

*Las comunicaciones realizadas por internos a través de servicios de telecomunicaciones no autorizados, constituyen comunicaciones ilegales no amparadas por el marco legal vigente. En estos casos, el INPE adopta las medidas disciplinarias correspondientes, sin perjuicio de las sanciones administrativas y/o penales que resulten aplicables conforme al marco legal.”*

Asimismo, se modifica el artículo 37 del CEP para establecer que las comunicaciones de los internos deben realizarse exclusivamente a través de medios autorizados por el establecimiento penitenciario. Esto se complementa con la incorporación del artículo 37-A al CEP, que eleva a rango legal lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento del CEP, estableciendo que las comunicaciones realizadas a través de medios no autorizados constituyen “comunicaciones ilegales” no amparadas por el marco legal vigente.

- Modificación del artículo 115 del Código de Ejecución Penal

**“Artículo 115. Control de visitas y comunicaciones**

*El personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario es responsable del control de las visitas y comunicaciones de los internos.*

*Los establecimientos penitenciarios que cuenten con internos clasificados en Régimen Cerrado Especial u ubicados en la Etapa de Máxima Seguridad del Régimen Cerrado Ordinario implementan un sistema de monitoreo de audio y vídeo, en los locutorios y áreas*



B. CHAMORRO



E. REBAZA I.

**comunes, con el fin de preservar la seguridad nacional, la seguridad de las instalaciones del establecimiento penitenciario o el cumplimiento de las normas de tratamiento. Se prohíbe el uso de dicho sistema en celdas y ambientes destinados para la asistencia legal, salvo que exista autorización judicial.**

Respecto a **la instalación de sistemas de monitoreo de audio, o de audio o video en los locutorios y áreas comunes de establecimientos penitenciarios que cuenten con internos clasificados en Régimen Cerrado Especial u ubicados en la Etapa de Máxima Seguridad del Régimen Cerrado Ordinario.** La medida implica la limitación de derechos, por lo que su aplicación se restringe exclusivamente a internos que se encuentren bajo estricta disciplina y vigilancia, y que representen un alto grado de peligrosidad. En la legislación comparada, se han adoptado medidas de vigilancia, control y monitoreo de todos los medios de comunicación, incluida la correspondencia, para las personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios de máxima seguridad. Un ejemplo es el caso de Brasil, donde la Ley N° 13.964 de 2019 incorporó disposiciones para establecer la vigilancia de todos los medios de comunicación de los internos en establecimientos penitenciarios de máxima seguridad, en el marco de la Ley N° 11.671 de 8 de mayo de 2008, que regula el traslado e inclusión de presos en este tipo de centros.

En ese contexto, es importante señalar que la clasificación de un interno en un determinado establecimiento penitenciario o en una de las Etapas del Régimen Penitenciario resulta de la aplicación de variables, indicadores y puntajes utilizados para determinar su perfil personal y su separación en grupos homogéneos diferenciados, a fin de aplicar el tratamiento penitenciario adecuado. Sin embargo, conforme a la normativa vigente, los internos procesados o sentenciados por delitos vinculados a organizaciones criminales, que no hayan sido clasificados en el Régimen Cerrado Especial, deben ser ubicados en la Etapa de Máxima Seguridad del Régimen Cerrado Ordinario. Dado que estos internos representan un alto riesgo de continuar coordinando actividades delictivas desde el interior de los penales, resulta necesario implementar medidas que prevengan posibles afectaciones a la seguridad nacional, a la seguridad de las instalaciones penitenciarias y al cumplimiento de las normas de tratamiento.



— Respecto a la modificación de la Ley N° 29709, Ley de Carrera Especial Pública Penitenciaria, se propone la modificación de los artículos 48 y 49 que regulan faltas graves y muy graves, conforme al siguiente detalle:

**“Artículo 48. Faltas graves**

*Constituyen faltas graves las siguientes:*

[...]

39. *Manipular intencionalmente equipos u otros instrumentos técnicos o informáticos de control de la población penal o de las visitas, así como los equipos de seguridad tecnológica, con la finalidad de favorecer irregularidades o la comisión de conductas prohibidas.*

[...]

42. *Permitir o facilitar la instalación o el funcionamiento irregular de antenas u otros equipos similares en cubiertas, aberturas, o cualquier otro espacio dentro del establecimiento penitenciario que posibiliten la recepción de señales radioeléctricas provenientes del exterior.*

43. *Las demás que señale el reglamento.”*



**"Artículo 49. Faltas muy graves**

Constituyen faltas muy graves las siguientes:

[...]

6. **Proveer, permitir el uso, o facilitar el acceso a equipos terminales móviles, de radio o dispositivos similares de comunicación a los internos durante su traslado o dentro del establecimiento penitenciario.**

[...]

13. **Ingresar, tratar de ingresar, o facilitar el ingreso de equipos terminales móviles, de radio o dispositivos similares de comunicación no autorizados, bebidas alcohólicas, armas, municiones y drogas ilegales, o cualquier bien o sustancia prohibida a los establecimientos penitenciarios.**

[...]

27. **Poseer o utilizar dentro de establecimientos penitenciarios equipos terminales móviles, de radio o dispositivos similares de comunicación, armas u cualquier otro bien que afecte la seguridad, que no hayan sido reportados al INPE, o que no hayan sido asignados o autorizados por la misma.**

28. **Dañar intencionalmente equipos u otros instrumentos técnicos o informáticos de seguridad tecnológica penitenciaria con la finalidad de favorecer irregularidades o la comisión de delitos.**

29. **Omitir intencionalmente el reporte o la sanción del ingreso, la posesión o el uso de bienes o sustancias prohibidas dentro de los establecimientos penitenciarios.**

30. **Las demás que señale el reglamento."**

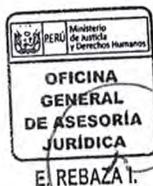


Se modifica la Ley N° 29709, Ley de Carrera Especial Pública Penitenciaria, para establecer faltas administrativas específicas a los funcionarios o servidores públicos involucrados en la facilitación del ingreso de objetos prohibidos, incluyendo equipos terminales y sus componentes que permiten la transmisión de voz y/o datos. También se prevén sanciones por la interferencia o daño a los equipos de seguridad tecnológica (bloqueadores, *body scan*, entre otros) y por la posesión de equipos terminales no registrados, autorizados o reportados al INPE. Es importante subrayar que el ingreso de equipos terminales está permitido únicamente para determinados funcionarios por razones de servicio o seguridad, y cualquier violación a esta disposición debe ser estrictamente sancionada.



B. CHAMORRO

Cabe precisar que los artículos 48 y 49 de la Ley N° 29709, Ley de Carrera Especial Pública Penitenciaria, mantienen su vigencia hasta la publicación del Decreto Supremo que aprueba el reglamento señalado en el primer párrafo de la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1617, Decreto Legislativo que regula el procedimiento administrativo disciplinario inmediato para servidores/as penitenciarios/as en casos de falta disciplinaria flagrante y otros supuestos<sup>38</sup>.



E. REBAZA I.

<sup>38</sup> Decreto Legislativo N° 1617. Disposiciones Complementarias Finales. [...] "QUINTA. Reglamentación de faltas y graduación de sanciones para servidores/as penitenciarios/as, independientemente de su régimen laboral. [...] Los artículos 47, 48, 49 y 52 de la Ley N° 29709 mantienen su vigencia hasta la publicación del Decreto Supremo que aprueba el reglamento señalado en el primer párrafo de la presente Disposición Complementaria Final."

— Respecto a la modificación de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL, se modifica el artículo 33 conforme al siguiente detalle:

**“Artículo 33. Publicación**

***Las resoluciones que impongan sanción, que hayan quedado firmes o agoten la vía administrativa, lo que ocurra primero, son publicadas en el portal institucional del OSIPTEL.”***

De conformidad con el artículo 33 de la Ley N° 27336, son objeto de A la fecha, en atención a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley N° 27336, el Osiptel está en la obligación de publicar en el diario oficial El Peruano, aquellas resoluciones de sus órganos que impongan sanciones por la comisión de infracciones graves o muy graves, cuando hayan quedado firmes, o se haya causado estado en el procedimiento administrativo<sup>39</sup>.

Ahora, si bien en el Decreto Supremo N° 018-97-PCM se precisa el régimen de gratuidad de las publicaciones que se realicen en el diario oficial El Peruano, las resoluciones emitidas en el marco de procedimientos administrativos sancionadores no se encuentran contemplados en dicho régimen, salvo que establezcan precedentes de observancia obligatoria, por tanto, esta obligación de publicación genera un costo para el Osiptel.

**Tabla N° 14**  
**Gasto total de publicaciones en el diario oficial El Peruano**

PUBLICACIONES EN EL PERUANO	
Año	GASTO TOTAL
2017	S/ 1,512,659.72
2018	S/ 534,653.13
2019	S/ 488,207.62
2020	S/ 559,126.56
2021	S/ 823,742.84
2022	S/ 549,262.65
2023	S/ 876,670.27
2024 (*)	S/ 643,646.19

Fuente SIAF  
\* Información al 31.08.2024



También debe precisarse que, si bien la intención del legislador al incorporar la obligación prevista en el artículo 33 de la Ley N° 27336<sup>40</sup> era la de difundir las decisiones del OSIPTEL, con el propósito de que las empresas operadoras tomen conocimiento del criterio para resolver casos en concreto, y contribuir, así, a la seguridad jurídica y la predictibilidad; en la actualidad, el uso de las tecnologías de la información y comunicación, como es el caso del Internet, constituyen una herramienta para

<sup>39</sup> “Artículo 33.- Publicación

Las resoluciones que impongan sanciones por la comisión de infracciones graves o muy graves serán publicadas en el Diario Oficial El Peruano, cuando hayan quedado firmes, o se haya causado estado en el procedimiento administrativo.”

<sup>40</sup> Exposición de Motivos de la citada Ley considera lo siguiente: “Finalmente, cabe destacar que se prevé la obligación de publicar en el diario oficial “El Peruano” las resoluciones que sancionen infracciones graves o muy graves, cuando éstas hubieran quedado firmes o causado estado. Esta publicación es muy importante, especialmente en la medida en que el Lineamiento 112 del Decreto Supremo N° 020-98- MTC establece que el OSIPTEL puede dictar precedentes de observancia obligatoria a través de la resolución de casos concretos. Por lo tanto, las resoluciones que imponen sanciones pueden brindar a los operadores algunos elementos que les permitan conocer el criterio y opinión del OSIPTEL en relación con ciertos temas, todo lo cual contribuye a generar una mayor seguridad jurídica.”



promover la publicidad y un medio de difusión de mayor idoneidad que el soporte físico, por lo que, esta finalidad se cumple con la publicación que se realice en la página web institucional de la entidad.

En ese mismo sentido, a diferencia del OSIPTEL, los otros organismos reguladores (OSITRAN<sup>41</sup>, OSINERGMIN<sup>42</sup> y SUNASS<sup>43</sup>) realizan sus publicaciones en su página web institucional.

Aunado a ello, debe considerarse las medidas que viene dictando el Gobierno, destinadas a la simplificación de procedimientos con la finalidad de reducir los gastos; por lo que, es necesario modificar dicha obligación, estableciendo que la publicación de las resoluciones emitidas por el Osiptel en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores, solo se publican en la página web institucional.

Finalmente, se incorpora una Única Disposición Complementaria Derogatoria, conforme al siguiente detalle:

#### **ÚNICA. Derogación de diversas normas**

*Se derogan los artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del Decreto Supremo N° 006-2011-JUS, Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2003-JUS; la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1182, Decreto Legislativo que regula el uso de los datos derivadores de las telecomunicaciones para la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación, en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado; y, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1229, Decreto Legislativo que declara de interés público y prioridad nacional el fortalecimiento de la infraestructura y los servicios penitenciarios.*

El presente Decreto Legislativo aborda principalmente las obligaciones relacionadas al uso prohibido del servicio público móvil, contenido en el DS 006-2011-JUS, la relacionada a los mecanismos de advertencia y reporte, contenida en el DL 1182 y la obligación de restricción de señales en y sobre establecimientos penitenciarios contenida en el DL 1229. Las cuales son abordadas en la presente razón por la cual se deben derogar, no obstante, su vigencia operada desde la publicación del Reglamento de la presente norma.

## **7.2. Análisis de constitucionalidad de la norma**



### **7.2.1. Análisis formal de constitucionalidad**

Formalmente, el Decreto Legislativo cumple con ser presentado por quien tiene legitimidad para hacerlo. En el ámbito constitucional, se dispone que “El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes. También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo, lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley”.



Asimismo, el numeral 13.1 del artículo 13 Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, establece que en los proyectos de decretos legislativos, la exposición de motivos debe contener una referencia

<sup>41</sup> <https://www.ositran.gob.pe/?s=resoluciones>

<sup>42</sup> <https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/institucional/resoluciones/resoluciones-sobre-sanciones>

<sup>43</sup> <https://www.sunass.gob.pe/nuestras-funciones/sancionar/resoluciones-de-la-direccion-de-sanciones/>



expresa a la ley autoritativa de delegación de facultades legislativas y la precisión respecto al cumplimiento de los parámetros de la referida delegación.

En esa línea, el presente Decreto Legislativo se enmarca en la facultad delegada establecida en el sub numeral 2.8.2 del numeral 2.8 del artículo 2 de la Ley N° 32089.

### 7.2.2. Análisis material de constitucionalidad

En el ámbito material, el presente Decreto Legislativo es congruente con la Constitución Política del Perú, y su bloque de constitucionalidad, y se encuentra dentro de las facultades que le son atribuida al sector Justicia, y de acuerdo con los fines para los que fueron creadas.

## VIII. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO EX ANTE DE LA NORMA

De acuerdo con el artículo 9 del Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, el objetivo del AIR Ex Ante es garantizar que la propuesta de decisión regulatoria que plantea la entidad pública como resultado del análisis correspondiente sea la mejor opción para contribuir a solucionar o reducir los riesgos de un problema público identificado en base a evidencia; así como determinar que sus beneficios son superiores a sus costos salvaguardando el desarrollo integral, sostenible y el bienestar social; y, asegurando la coherencia con el ordenamiento jurídico, la implementación, cumplimiento y monitoreo de la opción elegida.

De acuerdo con lo establecido en el numeral 10.1 del artículo 10 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante<sup>31</sup> (Reglamento del AIR Ex Ante), la entidad pública del Poder Ejecutivo tiene la obligación de realizar el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante (AIR Ex Ante) previo a la elaboración de disposiciones normativas de carácter general, **cuando establezcan, incorporen o modifiquen reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos** para el óptimo desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social.

Asimismo, el artículo 14 del Decreto Supremo N° 063-2021-PCM establece que, con el objetivo de lograr la transparencia, predictibilidad, apertura y participación activa en el proceso de producción normativa, la entidad pública programa y organiza la consulta pública, en sus dos modalidades, tanto en la etapa previa al diseño (consulta pública temprana), como en la elaboración y desarrollo del proyecto regulatorio (consulta pública) en el marco del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR Ex Ante).

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos mediante Resolución Ministerial N° 0024-2024-JUS aprobó la Agenda Temprana 2024 del Sector, conforme al Anexo que forma parte integrante de la citada Resolución, en la que como Unidad Responsable la Dirección General de Asuntos Criminológicos estableció la Materia "**Fortalecimiento de la seguridad en los establecimientos penitenciarios**", en mérito al Problema Público "**Penetración del crimen**



**organizado transnacional a nivel carcelario”** (Código PP-2024-000239) que se encuentra comprendido en el desarrollo del presente Decreto Legislativo.

No obstante, de acuerdo con lo dispuesto en la Acta N° 234 de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria, que aprueba el “Protocolo para la aplicación del AIR Ex Ante en la elaboración de proyectos de decretos legislativos”, **se advierte a las entidades que no se requiere realizar la consulta pública temprana, en vista que el problema general ya está determinado por la ley de delegación de facultades y que los proyectos de Decretos Legislativos se encuentran exceptuados de la pre publicación.**

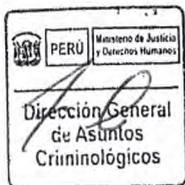
Asimismo, señala que, en casos específicos y debidamente sustentados, la CMCR puede exceptuar a la entidad de la aplicación de la consulta pública del proyecto regulatorio, previa solicitud y sustento de la entidad.

En virtud de lo expuesto, el 09 septiembre de 2024, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos solicitó a la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria a través de su Oficial de Calidad Regulatoria, la excepción de la Consulta Pública Regulatoria del presente Decreto Legislativo, señalando lo siguiente:

*“A través de la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, el Congreso de la República delega facultades para legislar al Poder Ejecutivo por el plazo de noventa (90) días calendario. El numeral 2.8.2. del artículo 2 de la citada Ley N° 32089, faculta al Poder Ejecutivo para legislar sobre la unificación y sistematización del marco legal sobre las obligaciones y sanciones de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones e internet en el contexto de la prohibición de comunicaciones ilegales desde el interior de establecimientos penitenciarios y centros juveniles de diagnóstico y rehabilitación, salvaguardando los derechos de acceso a las telecomunicaciones e internet de las poblaciones aledañas.*

*De esta forma, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 16 de los Lineamientos para la aplicación de la Agenda Temprana y de la Consulta Pública en el marco del AIR Ex Ante, aprobados por Resolución Ministerial N° 163-2021-PCM que establece que se podrá excluir la **consulta pública respecto a un proyecto regulatorio** cuando realizarla **afecte la premura de emitir una regulación por mandato de norma superior**, supuesto en el que se encuentra el presente Decreto Legislativo y, además considerando el Protocolo para la aplicación del AIR Ex Ante en la elaboración de proyectos de Decretos Legislativos aprobado mediante Acta N° 234 de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria, el presente Decreto Legislativo que tiene por objeto establecer las obligaciones y sanciones administrativas para las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, en relación con las medidas adoptadas por el Estado para prevenir, controlar y sancionar las comunicaciones ilegales provenientes de establecimientos penitenciarios y centros juveniles, el mismo que se encontraría excluido de consulta pública de proyecto regulatorio, debiendo el mismo continuar con el trámite de evaluación del AIR Ex Ante correspondiente.*

*Sin perjuicio de lo señalado, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ha desarrollado acciones orientadas a la obtención de información y socialización del contenido de la propuesta de regular obligaciones y sanciones administrativas para las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones en relación con las comunicaciones ilegales en establecimientos penitenciarios y centros juveniles, a través de*



comunicaciones interinstitucionales (Congreso de la República) y reuniones con la entidades involucradas como MTC y el OSIPTEL.

*Razón por la cual, corresponde que se exceptúe a la entidad de la aplicación de la Consulta Pública del proyecto regulatorio, en aplicación del artículo 16 de los Lineamientos para la Aplicación de la Agenda Temprana y de la Consulta Pública en el Marco del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, que establece que, se podrá hacer excepciones a realizar procesos de consulta pública respecto a un proyecto regulatorio en el marco del Análisis de Impacto Ex Ante cuando realizarla afecte la premura de emitir una regulación por mandato de norma superior.”*

El 11 de septiembre de 2024, la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria a través de su Secretaría Técnica, notificó la aprobación de la solicitud de excepción de la Consulta Pública regulatoria del Decreto Legislativo, señalando lo siguiente:

*“De este modo, en tanto el MINJUSDH ha reconocido expresamente haber realizado actuaciones informales de «consulta pública» sobre el instrumento regulatorio propuesto, obteniendo como resultado comentarios y opiniones que han servido como insumo del PDL propuesto, correspondería que la información obtenida a través de estas acciones de coordinación sean trasladada como parte del Expediente del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante del «Proyecto de Decreto Legislativo que regula obligaciones y sanciones administrativas para las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones en relación con las comunicaciones ilegales en establecimientos penitenciarios y centros juveniles».*

**En conclusión, se acepta la excepción de realización de la consulta pública del proyecto de Decreto Legislativo que regula obligaciones y sanciones administrativas para las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones en relación con las comunicaciones ilegales en establecimientos penitenciarios y centros juveniles, propuesto por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.**

*Esta decisión responde sobre todo a la necesidad urgente de emitir una normativa que se alinee con el mandato de la Ley N° 32089 (Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de Reactivación Económica, Simplificación y Calidad Regulatoria, Actividad Empresarial del Estado, Seguridad Ciudadana y Defensa Nacional) que concede al Poder Ejecutivo un plazo perentorio de 90 días para legislar sobre el tema. En ese marco, se solicita que el MINJUSDH incluya la información obtenida durante las consultas informales en el expediente del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante del proyecto. Esto se debe a que, aunque la consulta pública anticipada no se realizó, la recopilación y el análisis de comentarios y sugerencias obtenidos en el proceso de elaboración de la propuesta son esenciales para la legitimidad del proceso regulatorio.”*

Ahora bien, dado que el presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer obligaciones a las empresas operadoras en el marco de las medidas implementadas por el Estado para prevenir, combatir y sancionar las comunicaciones ilegales provenientes de establecimientos penitenciarios y centros juveniles. En particular, se ha identificado que solamente las siguientes medidas se encuentran contenidas en el alcance dispuesto por el artículo 10 del Decreto Supremo N° 063-2021-PCM; y, por tanto, deben pasar por el AIR Ex Ante:

- Restringir las señales radioeléctricas de los servicios públicos de telecomunicaciones en los establecimientos penitenciarios y centros juveniles. **(Artículo 8)**



- Adoptar mecanismos que impidan las comunicaciones ilegales en los establecimientos penitenciarios y centros juveniles. **(Artículo 8)**
- Adoptar mecanismos que coadyuven a los sistemas y/o equipos de seguridad tecnológica implementados por las entidades competentes. **(Artículo 8)**
- Realizar el corte del servicio público y/o bloqueo del equipo terminal móvil o terminal inalámbrico fijo por uso prohibido. **(Artículo 9)**
- Comunicar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y al OSIPTEL los cortes de servicio y/o bloqueo de equipos móviles. **(Artículo 11)**
- Registrar de cortes de servicio móvil y/o bloqueos de equipos terminales móviles. **(Artículo 12)**
- Implementar mecanismos de advertencia al destinatario de una comunicación en la que se produzca cualquiera de los supuestos de uso prohibido. **(Artículo 13)**
- Comunicar al OSIPTEL, a la unidad especializada de la PNP y al INPE el reporte de los datos identificatorios del abonado del servicio móvil, del equipo terminal que registre un índice elevado de emisión de advertencias. **(Artículo 13)**
- Proporcionar información sobre los datos de titularidad del equipo terminal móvil, del abonado asociado a la tarjeta SIM Card, y el reporte de llamadas entrantes y salientes realizadas a través de dichos objetos prohibidos incautados en requisas. **(Artículo 15)**

Así pues, el problema público que se busca abordar es el “Alta cantidad de comunicaciones realizadas a través de dispositivos no autorizados desde el interior de los establecimientos penitenciarios y centros juveniles durante el periodo 2020-2024”, a través de, entre otros medidas, la unificación y sistematización de normas que actualmente se encuentran vigentes en normas legales e infralegales, que, entre otros, carecen de viabilidad técnica y, principalmente, de posibilidad de exigencia a las empresas operadoras por no prever facultades fiscalizadoras y sancionadoras expresas a las entidades a cargo de garantizar su cumplimiento. Este problema público resulta relevante considerando el efecto que tiene en la seguridad pública, en especial con el alto incremento del delito de extorsión, un delito predatorio que ha experimentado un alarmante incremento del **281.9%** entre 2021 y 2023, que está estrechamente relacionado con las cárceles debido a la disponibilidad de recursos e instrumentos dentro de estos recintos que facilitan su comisión.



En este contexto, tras el análisis pertinente, se concluye que la intervención regulatoria se justifica por la necesidad de una solución normativa que unifique y sistematice las obligaciones de las empresas operadoras en relación con la restricción de señales en los establecimientos penitenciarios, la prohibición de instalar antenas o infraestructura de telecomunicaciones en Zonas Restringidas (Decreto Legislativo N.º 1229), el control del nivel de intensidad de las señales radioeléctricas (Resolución Ministerial N.º 954-2016-MTC/01.03), la implementación de mecanismos de alerta de comunicaciones provenientes de estos establecimientos (Decreto Legislativo N.º 1182), y, conforme a las Normas de Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, la ejecución del corte de servicio y/o bloqueo de equipos terminales móviles por uso prohibido (Resolución de Consejo Directivo N.º 172-2022-CD/OSIPTEL).



B. CHAMORRO

Estas regulaciones, aunque dirigidas a abordar una misma problemática, se encuentran dispersas en diferentes normas de carácter legal e infralegal, lo que complica su aplicación. Además, muchas de estas normativas carecen de disposiciones expresas que otorguen facultades de fiscalización y sanción a las entidades competentes, lo que dificulta exigir su cumplimiento a las empresas operadoras. Por ello, la sistematización y consolidación de estas obligaciones en un marco normativo único no solo garantiza mayor coherencia y eficacia, sino que también refuerza la capacidad del Estado para asegurar su cumplimiento efectivo.



E. REBAZA I.

Al respecto, los principales beneficios de la alternativa preferida son: (i) Erradicar las comunicaciones provenientes de establecimientos penitenciarios y centros juveniles vinculados principalmente para la comisión de llamadas extorsivas, secuestros, entre otras modalidades delictivas que afectan a *PYMES, pequeñas y medidas empresas*, así como a la *población en general*; (ii) Permitir que la autoridad competente cuente con información sobre la de comunicaciones ilegales que se efectúen desde establecimientos penitenciarios, facilitando de esta forma la investigación criminal; (iii) Brindar predictibilidad a las empresas operadoras de los servicios públicos de telecomunicaciones respecto del ámbito de aplicación de la norma y las obligaciones que asumen establecidas en el Decreto Legislativo y se desarrollen en su Reglamento. Dichos beneficios contribuyen a la reducción de la comisión de delitos que pudieran gestarse y/o cometerse desde establecimientos penitenciarios y así coadyuvar con la seguridad pública, en especial con la lucha contra el crimen organizado.

Asimismo, es específico las *empresas operadoras* (Sujetos Pasivos) se podrán ver afectados, con los siguientes costos de cumplimiento:

- Se establece que las empresas operadoras tienen la obligación de realizar el corte del servicio y/o bloqueo de equipos móviles por uso prohibido en establecimientos penitenciarios y centros juveniles, bajo criterios establecidos por OSIPTEL.
- Se establece que las empresas operadoras tienen la obligación de adoptar mecanismos para restringir la señal radioeléctrica en los establecimientos penitenciarios y centros juveniles, adoptar los mecanismos para impedir las comunicaciones ilegales, y adoptar mecanismos para coadyuvar con los sistemas y/o equipos de seguridad tecnológica implementadas por la autoridad competente.

Cabe señalar que el presente Decreto Legislativo no comprende la posibilidad de crear o modificar procedimientos administrativos.

Sobre los impactos económicos, sociales y ambientales generados con la presente norma, se evidencia que esta tiene un impacto positivo y fuerte, según se detalla en la siguiente tabla:

**Tabla N° 15**  
**Impactos de la presente regulación, en el marco del AIR Ex Ante**

Impactos	Administración Nacional	Empresas operadoras	PYMES, pequeñas y medianas empresas	Población general	Población penitenciaria
<b>Económicos</b>	Positivo-Moderado  Reducirá los costos asociados a las brechas en la ejecución e implementación de sistemas de seguridad tecnológica para bloquear señales radioeléctricas en establecimientos	Negativo-Moderado  Requerirá que las empresas operadoras incurran en mayores costos operativos de cumplimiento para evitar sanciones.	Positivo-Moderado  Permitirá minimizar el impacto económico y la estabilidad financiera de la empresa que se ve afectada por las extorsiones vinculado a las comunicaciones ilegales desde	Positivo-Moderado  Permitirá minimizar el impacto económico y la estabilidad financiera personal y/o familiar que se ve afectada por las extorsiones vinculado a las comunicaciones	Ninguno



	penitenciarios y centros juveniles.		establecimientos penitenciarios y centros juveniles.	ilegales desde establecimientos penitenciarios y centros juveniles.	
<b>Sociales</b>	Positivo-Fuerte  Permitirá erradicar las comunicaciones ilegales provenientes de establecimientos penitenciarios y centros juveniles vinculados con la comisión de delitos como extorsiones, secuestros, entre otros.	Ninguno	Positivo-Fuerte  Permitirá la disminución de los índices de victimización por la comisión de delitos de extorsión vinculado a las comunicaciones ilegales desde establecimientos penitenciarios y centros juveniles.	Positivo-Fuerte  Permite cumplir con el fin constitucional del Estado de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos y proteger a la población de las amenazas contra su seguridad.	Positivo-Moderado  Disminución estigmas relacionados a la población penitenciaria que afecta su reincorporación a la sociedad, en igualdad de oportunidades y no discriminación.
<b>Ambientales</b>	Ninguno	Ninguno	Ninguno	Ninguno	Ninguno

Sin perjuicio de lo anterior, el presente Decreto Legislativo contempla medidas que se encuentran en el supuesto de excepción establecida en el numeral 18 del inciso 28.1 del artículo 28 Reglamento del AIR Ex Ante, aprobado mediante Decreto Supremo N° 063-2021-PCM. A continuación, se presentan las referidas medidas a modo de resumen:

**Tabla N° 16**  
**Medidas que no requieren del AIR Ex Ante**



B. CHAMORRO



E. REBAZA I.

Medida	Descripción
Naturaleza reservada de los datos específicos sobre los criterios para el corte del servicio móvil y/o bloqueo del equipo terminal móvil	Establece que los valores específicos que se debe presentar en cada uno de los supuestos para establecer uso prohibido tienen naturaleza de reservada, no siendo posible que sea de acceso público para evitar
Modificaciones al Código Penal para: (i) establecer sanciones penales específicas contra la vulneración de las Zonas Restringidas y de Alta Seguridad; (ii) Sanción específica como tipo penal a la modalidad de cohecho realizado por funcionarios o servidores del INPE.	Las modificaciones al Código Penal tienen por finalidad salvaguardar las Zonas Restringidas y Alta Seguridad por razones de orden público y seguridad penitenciaria. Actualmente se encuentra prohibido la instalación de antenas ilegales y la construcción de viviendas en dicha Zona, no obstante, no existe un tipo penal específico que sancione estas conductas.
Modificaciones al Código de Ejecución Penal para: (i) Definir que las comunicaciones ilegales no se encuentran amparadas por el marco legal vigente, (ii) Mecanismos de control de las comunicaciones que garanticen la seguridad pública.	Las modificaciones al Código de Ejecución Penal consisten en precisar que las comunicaciones realizadas por los internos a través de servicios públicos de telecomunicaciones no autorizadas por el establecimiento penitenciario no se encuentran amparadas por las normas legales vigentes, por cuanto son consideradas comunicaciones ilegales. Asimismo, se busca

	reforzar el control de las comunicaciones en establecimientos penitenciarios de régimen especial cerrado.
Modificaciones a la Ley N° 29709, Ley de Carrera Especial Pública Penitenciaria, para prever faltas respecto a permitir u omitir acciones de control de objetos prohibidos que permitan a los internos el acceso no autorizado a servicios públicos de telecomunicaciones.	Las modificaciones a la Ley N° 29709 son para establecer sanciones administrativas específicas a los funcionarios o servidores del INPE que faciliten, realicen u omitan acciones que permitan a los internos establecer comunicaciones a través de servicios públicos de telecomunicaciones no autorizados por el establecimiento penitenciario.

Como puede verse, considerando el alcance de las medidas antes referidas, no corresponde la aplicación del AIR Ex Ante respecto a estas medidas abordadas por el Decreto Legislativo, dado que las mismas no establecen, incorporan o modifican reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos.

Asimismo, en la medida que el Decreto Legislativo no regula procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), no se requiere realizar un ACR Ex Ante previo a su aprobación, conforme a lo establecido en artículo 2 del Reglamento para la aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria de procedimientos administrativos establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310 – Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa<sup>44</sup>.

Finalmente, en el marco de los numerales 10.1 y 10.4 del artículo 10, el artículo 12, el numeral 16.1 del artículo 16 y el artículo 21 del Reglamento del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) Ex Ante, aprobado mediante Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, y de acuerdo con el “Manual del Evaluador del AIR Ex Ante”, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 285-2022-PCM, así como el “Protocolo para la aplicación del AIR Ex Ante en la elaboración de Decretos Legislativos”, aprobado por el punto 1 del numeral III del Acta de Sesión N° 234 de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR), dicha Comisión, tras evaluar el Expediente AIR Ex Ante correspondiente al presente Decreto Legislativo, emitió su dictamen favorable con fecha 22 de septiembre de 2024.



<sup>44</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 061-2019-PCM.

al momento de iniciar un procedimiento de regularización migratoria.

53-A.2. El Ministerio de Relaciones Exteriores ejerce su potestad sancionadora conforme a sus competencias y a las disposiciones establecidas en el presente Decreto Legislativo y su Reglamento.

53-A.3. La determinación de la infracción y la correspondiente sanción se sujeta al procedimiento migratorio sancionador ordinario a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores y conforme al Reglamento."

**"Artículo 54-B.- Sanción aplicable por el Ministerio de Relaciones Exteriores**

El Ministerio de Relaciones Exteriores impone la sanción administrativa de multa en los términos establecidos en el literal a del artículo 54 del presente Decreto Legislativo, y conforme a lo dispuesto en el Reglamento y las excepciones previstas en las normas e instrumentos internacionales de los que el Perú es parte. En los supuestos no contemplados en el presente artículo, la aplicación de las sanciones administrativas corresponde a MIGRACIONES."

**"Artículo 56-A.- Infracción de extranjeros sancionada por el Ministerio de Relaciones Exteriores**

Es conducta infractora pasible de multa, cuyo monto debe ser calculado, permanecer en el territorio nacional fuera del plazo otorgado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, al momento de solicitar un procedimiento que le permita encontrarse en situación migratoria regular, bajo las calidades migratorias que otorgue esta autoridad migratoria. Para tales efectos se habilita al Ministerio de Relaciones Exteriores a desarrollar los supuestos de infracción en el Reglamento."

**Artículo 4.- Financiamiento**

Los costos que conlleve la implementación del presente Decreto Legislativo se financian con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Relaciones Exteriores, sin generar demanda de recursos adicionales al tesoro público.

**Artículo 5.- Publicación**

El presente Decreto Legislativo es publicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)), y en la sede digital del Ministerio de Relaciones Exteriores ([www.gob.pe/rree](http://www.gob.pe/rree)) y en la sede digital del Ministerio del Interior ([www.gob.pe/mininter](http://www.gob.pe/mininter)) el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

**Artículo 6.- Refrendo**

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Relaciones Exteriores y el Ministro del Interior.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS  
FINALES**

**PRIMERA.- Vigencia**

El presente decreto legislativo entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario Oficial El Peruano, con excepción de las modificatorias realizadas a los artículos 36, 53, así como de las incorporaciones de los artículos 53-A, 54-B y 56-A, referidos a la regularización migratoria y potestad sancionadora atribuidas al Ministerio de Relaciones Exteriores, los cuales entran en vigencia al día siguiente de publicado el Decreto Supremo a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final.

**SEGUNDA.- Adecuación del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350**

Mediante Decreto Supremo, el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio del Interior, en el plazo de ciento ochenta (180) días calendario, contado a partir del día siguiente de la publicación de la presente norma, modifica el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-IN, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento

del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones y aprueban nuevas calidades migratorias, en lo que fuera pertinente.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, al primer día del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA  
Presidente del Consejo de Ministros

JUAN JOSÉ SANTIVÁÑEZ ANTÚNEZ  
Ministro del Interior

ELMER SCHIALER SALCEDO  
Ministro de Relaciones Exteriores

2331229-1

**DECRETO LEGISLATIVO  
N° 1688**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de política criminológica y penitenciaria, por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el sub numeral 2.8.2 del numeral 2.8 del artículo 2 de la Ley N° 32089, establece que el Poder Ejecutivo está facultado para unificar y sistematizar el marco legal sobre las obligaciones y sanciones de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones e internet en el contexto de la prohibición de comunicaciones ilegales desde el interior de establecimientos penitenciarios y centros juveniles de diagnóstico y rehabilitación, salvaguardando los derechos de acceso a las telecomunicaciones e internet de las poblaciones aledañas;

Que, el artículo 1 de la Constitución Política del Perú establece que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado; asimismo, el numeral 22 del artículo 2 de la Norma Fundamental establece que toda persona tiene derecho a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida;

Que, el artículo 44 de la Carta Magna establece que son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 47, 48, 49, 50 y 57 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-93-TCC, el espectro radioeléctrico, como recurso natural limitado y parte del patrimonio de la Nación, puede ser otorgado en uso a personas naturales o jurídicas a través de concesiones, autorizaciones, permisos o licencias, para prestar servicios de telecomunicaciones; según corresponda, lo que les confiere derechos y obligaciones, entre las cuales se incluye la utilización exclusiva de las estaciones radioeléctricas para los fines autorizados, quedando prohibido cualquier otro

uso, salvo, entre otros, para el mantenimiento del orden público;

Que, el artículo 3 del Decreto Supremo N° 006-2011-JUS, Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2003-JUS, obliga a las operadoras de servicios públicos móviles a realizar el corte del servicio y/o el bloqueo del equipo terminal móvil, cuando constaten el uso prohibido establecido en el artículo 37 del Reglamento del Código de Ejecución Penal, de acuerdo a los criterios y al procedimiento que apruebe el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL;

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1182, Decreto Legislativo que regula el uso de los datos derivados de las telecomunicaciones para la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, obliga a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones a implementar mecanismos de advertencia al destinatario de una comunicación proveniente de un establecimiento penitenciario o sus inmediaciones mediante un mensaje previo, así como a reportar a la unidad especializada los datos identificatorios de teléfonos móviles o dispositivos similares cuyas llamadas se originen en dichos establecimientos;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1229, Decreto Legislativo que declara de interés público y prioridad nacional el fortalecimiento de la infraestructura y los servicios penitenciarios, prohíbe a las operadoras de telefonía móvil y/o satelital emitir señal hacia el interior y sobre los establecimientos penitenciarios por razones de seguridad pública, y exige el retiro de las antenas si no es posible segmentar la señal, bajo sanción de desmontaje;

Que, resulta necesario unificar y sistematizar las normas que imponen obligaciones a las empresas operadoras respecto al uso no autorizado de servicios públicos de telecomunicaciones en establecimientos penitenciarios y centros juveniles, dado que las comunicaciones ilegales que hacen uso de estos servicios desde dichos lugares representan una amenaza significativa para la seguridad pública, por lo que es crucial establecer una colaboración efectiva entre el Estado y las operadoras de telecomunicaciones para combatir eficazmente este problema;

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, el Poder Ejecutivo tiene la obligación de realizar el AIR Ex Ante previo a la elaboración de disposiciones normativas de carácter general, cuando establezcan, incorporen o modifiquen reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos;

Que, en el marco de los numerales 10.1 y 10.4 del artículo 10, el artículo 12, el numeral 16.1 del artículo 16 y el artículo 21 del Reglamento del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) Ex Ante, aprobado mediante Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, y de acuerdo con el “Manual del Evaluador del AIR Ex Ante”, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 285-2022-PCM, así como el “Protocolo para la aplicación del AIR Ex Ante en la elaboración de Decretos Legislativos”, aprobado por el punto 1 del numeral III del Acta de Sesión N° 234 de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR), dicha Comisión, tras evaluar el Expediente AIR Ex Ante correspondiente al presente Decreto Legislativo, emitió su dictamen favorable con fecha 22 de septiembre de 2024;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en ejercicio de las facultades delegadas en el sub numeral 2.8.2, numeral 2.8 del artículo 2 de la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República; Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

## DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA OBLIGACIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS PARA LAS EMPRESAS OPERADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES EN RELACIÓN CON LAS COMUNICACIONES ILEGALES EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y CENTROS JUVENILES

### TÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer las obligaciones y sanciones administrativas para las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, en relación con las medidas adoptadas por el Estado para prevenir, controlar y sancionar las comunicaciones ilegales provenientes de establecimientos penitenciarios y centros juveniles.

##### Artículo 2. Finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad garantizar el cumplimiento de las obligaciones de las operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, en el contexto de la prohibición de comunicaciones ilegales en el interior de establecimientos penitenciarios y centros juveniles, salvaguardando los derechos de acceso a las telecomunicaciones de las poblaciones aledañas.

##### Artículo 3. Definiciones

Para los efectos de este Decreto Legislativo se entiende por:

- **Abonado:** A la persona natural o jurídica que ha celebrado un contrato de prestación de servicios públicos de telecomunicaciones con alguna de las empresas operadoras de dichos servicios, independientemente de la modalidad de pago contratado.
- **Alta seguridad:** Aquella circunstancia frente a la cual se requiere adoptar el máximo de prestaciones, técnicas y protocolos en seguridad.
- **Comunicación ilegal:** Al establecimiento de comunicaciones no autorizadas por parte de internos en establecimientos penitenciarios o adolescentes en centros juveniles a través de servicios de telecomunicaciones.
- **Corte de servicio:** A la situación en la que se encuentra el servicio, posterior a la etapa de suspensión y previa a la baja del mismo, de acuerdo a lo señalado en la Norma de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 172-2022-CD/OSIPTEL o norma que la sustituya.
- **Equipo terminal móvil:** Al dispositivo que posee un IMEI o más por medio del cual se accede a las redes de las empresas operadoras que prestan servicios de telecomunicaciones de voz y/o datos.
- **Empresa operadora:** A la persona natural o jurídica que cuenta con concesión o registro para prestar o explotar uno o más servicios públicos de telecomunicaciones.
- **Espectro radioeléctrico:** Al recurso natural de dimensiones limitadas que forma parte del patrimonio de la Nación. Su utilización y otorgamiento de uso a particulares se efectúa en las condiciones señaladas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC y su Reglamento o norma(s) que lo(s) sustituya(n).
- **Servicios públicos móviles:** A los servicios de telefonía móvil, servicios móviles de canales múltiples de selección automática (troncalizado), servicio de comunicaciones personales (PCS) y otros que se definan posteriormente, de acuerdo a la normativa vigente.
- **Servicios Públicos de Telecomunicaciones:** A los servicios que se encuentran definidos como tales en el Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones.



▪ **SIM Card:** A la tarjeta del módulo de identificación del abonado (Subscriber Identity Module), la cual es una tarjeta inteligente que se inserta en un equipo terminal móvil o integra la placa o se incrusta en el procesador de dicho equipo, cuya función principal es la de habilitar el servicio del abonado o usuario, para su identificación en la red. Almacena de forma segura la clave de servicio del abonado o usuario, utilizada para identificarse ante la red de la empresa operadora, de forma que sea posible cambiar la línea de un equipo terminal móvil a otro, mediante el cambio de dicha tarjeta. Se comprende al SIM Card, USIM, Micro SIM, Nano SIM, Chip, eSIM, iSIM u otro equivalente.

▪ **Terminales Inalámbricos Fijos (FWT):** A los dispositivos instalados en una ubicación fija que utilizan una conexión inalámbrica como conexión de 'última milla' para acceder a los servicios fijos de telefonía e/o Internet.

▪ **Uso prohibido:** A la utilización no autorizada de servicios públicos de telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.

▪ **Usuario:** A la persona natural o jurídica que, en forma eventual o permanente, tiene acceso a algún servicio público de telecomunicaciones.

▪ **Zonas Restringidas y de Alta Seguridad:** Al área de doscientos (200) metros ubicados en el perímetro de los establecimientos penitenciarios, la cual es considerada como zona intangible, inalienable e imprescriptible; ejerciendo competencia en dicha área el Estado, y cuando se trate de un establecimiento penitenciario administrado por un inversionista privado, el contrato respectivo incluye la delegación de dicha competencia. Se prohíbe actividad comercial, de vivienda o con fines de habilitación urbana, y la colocación de antenas de telefonía móvil o satelital.

#### Artículo 4. Ámbito de aplicación

El presente Decreto Legislativo se aplica a todas las entidades públicas y privadas que participen, conformen o estén vinculadas al Sistema Penitenciario Nacional y al Sistema Nacional de Reinserción Social; así como, a las entidades públicas que formen parte del sector comunicaciones y a las personas naturales y jurídicas vinculadas a la prestación o acceso a los servicios públicos de telecomunicaciones.

#### Artículo 5. Autoridades competentes

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC y el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL son las entidades competentes para supervisar el cumplimiento del presente Decreto Legislativo y su Reglamento, así como, para ejercer la actividad de fiscalización y la potestad sancionadora, en el marco de sus competencias y funciones, respectivamente.

#### Artículo 6. Declaración de interés nacional y necesidad pública para la seguridad pública

Se declara de interés nacional y necesidad pública para la seguridad pública, la participación de las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones en el marco de la implementación de medidas destinadas a restringir, monitorear y para la supervisión de la prestación de dichos servicios en los establecimientos penitenciarios y centros juveniles, con el objetivo de prevenir y combatir las comunicaciones ilegales con fines delictivos originadas en estos entornos.

## TÍTULO II

### OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS OPERADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES EN RELACIÓN CON LAS COMUNICACIONES ILEGALES EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y CENTROS JUVENILES

#### Artículo 7. Alcance de las obligaciones de las empresas operadoras en relación con las comunicaciones ilegales desde establecimientos penitenciarios y centros juveniles

Las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones deben cumplir con las obligaciones

establecidas por el Estado en el marco de la prohibición de las comunicaciones ilegales en los establecimientos penitenciarios y centros juveniles, las cuales se establecen en el presente Decreto Legislativo y se desarrollan en su Reglamento.

## CAPÍTULO I

### MEDIDAS CONTRA LAS COMUNICACIONES ILEGALES

#### Artículo 8. Obligaciones para prevenir las comunicaciones ilegales en establecimientos penitenciarios y centros juveniles

8.1. Las empresas operadoras restringen las señales radioeléctricas de los servicios públicos de telecomunicaciones en los establecimientos penitenciarios y centros juveniles del país a nivel nacional, salvo excepciones por necesidades de seguridad. La restricción de señales radioeléctricas se realiza conforme a lo establecido en el Reglamento de la presente norma.

8.2. Las empresas operadoras adoptan mecanismos que impidan las comunicaciones ilegales en los establecimientos penitenciarios y centros juveniles, así como que coadyuven a los sistemas y/o equipos de seguridad tecnológica implementados por las entidades competentes. Los mecanismos son establecidos en el Reglamento de la presente norma.

## CAPÍTULO II

### USO PROHIBIDO DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES EN LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y CENTROS JUVENILES

#### Artículo 9. Corte de servicio público móvil y/o bloqueo de equipos terminales móviles o terminales inalámbricos fijos por uso prohibido de los servicios públicos de telecomunicaciones en los establecimientos penitenciarios o centros juveniles

9.1. Las empresas operadoras realizan el corte del servicio público móvil y/o el bloqueo del equipo terminal móvil o terminal inalámbrico fijo cuando se constate el uso prohibido, previsto en el artículo 37 del Reglamento del Código de Ejecución Penal y en el numeral 161.3 del artículo 161 del Reglamento del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes.

9.2. El uso prohibido del servicio público de telecomunicaciones incluye, además de lo señalado en el párrafo anterior, el uso en Zonas Restringidas y de Alta Seguridad para establecer comunicaciones con fines delictivos, según lo determine la autoridad competente y de acuerdo con lo establecido en el Reglamento.

9.3. El corte del servicio público móvil y/o el bloqueo del equipo terminal móvil o terminal inalámbrico fijo se realiza cuando se detecte el establecimiento de comunicaciones (entrantes y/o salientes) a través de un equipo terminal móvil o terminal inalámbrico fijo, conforme a la normativa aprobada o que apruebe el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL.

#### Artículo 10. Naturaleza reservada de los datos específicos sobre los criterios establecidos para el corte de servicio y/o bloqueo de equipo terminal móvil o terminal inalámbrico fijo por uso prohibido

La información relacionada a los datos, valores y medición específicos sobre cada uno de los criterios que deben concurrir para que las empresas operadoras procedan al corte del servicio público móvil y/o bloqueo del equipo terminal móvil tienen clasificación reservada, por lo que se encuentra exceptuada del ámbito de acceso a la información pública, conforme el artículo 15-A de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Artículo 11. Comunicación de los cortes del servicio público móvil y/o bloqueos de los equipos terminales móviles o terminales inalámbricos fijos por uso prohibido**

Las empresas operadoras comunican al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y al Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL los cortes del servicio público móvil y/o bloqueos de los equipos terminales móviles o terminales inalámbricos fijos por uso prohibido en establecimientos penitenciarios o centros juveniles dentro de las veinticuatro (24) horas de realizada dicha acción, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento.

**Artículo 12. Registro de corte de servicio público móvil y/o bloqueo de equipos terminales móviles o terminales inalámbricos fijos por uso prohibido**

Las empresas operadoras mantienen un registro de los cortes de servicio móvil y/o bloqueos de equipos terminales móviles o fijos inalámbricos que realicen por uso prohibido. Este registro debe estar disponible para las acciones de supervisión que realice el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL, así como para las acciones de evaluación de la medida que realice el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

**Artículo 13. Mecanismos de alerta y reporte de datos**

13.1. Las empresas operadoras implementan mecanismos de advertencia al destinatario de una comunicación cuando se produzca alguno de los supuestos previstos para ser considerada como uso prohibido del servicio público de telecomunicaciones. Los mecanismos se establecen en el Reglamento de la presente norma y conforme a la normativa aprobada o que apruebe el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL.

13.2. Las empresas operadoras comunican a la unidad especializada de la Policía Nacional del Perú y al Instituto Nacional Penitenciario el reporte de los datos identificatorios del abonado del servicio móvil, del equipo terminal móvil u otros dispositivos de naturaleza similar, que registren un índice elevado de emisión de advertencias, de acuerdo a los criterios y al procedimiento establecidas en el Reglamento.

**Artículo 14. Exoneración de responsabilidad por el corte de servicio público móvil y/o el bloqueo del equipo terminal móvil o terminal fijo inalámbrico**

Las empresas operadoras que lleven a cabo el corte del servicio público móvil y/o el bloqueo del equipo terminal móvil o terminal fijo inalámbrico, a pesar de no haberse realizado un uso prohibido, no incurrir en responsabilidad frente al abonado, usuario o arrendatario de servicios públicos de telecomunicaciones, siempre que hayan actuado de conformidad con los criterios y procedimientos establecidos en la normativa correspondiente del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL. No obstante, deben proceder a la reactivación del servicio público móvil y/o al desbloqueo del equipo terminal móvil, conforme al procedimiento determinado por el OSIPTEL.

**CAPÍTULO III**

**ACCESO A LA INFORMACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES Y SIM CARD INCAUTADOS EN REQUISAS**

**Artículo 15. Acceso a la información de servicios móviles asociados a equipos terminales móviles y SIM Card incautados en requisas en establecimientos penitenciarios y centros juveniles**

Las empresas operadoras, a solicitud del Ministerio Público, del Instituto Nacional Penitenciario o de la Policía Nacional del Perú, deben proporcionar la información sobre datos de titularidad del equipo terminal móvil y del abonado asociado a la tarjeta SIM Card, así como el reporte de llamadas entrantes y salientes realizadas a

través de dichos objetos prohibidos incautados durante las requisas en establecimientos penitenciarios o centros juveniles, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento.

**TÍTULO III**

**POTESTAD FISCALIZADORA Y SANCIONADORA**

**Artículo 16. Potestad fiscalizadora y sancionadora del Ministerio de Transportes y Comunicaciones**

16.1. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC, de acuerdo a sus competencias y normas reglamentarias, tiene potestad para fiscalizar y sancionar a las empresas operadoras de telecomunicaciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del Capítulo I, Título II del presente Decreto Legislativo. El tipo de sanción a imponer es amonestación escrita o multa.

16.2. Las infracciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Decreto Legislativo se clasifican en leves, graves y muy graves, y se tipifican en su Reglamento.

16.3. Las infracciones son sancionadas, de acuerdo a las escalas de multas establecidas en la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL o norma que sustituya dicha escala de multas. En el caso de infracciones leves, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones puede aplicar la sanción de amonestación escrita o multa, y para las infracciones graves y muy graves aplica la sanción de multa.

**Artículo 17. Potestad fiscalizadora y sancionadora del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL**

17.1 El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL, de acuerdo a sus competencias y normas reglamentarias, tiene potestad para fiscalizar y sancionar a las empresas operadoras de telecomunicaciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del Capítulo II, Título II del presente Decreto Legislativo. El tipo de sanción a imponer es amonestación escrita o multa.

17.2. Las infracciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Decreto Legislativo se clasifican en leves, graves y muy graves, y se tipifican en su Reglamento.

17.3. Las infracciones son sancionadas, de acuerdo a las escalas de multas establecidas en la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL o norma que sustituya dicha escala de multas. En el caso de infracciones leves, el OSIPTEL puede aplicar la sanción de amonestación escrita o multa, y para las infracciones graves y muy graves aplica la sanción de multa.

**Artículo 18. Financiamiento**

La implementación del presente Decreto Legislativo se financia con el presupuesto institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL, cada cual para el desarrollo de sus funciones en el marco de sus competencias. Lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Final y en la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Séptima Disposición Complementaria Modificatoria, se financian con el presupuesto institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; por lo que, la implementación de esta norma no genera la asignación de recursos adicionales del Tesoro Público.

**Artículo 19. Refrendo**

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, el Ministro de Transportes y Comunicaciones y el Ministro del Interior.



## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

### PRIMERA. Vigencia

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, a excepción de los capítulos I y II del Título II, el Título III y la Única Disposición Complementaria Derogatoria que tiene vigencia a partir del día siguiente de la publicación del Reglamento de la presente norma en el mismo diario oficial.

### SEGUNDA. Reglamentación

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en coordinación con el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL, en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días calendarios contados desde la publicación de la presente norma, mediante Decreto Supremo aprueba el Reglamento correspondiente.

### TERCERA. Medidas para el control e investigación de comunicaciones ilegales con el fin de fortalecer la seguridad penitenciaria y la seguridad pública

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario, en un plazo no mayor a sesenta (60) días, mediante Decreto Supremo modifica el Reglamento del Sistema de Control Reforzado de Internos de Criminalidad Organizada (SISCRICO), aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2015-JUS, con el objeto de establecer medidas adicionales para el control de las comunicaciones de los internos sentenciados o procesados por crimen organizado, entre otras medidas, para establecer que el sistema de telefonía utilizado grabe y conserve todas las comunicaciones realizadas, registrando las llamadas entrantes y salientes, fechas, duración y otros datos relevantes.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

### PRIMERA. Modificación de los artículos 204, 376-B, 395-A y 395-B del Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 635

Se modifican los artículos 204, 376-B, 395-A y 395-B del Código Penal aprobado por el Decreto Legislativo 635, en los siguientes términos:

#### **“Artículo 204. Formas agravadas de usurpación**

*La pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de doce años e inhabilitación según corresponda, cuando la usurpación se comete:*

[...]

**12. Sobre inmueble, zona o área declarada intangible, inalienable o imprescriptible alrededor del perímetro de los establecimientos penitenciarios.**

[...]

#### **“Artículo 376-B. Otorgamiento ilegítimo de derechos sobre inmuebles**

*El funcionario público que, en violación de sus atribuciones u obligaciones, otorga ilegítimamente derechos de posesión o emite títulos de propiedad sobre bienes de dominio público o bienes de dominio privado estatal, o bienes inmuebles de propiedad privada, sin cumplir con los requisitos establecidos por la normatividad vigente, será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de cuatro ni mayor de seis años.*

*Si el derecho de posesión o título de propiedad se otorga a personas que ilegalmente ocupan o usurpan los bienes inmuebles referidos en el primer párrafo, la pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de ocho años.*

*Si se otorgan sobre bienes, zonas o áreas consideradas o declaradas como intangibles, inalienables o imprescriptibles, alrededor del perímetro de los establecimientos penitenciarios, la pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de ocho años.*

*La pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de diez años, si se otorgan a personas que ilegalmente ocupan o usurpan los bienes o zonas referidas en el tercer párrafo”.*

#### **“Artículo 395-A. Cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función policial o penitenciaria**

*El miembro de la Policía Nacional o del Sistema Penitenciario que acepta o recibe donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para sí o para otro, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones derivadas de la función policial o penitenciaria, o el que las acepta a consecuencia de haber faltado a ellas, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años e inhabilitación conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36.*

*El miembro de la Policía Nacional o del Sistema Penitenciario que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones derivadas de la función policial o penitenciaria, o a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años e inhabilitación conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36 del Código Penal.*

*El miembro de la Policía Nacional o del Sistema Penitenciario que condiciona su conducta funcional a la entrega o promesa de donativo o cualquier otra ventaja o beneficio, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años e inhabilitación conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36 del Código Penal.”*

#### **“Artículo 395-B. Cohecho pasivo impropio en el ejercicio de la función policial y penitenciaria**

*El miembro de la Policía Nacional o del Sistema Penitenciario que acepte o recibe donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio indebido para realizar u omitir un acto propio de su función, sin faltar a su obligación, o como consecuencia del acto ya realizado u omitido, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de siete años e inhabilitación conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36.*

*El miembro de la Policía Nacional o del Sistema Penitenciario que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja indebida para realizar u omitir un acto propio de su función, sin faltar a su obligación, o como consecuencia del acto ya realizado u omitido, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36.”*

### SEGUNDA. Incorporación del artículo 368-F al Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 635

Se incorpora el artículo 368-F al Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 635, con el siguiente texto:

#### **“Artículo 368-F. Vulneración del inmueble, zona o área declarada intangible alrededor del perímetro de los establecimientos penitenciarios.**

*El que indebidamente, edifica, construye, fabrica o establece vivienda, morada, habitación u otro tipo de asentamiento en un bien, zona o área declarada intangible alrededor del perímetro de los establecimientos penitenciarios, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.*

*La pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de nueve años cuando el agente coloque o instale ilegalmente antenas transmisoras de internet, telefonía móvil o satelital en la zona, área o bien antes referida.”*

### TERCERA. Modificación de los artículos 25, 37 y 115 del Código de Ejecución Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 654

Se modifican los artículos 25, 37 y 115 del Código de Ejecución Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 654, en los siguientes términos:

**"Artículo 25. Faltas disciplinarias graves"**

Son faltas disciplinarias graves:

[...]

5. Realizar comunicaciones con fines delictivos a través de los servicios de telecomunicación autorizados por el establecimiento penitenciario.

[...]."

**"Artículo 37. Derecho de comunicación"**

[...]

Las comunicaciones se realizan respetando la intimidad y privacidad del interno y sus interlocutores, y deben efectuarse exclusivamente a través de los medios autorizados por el establecimiento penitenciario.

**"Artículo 115. Control de visitas y comunicaciones"**

El personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario es responsable del control de las visitas y comunicaciones de los internos.

Los establecimientos penitenciarios que cuenten con internos clasificados en Régimen Cerrado Especial o ubicados en la Etapa de Máxima Seguridad del Régimen Cerrado Ordinario implementan un sistema de monitoreo de audio y vídeo, en los locutorios y áreas comunes, con el fin de preservar la seguridad nacional, la seguridad de las instalaciones del establecimiento penitenciario o el cumplimiento de las normas de tratamiento. Se prohíbe el uso de dicho sistema en celdas y ambientes destinados para la asistencia legal, salvo que exista autorización judicial."

**CUARTA.** Incorporar el artículo 37-A al Código de Ejecución Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 654

Se incorpora el artículo 37-A al Código de Ejecución Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 654, en los siguientes términos:

**Artículo 37-A. Prohibición de equipos de telecomunicaciones no autorizados**

Se prohíbe el uso de equipos terminales y sus componentes relacionados con servicios de telecomunicaciones que permitan la transmisión de voz y/o datos, distintos a los autorizados por el establecimiento penitenciario. Esto incluye, equipos móviles o inalámbricos, satelitales, radios transceptores y otros dispositivos similares, cuyo ingreso se encuentra prohibido, salvo lo establecido en el 241-A del Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2003-JUS.

Las comunicaciones realizadas por internos a través de servicios de telecomunicaciones no autorizados, constituyen comunicaciones ilegales no amparadas por el marco legal vigente. En estos casos, el INPE adopta las medidas disciplinarias correspondientes, sin perjuicio de las sanciones administrativas y/o penales que resulten aplicables conforme al marco legal."

**QUINTA.** Modificación de los artículos 48 y 49 de la Ley N° 29709, Ley de Carrera Especial Pública Penitenciaria

Se modifican los artículos 48 y 49 de la Ley N° 29709, Ley de Carrera Especial Pública Penitenciaria, en los siguientes términos:

**"Artículo 48. Faltas graves"**

Constituyen faltas graves las siguientes:

[...]

39. Manipular intencionalmente equipos u otros instrumentos técnicos o informáticos de control de la población penal o de las visitas, así como los equipos de seguridad tecnológica, con la finalidad de favorecer irregularidades o la comisión de conductas prohibidas.

[...]

42. Permitir o facilitar la instalación o el funcionamiento irregular de antenas u otros equipos

similares en cubiertas, aberturas, o cualquier otro espacio dentro del establecimiento penitenciario que posibiliten la recepción de señales radioeléctricas provenientes del exterior.

43. Las demás que señale el reglamento."

**"Artículo 49. Faltas muy graves"**

Constituyen faltas muy graves las siguientes:

[...]

6. Proveer, permitir el uso, o facilitar el acceso a equipos terminales móviles, de radio o dispositivos similares de comunicación a los internos durante su traslado o dentro del establecimiento penitenciario.

[...]

13. Ingresar, tratar de ingresar, o facilitar el ingreso de equipos terminales móviles, de radio o dispositivos similares de comunicación no autorizados, bebidas alcohólicas, armas, municiones y drogas ilegales, o cualquier bien o sustancia prohibida a los establecimientos penitenciarios.

[...]

27. Poseer o utilizar dentro de establecimientos penitenciarios equipos terminales móviles, de radio o dispositivos similares de comunicación, armas u cualquier otro bien que afecte la seguridad, que no hayan sido reportados al INPE, o que no hayan sido asignados o autorizados por la misma.

28. Dañar intencionalmente equipos u otros instrumentos técnicos o informáticos de seguridad tecnológica penitenciaria con la finalidad de favorecer irregularidades o la comisión de delitos.

29. Omitir intencionalmente el reporte o la sanción del ingreso, la posesión o el uso de bienes o sustancias prohibidas dentro de los establecimientos penitenciarios.

30. Las demás que señale el reglamento."

**SEXTA.** Modificar el artículo 33 de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL

Se modifica el artículo 33 de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL, en los siguientes términos:

**"Artículo 33. Publicación"**

Las resoluciones que impongan sanción, que hayan quedado firmes o agoten la vía administrativa, lo que ocurra primero, son publicadas en el portal institucional del OSIPTEL."

**SÉTIMA.** Modificar el artículo 15-A de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Se modifica el artículo 15-A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el siguiente texto:

**"Artículo 15-A. Excepciones al ejercicio del derecho: Información reservada"**

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada. En consecuencia, la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos:

1. La información que por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno cuya revelación originaría un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático. En consecuencia, se considera reservada la información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla y comprende únicamente:

[...]

g) La información relacionada a los datos, valores y medición específicos sobre cada uno de los criterios que deben concurrir para que las empresas operadoras procedan al corte del servicio público móvil y/o bloqueo del equipo terminal móvil.

[...]"

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA  
DEROGATORIA****ÚNICA. Derogación de diversas normas**

Se derogan los artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del Decreto Supremo N° 006-2011-JUS, Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2003-JUS; la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1182, Decreto Legislativo que regula el uso de los datos derivadores de las telecomunicaciones para la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación, en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado; y, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1229, Decreto Legislativo que declara de interés público y prioridad nacional el fortalecimiento de la infraestructura y los servicios penitenciarios.

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla, dando al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA  
Presidente del Consejo de Ministros

JUAN JOSÉ SANTIVÁÑEZ ANTÚNEZ  
Ministro del Interior

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

RAÚL PÉREZ REYES ESPEJO  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

2331229-2

**DECRETO LEGISLATIVO  
N° 1689**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

**POR CUANTO:**

Que, mediante la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, por el término de noventa (90) días calendario;

Que, mediante el subnumeral 2.9.2 del numeral 2.9 del artículo 2 de la Ley N° 32089, se establece que el Poder Ejecutivo está facultado a legislar, en materia de desarrollo urbano, habilitación urbana y de suelos, acceso a viviendas y para la intervención estratégica en el ámbito de influencia del Terminal Portuario de Chancay, a fin de autorizar que se establezcan disposiciones sobre la declaración de necesidad pública e interés nacional la intervención estratégica e integral en el área de influencia del Terminal Portuario Multipropósito de Chancay, y establecer disposiciones especiales por su construcción y funcionamiento, con el objetivo de facilitar el desarrollo de proyectos considerados en los instrumentos de planificación territorial y urbana, entre otros;

Que, a fin de definir el marco institucional y con el propósito de realizar una intervención integral y articulada entre todos los sectores involucrados, centralizar los recursos y facilitar el desarrollo de proyectos considerados en los instrumentos de planificación territorial y urbana,

entre otros proyectos de interés público, es necesario declarar de necesidad pública e interés nacional la intervención estratégica e integral en las zonas de influencia del Terminal Portuario Multipropósito de Chancay, así como aprobar disposiciones especiales por su construcción y funcionamiento;

Que, la presente propuesta normativa se encuentra exceptuada de la aplicación del AIR Ex Ante, toda vez que la misma se encuentra comprendida en el supuesto del sub numeral 18 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, debido a que las disposiciones contenidas no establecen, incorporan o modifican reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o exigencias que generen o impliquen variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos; asimismo, en la medida que el presente Decreto Legislativo no desarrolla procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria, no se requiere realizar el referido análisis previo a su aprobación;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú; y, en el ejercicio de las facultades delegadas en el subnumeral 2.9.2 del numeral 2.9 del artículo 2 de la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,  
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;  
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE DECLARA DE  
NECESIDAD PÚBLICA E INTERÉS NACIONAL  
LA INTERVENCIÓN ESTRATÉGICA E INTEGRAL  
EN LAS ZONAS DE INFLUENCIA DEL TERMINAL  
PORTUARIO MULTIPROPÓSITO DE CHANCAY Y  
APRUEBA DISPOSICIONES ESPECIALES POR SU  
CONSTRUCCIÓN Y FUNCIONAMIENTO****TÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1.- Objeto y Finalidad**

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto declarar de necesidad pública e interés nacional la intervención estratégica e integral en las zonas de influencia del Terminal Portuario Multipropósito de Chancay (TPMCH) y aprobar disposiciones especiales por su construcción y funcionamiento, con la finalidad de facilitar el desarrollo de proyectos de inversión considerados en el instrumento de acondicionamiento territorial y/o en los instrumentos de planificación urbana, priorizados conforme a los procesos y procedimientos establecidos en la fase de Programación Multianual de Inversiones en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones (SNPMGI).

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación y Zonas de influencia del TPMCH**

2.1 Las disposiciones contenidas en el presente Decreto Legislativo son de observancia y aplicación obligatoria para las personas naturales, personas jurídicas, funcionarios y servidores civiles de los diferentes niveles de gobierno.

2.2 Las zonas de influencia del TPMCH son aquellas que determine la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) en el marco de sus competencias reguladas en el Decreto Legislativo N° 1659, Decreto Legislativo que